

Vengo en nombrar Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España en Pretoria al Ministro Plenipotenciario de primera clase don Juan Gómez de Molina y Elío, Marqués de Fontana.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo, a uno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTÍN ARIAJÓ

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 24 de junio de 1955 por el que se aprueba el texto articulado y refundido de las Leyes de Bases de Régimen Local, de 17 de julio de 1943 y 3 de diciembre de 1953.

La Ley de la Jefatura del Estado de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, sobre modificación de la de Bases de Régimen Local de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, introdujo importantes reformas en el sistema económico de las Corporaciones locales, en consideración a los motivos que en aquella se expusieron, dictándose seguidamente, atendiendo a las circunstancias de entonces, el Decreto de dieciocho de diciembre, por el que se aprobaron las normas que han permitido su desarrollo y aplicación con carácter provisional.

Realizados los estudios pertinentes, emitido dictamen por el Consejo de Estado, y de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, parece llegado el momento de dar carácter definitivo a la provisionalidad de aquellas normas y de establecer el oportuno conjunto orgánico, mediante la promulgación del texto refundido de la Ley de Régimen Local, introduciendo en el articulado del de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta las modificaciones que de la reforma se derivan y encargando al Instituto de Estudios de Administración Local la edición oficial del mismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Los artículos noventa y nueve, doscientos treinta y siete al doscientos cuarenta y uno, doscientos cincuenta y cinco al doscientos cincuenta y siete, trescientos cincuenta y cuatro al trescientos sesenta, el Libro cuarto «Haciendas Locales», las Disposiciones finales, adicionales y transitorias, así como el Apéndice de la Ley articulada de Régimen Local de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta, quedarán redactados en la forma que se expresa en el anexo que se acompaña al presente Decreto.

**Artículo segundo.**—El Ministerio de la Gobernación publicará, por medio del Instituto de Estudios de Administración Local, la edición oficial de la Ley de Régimen Local, texto refundido de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

### A N E X O

**Artículo 59.**—1. Las Cartas municipales económicas no podrán:

- perjudicar los intereses tributarios del Estado o de la Provincia;
- mermar la solvencia del Municipio en perjuicio de sus acreedores;
- menoscabar los derechos otorgados al vecindario; y
- reducir las garantías de los funcionarios municipales.

2. Los Ayuntamientos al solicitar un régimen especial económico, podrán proponer con toda amplitud las imposiciones que consideren pertinentes, incluso el restablecimiento de figuras fiscales suprimidas.

### SECCION CUARTA

*De la Comisión provincial de Servicios técnicos.*

**Artículo 237.**—1. En toda Diputación Provincial habrá una Comisión de Servicios técnicos, que será presidida, salvo que a sus sesiones asista el Gobernador, por el Presidente de la Diputación, y estará integrada por el Delegado de Hacienda, el Ingeniero Jefe de Obras Públicas, el Jefe provincial de Sanidad, el Ingeniero Jefe de Industria, el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, el Ingeniero Jefe del Distrito Minero, el Ingeniero Jefe del Distrito Forestal, un representante del Ministerio de Educación Nacional, tres técnicos en representación, respectivamente, del Instituto Nacional de la Vivienda de la Dirección General de Arquitectura y de la Dirección General de Regiones Devastadas, donde existan estos Servicios; un Ingeniero y un Arquitecto de la Diputación, y, en defecto de éstos, los que ella designe; un representante de los Servicios técnicos de Sindicatos, el Jefe del Servicio provincial de Inspección y Asesoramiento, y el Secretario de la Diputación Provincial, quien lo será también de la Comisión.

2. La Comisión funcionará en Pleno y en Ponencias. Estas serán distribuidas en razón de la especialidad de los asuntos y someterán sus propuestas a la resolución del Pleno.

3. Las reuniones de la Comisión serán ordinarias o extraordinarias. De las primeras se celebrarán, por lo menos, una al mes. Las extraordinarias serán convocadas por el Gobernador civil o por el Presidente de la Diputación.

4. Cada Comisión provincial de Servicios técnicos podrá redactar el Reglamento de régimen interior que establezca normas de funcionamiento acomodadas a las necesidades propias.

### CAPITULO III

*Régimen especial de Carta*

**Artículo 238.**—Las Diputaciones podrán acogerse al régimen de Carta orgánico y económico, siéndoles de aplicación las disposiciones del capítulo II del título Tercero del Libro primero de esta Ley sustituyendo el Ayuntamiento por la Diputación y el Alcalde por el Presidente de la misma.

**Artículo 239.**—Adoptado el acuerdo por la Diputación, será hecho público el proyecto durante sesenta días, insertándolo en el «Boletín Oficial» de la provincia para que puedan impugnarlo los residentes en ella y los Ayuntamientos y Corporaciones oficiales de la misma que lo deseen.

**Artículo 240.**—Las Cartas provinciales orgánicas no podrán: alterar lo dispuesto en esta Ley respecto a la forma de designar Presidente y Diputados provinciales, en las de incapacidad, incompatibilidad y excusa para el desempeño de tales cargos, funciones propias de la competencia provincial, régimen de funcionarios, funciones delegadas del Poder Central, relaciones de orden administrativo con el Estado y los Municipios, desconocer o invadir atribuciones de la exclusiva competencia municipal, ni disminuir la representación que los respectivos Ayuntamientos tengan en la Diputación.

**Artículo 241.**—Las Cartas provinciales económicas no podrán:

- perjudicar los intereses tributarios del Estado y de los Municipios;
- mermar la solvencia de la provincia con daño de sus acreedores;
- alterar lo dispuesto en esta Ley sobre cooperación de la Diputación a la efectividad de los servicios municipales;
- menoscabar los derechos otorgados a los Municipios de la respectiva provincia; y
- reducir las garantías de los empleados provinciales.

### SECCION TERCERA

*Cooperación provincial a los servicios municipales*

**Artículo 235.**—1. La Diputación cooperará a la efectividad de los servicios municipales, principalmente de los obligatorios que no puedan ser establecidos por los Ayuntamientos, aplicando a tal fin:

- los medios económicos que especialmente se señalan en esta Ley;
  - la ayuda financiera que conceda el Estado; y
  - las subvenciones de cualquier otra procedencia.
2. La cooperación podrá ser total o parcial, según aconsejen las circunstancias económicas de los Municipios interesados.
3. Los servicios a que alcanzará la cooperación serán, en todo caso, los relacionados como mínimos en los artículos 102 y 103 de la Ley.
4. En general, y sin perjuicio de la resolución que, en atención a las circunstancias de cada Municipio, puedan adoptarse, la preferencia será la siguiente:
- abastecimiento de aguas potables; abrevaderos y lavaderos;
  - alcantarillado;
  - alumbrado público;
  - botiquín de urgencia;
  - alumbrado público;

- 1) matadero;
  - 2) mercaderías;
  - 3) extinción de incendios;
  - 4) campos escolares de deportes;
  - 5) cementerios; y
  - 6) los demás no especificados anteriormente y comprendidos en los expresados artículos de la Ley.
3. También cooperará la Diputación en la redacción de planes de urbanización, construcción de caminos municipales o rurales y otras obras y servicios de la competencia municipal.
4. Las formas de la cooperación serán:
- a) orientación económica y técnica;
  - b) ayudas de igual carácter en la redacción de estudios y proyectos;
  - c) subvenciones a fondo perdido;
  - d) ejecución total de obras e instalación de servicios;
  - e) anticipos económicos de carácter reintegrable;
  - f) creación de Cajas de Crédito para facilitar a los Ayuntamientos operaciones de préstamo a corto plazo; y
  - g) cualesquiera otras que apruebe el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 256.—La aportación de los Ayuntamientos para el establecimiento de servicios por el sistema de cooperación se fija en cada caso con arreglo a su capacidad económica, pudiendo hacerse efectiva directamente por el Ayuntamiento con cargo a sus propios ingresos o por anticipos reintegrables de la Diputación Provincial, y en este último supuesto los ingresos que produzca el servicio establecido quedarán afectos preceptivamente al expresado reintegro hasta su total extinción.

Artículo 257.—1. Para el desarrollo de la cooperación redactarán las Diputaciones, o dos los Ayuntamientos, planes bienales ordinarios, que se ejecutarán anualmente.

2. Las Diputaciones podrán, asimismo redactar con carácter extraordinario planes de cooperación generales o parciales, por servicios o zonas, cuya financiación podrá realizarse mediante operaciones de crédito, afectando hasta un máximo del 25 por 100 de la consignación anual destinada a cooperación, y, en su caso, el rendimiento de los propios servicios.

3. Los planes se expondrán durante treinta días, para examen y reclamaciones, mediante anuncio inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia, y, transcurrido dicho plazo, se someterán a estudio de la Comisión provincial de Servicios Técnicos, a la que, con la preventiva asistencia del Gobernador civil, resolverá sobre las reclamaciones formuladas e informará sobre la procedencia de los mismos planes.

4. Los expedientes así formados se elevarán al Ministerio de la Gobernación para su aprobación definitiva y resolución, en todo caso, y sin ulterior recurso, de las reclamaciones que en su caso se hubieran formulado contra los mismos.

5. Aprobados definitivamente los planes, cualquier modificación requerirá el cumplimiento de los trámites prevenidos en este artículo.

6. En la formación y ejecución de los planes se observarán, entre otras las siguientes reglas:

1.ª Se invertirán por la Diputación en cada ejercicio las cantidades que señale el Ministerio de la Gobernación, las que conceda el Estado y las procedentes de subvenciones; y

2.ª Las obras y adquisiciones se efectuarán por los procedimientos señalados en la Ley y en el Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales, procurando, cuando sea posible, agrupar los proyectos por servicios o zonas, a fin de obtener ventajas económicas y facilitar la concurrencia de licitadores de reconocida solvencia.

7. Con independencia de las cuentas generales que han de rendir las Diputaciones, elevarán anualmente una especial al Ministerio de la Gobernación por conducto del Servicio de Inspección y Asesoramiento, comprensiva del desarrollo económico de los créditos destinados a cooperación en el año anterior, acompañada de una Memoria detallada de las realizaciones conseguidas.

## TITULO CUARTO

### Del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento

#### CAPITULO UNICO

#### De los fines y de la organización del Servicio

#### SECCION PRIMERA

##### Fines del Servicio

Artículo 354.—1. La inspección, fiscalización y asesoramiento de las Corporaciones locales, en todos sus aspectos, será competencia exclusiva del Ministerio de la Gobernación, ejercida a través del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, afecto a la Dirección General de Administración Local e investido de las funciones siguientes:

- a) asesorar a las Corporaciones locales;
- b) inspeccionar su funcionamiento;
- c) tramitar e informar previamente los expedientes relacionados con la vida económica de las Corporaciones locales en sus preceptos legales, deban intervenir el Ministerio de la Gobernación, los Gobernadores civiles y Delegados de Hacienda;

d) dirigir la contabilidad de las Corporaciones locales y disponer los modelos de presupuestos, libros, cuentas y demás documentos de índole económica o administrativa;

e) fiscalizar la gestión económica local; y

f) cuantas otras funciones le estén atribuidas por disposiciones legales o se le encomienden en lo sucesivo.

2. El asesoramiento de las Corporaciones locales tiene por misión conseguir el perfecto cumplimiento de los fines de la respectiva competencia, para lo cual el Servicio tenderá a unificar los criterios de aplicación de las disposiciones legales referentes a la organización administrativa y a los modos de gestión; recogerá enseñanzas y experiencias y estudiará y expondrá procedimientos que entrañen economía y eficacia estimulando la actividad de las Corporaciones, a las que trazará directrices, así en el orden técnico como en el legal.

3. La inspección de las Entidades locales tiene por objeto comprobar si cumplen debidamente los fines que les están encomendados, a cuyo efecto podrá exigírsele el envío periódico de datos y estadísticas y se les girarán visitas relacionadas con el desenvolvimiento de sus actividades administrativas y económicas.

4. El Servicio adoptará las medidas necesarias para impulsar, estimular y vigilar la liquidación, realización e investigación de los derechos de las Corporaciones locales.

Artículo 355.—La fiscalización de la gestión económica local atribuirá a los órganos del Servicio competentes para realizarla, con jurisdicción especial y privativa, todas las facultades inherentes a la misma, y, en particular, las siguientes:

- a) el examen y fallo de las cuentas de presupuestos de las Corporaciones locales;
- b) el conocimiento y resolución de los expedientes de cancelación de fianzas de los funcionarios locales y de los administrativos-judiciales de alcance y reintegro;
- c) la resolución de los recursos de aclaración y revisión;
- d) el conocimiento de los balances y liquidaciones anuales de los servicios municipalizados o provincializados; y
- e) la dirección de la estadística del servicio de cuentas.

## SECCION SEGUNDA

### Organización del Servicio

Artículo 356.—1. Corresponde al Ministro de la Gobernación la suprema iniciativa y alta inspección, dirección y organización del Servicio.

2. El Servicio quedará constituido por:
- a) la Jefatura Superior que corresponderá al Director general de Administración Local;
  - b) la Jefatura Central;
  - c) las Jefaturas Provinciales; y
  - d) las Comisiones de Cuentas.

3. Corresponde a la Jefatura Superior la iniciativa y dirección de todos los asuntos del Servicio.

4. El Jefe del Servicio Central, con la categoría de Jefe superior de Administración, tendrá las facultades que expresamente le hayan sido delegadas y la preparación y tramitación de todos los asuntos de carácter general relacionados con los fines enumerados en el artículo 354 de esta Ley.

5. Dichas funciones serán ejercidas en todo el territorio nacional, directamente o utilizando los Servicios provinciales.

6. Las Jefaturas Provinciales, bajo la superior autoridad del Gobernador civil, dependerán del Servicio Central y radicarán en cada capital de provincia.

Artículo 357.—1. Para la fiscalización de la gestión económica local se organizará dentro del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, una Comisión Central de Cuentas, presidida por el Director general de Administración Local, y en cada provincia, una Comisión que presidirá el Gobernador civil respectivo.

2. La censura y aprobación definitiva de las cuentas de los presupuestos locales se efectuará por las Comisiones provinciales de Cuentas cuando se trate de Ayuntamientos de menos de veinte mil habitantes que no sean capital de provincia, y por la Comisión Central respecto de los demás Municipios y de las Diputaciones Provinciales.

3. De las expresadas Comisiones formarán parte funcionarios del Servicio y representantes del Ministerio de Hacienda y de las Corporaciones locales.

4. La jurisdicción de dichas Comisiones es independiente de las facultades disciplinarias que a la Administración activa correspondan en relación con sus funcionarios, así como de las atribuidas a los Tribunales de Justicia, así como de los delitos que las transgresiones cometidas pudieran constituir.

Artículo 358.—En la función de asesoramiento colaborarán con el Servicio el Instituto de Estudios de Administración Local, los Colegios Nacional y Provinciales de Secretarios, Interventores y Depositarios y la Secretaría Técnica de la Dirección General de Administración Local.

Artículo 359.—1. Las Jefaturas de los Servicios central y provinciales y de las Secciones en que éstos se dividan estarán desempeñadas por los funcionarios que destine mediante concurso el Ministro de la Gobernación entre quienes reúnan alguna de las condiciones siguientes:

- a) pertenecer a los Cuerpos Nacionales de Secretarios de primera categoría o Interventores de Administración Local,

con título de Licenciado en Derecho o en Ciencias Políticas, Económicas o Comerciales o el de Profesor mercantil, y más de diez años de servicios en la Administración general o local.

b) pertenecer al Cuerpo técnico-administrativo del Ministerio de la Gobernación, estar diplomado en el Instituto de Estudios de Administración Local y contar con más de diez años de servicios a la Administración general o local;

c) pertenecer a Cuerpos técnicos del Ministerio de Hacienda, estar diplomado en el Instituto de Estudios de Administración Local y contar con más de diez años de servicios a la Administración general o local.

2. El nombramiento de Asesores o Inspectores regionales o provinciales e Instructores de expedientes disciplinarios habrá de recaer, cualquiera que sea la Corporación de que se trate y la categoría administrativa de los visitados o inculcados, en funcionarios adscritos al Servicio Nacional, ostenten o no el título de Letrado.

3. El personal técnico-administrativo y auxiliar de plantilla será nombrado discrecionalmente por la Jefatura Superior del Servicio, previo concurso de libre elección, para acudir al cual será necesario pertenecer a los respectivos Cuerpos administrativos de los Ministerios de Hacienda o Gobernación, de las Diputaciones Provinciales o de los Ayuntamientos capitales de provincia.

4. La adscripción transitoria de dicho personal corresponderá a la Jefatura Superior del Servicio, teniendo en cuenta las necesidades del mismo y la debida especialización de los designados, que, en todo caso, deberán pertenecer a los Cuerpos indicados.

5. Al personal de plantilla le será de aplicación el régimen de funcionarios de Administración Local, con las salvedades y modalidades que reglamentariamente se determinen.

6. Si procediera de la Administración Local, quedará en ella en situación de excedencia activa, si bien el tiempo que permanezca adscrito a la plantilla le será computado como servicio prestado en su Cuerpo de procedencia a todos los efectos.

7. Los procedentes de los Ministerios de Hacienda y Gobernación quedarán en una de las siguientes situaciones:

- conservando su situación en activo en los escalafones a que pertenezcan y los derechos y consideraciones inherentes a su especialidad, sin perjuicio de la remuneración especial que se les fije en reconocimiento de la capacitación exigida;
- en situación de supernumerario en los escalafones de origen.

Artículo 360.—1. Los gastos de instalación, mejora y funcionamiento del Servicio se comprenderán en un presupuesto anual aprobado por el Ministro de la Gobernación.

2. Se dotará la parte de ingresos con los recursos siguientes:

- el crédito que a tal fin figure en los presupuestos generales del Estado;
- aportación de las Diputaciones Provinciales en la cuantía y forma que, en función del importe de los presupuestos y número de Municipios, se determine anualmente;
- cuotas anuales obligatorias y revisables de los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes;
- participaciones que se determinen sobre las cantidades ingresadas en los Fondos de Inspección de las Corporaciones locales:

- rendimiento de impresos y publicaciones;
  - subvenciones, auxilios y donativos; y
  - cualesquiera otros que legalmente se le atribuyan.
3. Del desarrollo del presupuesto se llevará contabilidad y se rendirá cuenta en la forma que se establezca reglamentariamente.

## LIBRO CUARTO

### Haciendas locales

#### TITULO PRIMERO

##### Hacienda municipal

#### CAPITULO PRIMERO

##### De los ingresos municipales en general

#### SECCION PRIMERA

##### Recursos de los Municipios

Artículo 429.—La Hacienda de los Municipios estará constituida por los siguientes recursos:

- Los productos de su patrimonio.
- El rendimiento de servicios y explotaciones.
- Las subvenciones, auxilios y donativos que se obtengan con destino a obras o servicios municipales.
- Las exacciones municipales.
- El recurso especial de nivelación de presupuestos.

## SECCION SEGUNDA

### Recursos de las Entidades locales menores

Artículo 430.—1. La Hacienda de las Entidades locales menores se formará con los recursos a que se refieren los tres primeros números del artículo 429, en cuanto les pertenezcan privativamente, y además, con la participación en los conceptos que constituyen la imposición municipal, en la cuantía necesaria para atender los servicios que sostengan, en la forma de que no los preste el Municipio respectivo.

2. Podrán establecer cualesquiera de las exacciones autorizadas por esta Ley, mientras no fueran acordadas y utilizadas por el Ayuntamiento para todo el vecindario.

3. Igualmente podrán establecer la prestación personal, la de ganado y carros y la de transportes mecánicos durante los periodos de ocho, cuatro y tres días al año, respectivamente, comprendidos siempre dentro del período máximo consecutivo autorizado por esta Ley. Si el Ayuntamiento no tuviera establecida la prestación personal, podrá ser utilizada por la Entidad local durante el período máximo previsto en el artículo 566.

4. En todo caso, estos recursos deberán invertirse en obras y servicios exclusivos de la Entidad local menor.

5. Las Entidades locales menores podrán concertar con el Ayuntamiento el pago de uno o varios cupos alzados de todas las exacciones exigibles a sus habitantes, subrogándose en su lugar en las facultades relativas a organización de la Hacienda, establecimiento y recaudación de imposiciones municipales.

## CAPITULO II

### Productos del Patrimonio

Artículo 431.—1. Constituyen ingresos municipales los productos de toda índole del Patrimonio municipal y de los Establecimientos que dependan del Ayuntamiento, salvo, en cuanto a estos últimos, los derechos de Patronato y otros análogos.

2. No podrá consignarse como ingreso de Presupuestos ordinarios el precio de venta de bienes patrimoniales, salvo cuando se trate de parcelas sobrantes de vías públicas, no edificables, o de efectos no utilizables en servicios municipales.

## CAPITULO III

### Rendimientos de servicios y explotaciones municipales

Artículo 432.—Se considerarán como ingresos de este concepto los procedentes del beneficio líquido de la explotación, por cualquiera de los sistemas establecidos en la Ley, de todos los servicios de la competencia de los Municipios, y siempre que tales recursos no merezcan el concepto de exacción municipal.

## CAPITULO IV

### Subvenciones, auxilios y donativos

Artículo 433.—1. Las subvenciones, auxilios y donativos de toda índole que el Municipio obtenga con destino a obras o servicios municipales no podrán ser aplicados a atenciones distintas de aquellas para las cuales fueron otorgados, salvo, en su caso, los sobrantes no reintegrables cuya utilización no estuviese prevista en la concesión.

2. Para que tales recursos puedan consignarse como ingresos, es necesario que previamente estén concedidos.

## CAPITULO V

### Exacciones municipales

Artículo 434.—1. Las exacciones municipales serán:

- Derechos y tasas por aprovechamientos especiales o por la prestación de servicios.
- Contribuciones especiales por obras, instalaciones o servicios.
- Arbitrios con fines no fiscales.
- Impuestos legalmente autorizados.
- Multas en la cuantía y en los casos que autorizan las leyes.

2. Los Ayuntamientos no podrán establecer ni percibir ninguna otra exacción ordinaria ni extraordinaria mientras no sean especialmente autorizadas por una Ley.

## SECCION PRIMERA

### Derechos y tasas

#### I.—DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 435.—1. Los Ayuntamientos podrán establecer derechos y tasas por prestación de servicios públicos municipales que beneficien especialmente a personas determinadas o se provoquen también especialmente por ellas.

2. También podrán establecer los Ayuntamientos derechos y tasas sobre los aprovechamientos especiales de que sean susceptibles las propiedades e instalaciones municipales destinadas al uso público o de común aprovechamiento, en los siguientes casos:

a) siempre que el aprovechamiento particular produzca restricciones del uso público, o especial depreciación de los bienes o instalaciones;

b) cuando el aprovechamiento especial tenga por fin un beneficio particular, aunque no produzca restricciones del uso público, ni depreciación especial de los bienes o instalaciones.

Artículo 436.—La obligación de contribuir por derechos y tasas se funda en la utilización del servicio o en el aprovechamiento por el interesado. En consecuencia, la mera existencia del servicio o la posibilidad del aprovechamiento no facultarán, en ningún modo, a los Ayuntamientos para la exacción de estos gravámenes.

Artículo 437.—Las tasas de administración que tengan forma de sello municipal y graven documentos particulares de que entiendan la Administración o las Autoridades municipales, se devengarán con la prestación del documento, que no será tramitado sin aquel requisito.

2. Todos los demás derechos y tasas se devengarán desde la fecha en que se autorice la prestación del servicio o se conceda el aprovechamiento particular; pero los Ayuntamientos podrán exigir, cuando lo estimen conveniente, el depósito previo de los derechos o tasas correspondientes. El importe de los derechos o tasas a que se refiere este número se devolverá al interesado siempre que, por causas no imputables al mismo, se dejare de prestar el servicio o de realizar el aprovechamiento.

Artículo 438.—Cuando algún servicio o aprovechamiento afecte principalmente a las clases productoras de escasa capacidad económica del Municipio, y el interés público en la extensión del servicio mismo justifique la exención total o parcial de los derechos o tasas correspondientes, los Ayuntamientos podrán otorgarla, aun en los casos en que la exacción de derechos y tasas en general sea obligatoria con arreglo a los preceptos de esta Ley.

Artículo 439.—Estarán exentos de derechos y tasas por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa del territorio nacional:

- a) el Estado;
- b) la Provincia a que el Municipio pertenezca;
- c) la Mancomunidad o Agrupación en que figure el Municipio de la imposición.

## II.—DERECHOS Y TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 440.—Se entenderán comprendidos en el número uno del artículo 435 los conceptos siguientes:

1. Tasas de Administración por los documentos que expidan o de que entiendan la Administración municipal o las Autoridades municipales, a instancia de parte.
2. Concesión de placas, patentes y otros distintivos análogos que impongan o autoricen las Ordenanzas municipales.
3. Guardería rural.
4. Voz pública.
5. Vigilancia y reconocimiento sanitario de reses, carnes, pescados, leche y otros mantenimientos destinados al abasto público.
6. Vigilancia de establecimientos, espectáculos y esparcimientos públicos que la requieran especial.
7. Licencias para construcciones y obras en terrenos sitios en poblado o contiguos a vías municipales fuera del poblado.
8. Licencias de apertura de establecimientos.
9. Inspección de calderas de vapor, motores, transformadores, ascensores, montacargas y otros aparatos o instalaciones análogas y de establecimientos industriales y comerciales.
10. Inspección de Casas de baños.
11. Servicios de Laboratorio municipal.
12. Desinfección a domicilio o por encargo.
13. Servicios de Mataderos y Mercados y el acarreo de carne si hubiera de utilizarse de un modo obligatorio.
14. Recogida de basuras de los domicilios particulares; monda de pozos negros.
15. Servicios de alcantarillado, incluso la vigilancia especial de alcantarillas particulares.
16. Colocación de tuberías, hilos conductores y cables en postes o en galerías del Ayuntamiento.
17. Servicios de extinción de incendios.
18. Cementerios municipales.
19. Conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter municipal.
20. Asistencias y estancias en los Hospitales, Sanatorios y Dispensarios municipales, cuando se trate de personas pudientes o cuyos gastos deban sufragarse por Entidades que lo sean.
21. Enseñanzas especiales en Establecimientos municipales.
22. Visitas a Museos y Exposiciones.
23. Anuncios en columnas o en instalaciones análogas del Municipio.
24. Suministros a particulares de plantas y semillas de los viveros municipales.
25. Enarenado de vías públicas a solicitud de particulares.

26. Cualesquiera otros servicios de naturaleza análoga.

Artículo 441. No podrán exigirse derechos y tasas por los servicios siguientes:

- a) abastecimiento de agua en fuentes públicas;
- b) alumbrado público, salvo las instalaciones especiales que el Ayuntamiento acordare en determinadas vías, a solicitud de los interesados;
- c) vigilancia pública, excepto en los casos taxativamente determinados en el artículo precedente;
- d) limpieza de la vía pública, pero esta prohibición no obstará a las prestaciones que, para la limpieza de cada calle impongan a sus vecinos las Ordenanzas municipales;
- e) conducción y enterramiento de los pobres.
- f) instrucción pública elemental;
- g) asistencia médica de urgencia.

Artículo 442.—1. Los tipos de percepción de los derechos y tasas por la prestación de servicios anteriormente enumerados se fijarán por los Ayuntamientos respectivos, teniendo en cuenta:

- a) el censo de población y las características de la localidad;
- b) la utilidad que los servicios reporten a los usuarios;
- c) la naturaleza y finalidad de los servicios, así como el coste general de los mismos;
- d) la capacidad económica de las personas o clases que puedan utilizarlos.

2. En caso de impugnación de las tarifas aprobadas por los Ayuntamientos, las Delegaciones de Hacienda y el Ministerio, en su caso, resolverán teniendo en cuenta las circunstancias indicadas, la situación económica del Ayuntamiento y la repercusión del gravamen en la economía general.

Artículo 443.—La exacción de Contribuciones especiales para la instalación, ampliación o renovación de un servicio no excluye la de derechos o tasas por la prestación del servicio mismo.

## III.—DERECHOS Y TASAS POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES

Artículo 444.—Se entenderán comprendidos en el número dos del artículo 435 los aprovechamientos siguientes:

1. Sacas de arenas y de otros materiales de construcción en terrenos públicos del territorio municipal.
2. Concesiones o licencias para establecer balnearios u otros disfrutes de aguas que no consistan en el uso común de las públicas.
3. Concesiones para construir en terrenos públicos del término y jurisdicción del Municipio, cisternas o aljibes donde se recojan las aguas pluviales.
4. Concesiones para la construcción de pozos de nieve en terrenos públicos del término.
5. Desagüe de canalones y otros en la vía pública o en terrenos del común.
6. Ocupación del subsuelo de la vía pública o en terrenos del común.
7. Apertura de calicatas o zanjas en la vía pública o terrenos del común y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.
8. Ocupación de la vía pública, con escombros.
9. Vallas, puntales, aspillas y andamios en la vía pública.
10. Entrada de carruajes en los edificios particulares.
11. Rejas de piso e instalaciones análogas en la vía pública.
12. Tribunas, toldos u otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.
13. Postes, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro; básculas, aparatos para la venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.
14. Mesas de los cafés, botillerías y establecimientos análogos, situadas en la vía pública.
15. Colocación de sillas y tribunas en la vía pública.
16. Quioscos en la vía pública.
17. Puestos, barracas y casetas de venta, espectáculos o recreos en la vía pública o terrenos del común.
18. Verbenas y fiestas callejeras, serenatas en la vía pública, circulación de rondas, comparsas, cabalgatas y carrozas por la vía pública y de carruajes en determinados sitios o en determinadas ocasiones. Los ayuntamientos podrán renunciar a la imposición de este gravamen aun en el caso de que la exacción de derechos y tasas en general sea obligatoria.
19. Parada y situado en la vía pública de carruajes de alquiler o para el servicio de casinos o círculos de recreo.
20. Colocación de viaductos o rieles en las vías públicas y terrenos del común.
21. Licencias para industrias callejeras y ambulantes.
22. Licencias para recogida de basuras, restos y detritus de las vías públicas y domicilios particulares.
23. Escaparates, muestras, letreros, carteles y anuncios visibles desde la vía pública o que se reparten en la misma.
24. Rodaje o arrastre por vías municipales, con cualesquiera vehículos, excepto los de motor. Se entenderá por vías municipales, a los efectos de esta Ley, todas aquellas cuyo entretenimiento y conservación esté en todo o en parte a cargo del Ayuntamiento. Si el rodaje o arrastre produjere trepidación...

ción, ruidos o daños extraordinarios en las vías, podrán ser recargados los gravámenes correspondientes.

25. Cualesquiera otros aprovechamientos especiales de naturaleza análoga.

Artículo 445.—1. Excepto en los casos en que la imposición de derechos y tasas tenga por único fundamento la depreciación o el desgaste extraordinario producidos en las obras o instalaciones municipales, todo aprovechamiento especial que lleve aparejada depreciación continuada o destrucción o desarreglo temporal de aquellas obras o instalaciones estará sujeto al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción, reparación, reinstalación, arreglo y conservación, sin perjuicio de los derechos y tasas a que diere lugar.

2. Las obras y trabajos mencionados de reconstrucción, reinstalación, reparación, arreglo y conservación se harán por el Ayuntamiento siempre que fuera posible.

3. Los beneficiarios estarán sujetos, por las cantidades reintegrables, al depósito previo, tratándose de obras o trabajos que se realicen de una vez, y a la consignación periódica anticipada, en los plazos que determine el Ayuntamiento, tratándose de perturbaciones repetidas o continuas.

4. Si los daños fueren irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado. La indemnización se fijará en una suma igual al valor de las cosas destruidas o al importe de la depreciación de las cañadas, recargadas en un diez por ciento. En particular, serán considerados a este efecto como irreparables, los daños que se produzcan en monumentos de interés artístico o histórico, y los que consistan en la destrucción de árboles de más de veinte años.

5. Los Ayuntamientos no podrán conceder exención total ni parcial de las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

6. La obligación de indemnizar o de reintegrar subsistirá aún en los casos de exención, de los derechos o tasas correspondientes al aprovechamiento.

Artículo 446.—Los tipos de percepción de los derechos y tasas por aprovechamientos especiales se fijarán por los Ayuntamientos, teniendo en cuenta que el derecho o tasa no podrá exceder del valor del aprovechamiento.

2. Por valor del aprovechamiento se entenderá la suma que una persona o Entidad particular podría obtener de la concesión de aquel, si los bienes en que se realice le perteneciesen en propiedad privada, teniendo, sin embargo, en cuenta las prevenciones siguientes:

a) no se computará en ningún caso el excedente del valor que eventualmente pueda resultar del monopolio de hecho o de derecho que el Ayuntamiento ejerza por razón del dominio de los bienes respectivos.

b) tratándose de aprovechamientos otorgados para la mayor comodidad, ostentación o recreo de los beneficiarios, a costa de alguna perturbación del uso público, se tomará especialmente en consideración la capacidad económica de aquellos beneficiarios, y a este fin, se autoriza la diferenciación de los gravámenes por el destino del aprovechamiento.

c) los Ayuntamientos podrán reducir y aun omitir el gravamen de los aprovechamientos que constituyan algún medio de vida para las clases de menor capacidad económica.

Artículo 447.—Siempre que sea obligatoria para el Ayuntamiento la exacción de derechos y tasas en general, los gravámenes de esta índole por aprovechamientos especiales se fijarán en el máximo que resulte de la aplicación de los preceptos del artículo anterior.

Artículo 448.—1. Los derechos y tasas por aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de Empresas o explotadores de servicios que afecten a la generalidad del vecindario de un término municipal o de una parte considerable del mismo, y en particular, los de abastecimiento de aguas, tranvías urbanos, suministro de gas y electricidad a particulares y teléfonos urbanos, podrán revestir la forma de participación del Ayuntamiento en los ingresos brutos o en el producto neto de la explotación dentro del término municipal. En estas participaciones no se comprenderán nunca los reintegros a que se refiere el artículo 445.

2. Sin perjuicio de las atribuciones que se conceden al Ministerio de Hacienda en virtud de lo dispuesto en el número cuatro de este artículo, los Ayuntamientos no podrán establecer cuotas de participación superiores al uno y medio por ciento de los ingresos brutos, ni al tres por ciento del producto neto. Dentro de estos máximos, el Ministerio de Hacienda, a petición de las Empresas interesadas, deberá acordar con carácter general para las que actúen en cada término municipal, descuentos en proporción con el montante del coeficiente de explotación si el reparto se hace sobre los ingresos brutos, o con el de cargas financieras motivadas por instalaciones dedicadas al servicio público dentro del mismo término, si el repartimiento se hiciera sobre el producto neto.

3. Tanto los Ayuntamientos como las Empresas podrán promover, cada cinco años, la revisión de los tipos de gravamen, siendo nula toda renuncia a este derecho.

4. Si al establecerse o revisarse el tipo de exacción la Empresa considerase excesivo el acordado por el Ayuntamiento hará presente a la Corporación su discrepancia y las razones en que ésta se funde, aduciendo los datos y estimaciones per-

tinientes. El Ayuntamiento, a su vez, hará constar los fundamentos de su acuerdo y las observaciones procedentes en vista del escrito de la Empresa, y remitirá al Ministerio de Hacienda el expediente así formado. El Ministro de Hacienda, previos los informes que estime convenientes, resolverá en definitiva. Siempre que el Ministro de Hacienda lo conceptúe conveniente, acordará el aplazamiento de la fijación de los tipos hasta que se conozca el resultado de la explotación de uno o dos ejercicios, quedando sujeta la Empresa al pago de los intereses de demora por el consiguiente aplazamiento de las liquidaciones.

5. Los suministros de agua, gas y electricidad para el servicio público no serán tenidos en cuenta en el cálculo del ingreso bruto, base de la participación municipal.

Artículo 449.—1. No se permitirá el trato diferencial, por razón de tasas, de las distintas Empresas de servicios análogos que concurren entre sí dentro de un término municipal.

2. Siempre que, desde el punto de vista de la competencia, se deba considerar separadamente alguna o algunas redes, líneas, trayectos, secciones, tramos o sectores de las Empresas concurrentes, la prohibición del número anterior se entenderá estrictamente referida a los elementos entre los cuales exista una concurrencia efectiva. La decisión sobre el hecho de la existencia o inexistencia de la concurrencia efectiva y sobre la extensión de ésta compete, en los casos litigiosos, al Ministerio de Hacienda.

Artículo 450.—Cuando los bienes o instalaciones de una Sociedad o particular que explote servicios públicos radiquen en varios términos municipales, el límite máximo de imposición consentido deberá prorratearse entre los diversos Ayuntamientos, en proporción a los ingresos brutos que en el territorio de cada uno de ellos se obtengan, sin que esto obligue a todos ellos al ejercicio de la facultad que se otorga de que los derechos y tasas pertinentes pueden revestir la forma de participación.

## SECCION SEGUNDA

### Contribuciones especiales

#### I.—NORMAS GENERALES DE APLICACIÓN

Artículo 451.—1. Procederá la imposición de Contribuciones especiales a que se refiere el apartado b) del artículo 434 de esta Ley, en los casos siguientes:

a) cuando por efectos de las obras, instalaciones o servicios se produjese un aumento determinado del valor de ciertas fincas;

b) cuando las obras, instalaciones o servicios ejecutados por el Ayuntamiento beneficiasen especialmente a personas o clases determinadas o se provocaran de un modo especial por las mismas, aunque no existieran aumentos determinados del valor.

2. La imposición de las Contribuciones especiales a que se refiere el apartado a) será siempre obligatoria para los Ayuntamientos. La imposición de las demás Contribuciones especiales será, asimismo, obligatoria en los casos previstos en el artículo 462.

Artículo 452.—Tendrán la consideración de obras, instalaciones o servicios municipales:

a) los que sirvan directamente al cumplimiento de alguno de los fines atribuidos por precepto legal a la competencia de los Ayuntamientos, excepción hecha de los que éstos ejecuten en concepto de dueños de sus bienes patrimoniales.

b) los que, por delegación del Estado, realicen los Ayuntamientos, y las obras públicas que éstos tengan a su cargo por precepto legal;

c) los que, mediante subvenciones u otros auxilios de los Ayuntamientos, ejecute el Estado, la Provincia a que el Municipio pertenezca, la respectiva Mancomunidad municipal o la Empresa concesionaria.

Artículo 453.—El acuerdo del Ayuntamiento relativo a la ejecución de obras o instalaciones, o a la implantación o mejora de servicios por los que haya de exigirse Contribuciones especiales, no será ejecutivo mientras no lo sea el de la imposición de éstas, a menos que el Ayuntamiento asigne cantidad bastante para dotar el gasto, aun en el caso de que no prosperase la imposición.

Artículo 454.—1. Para la determinación del coste de las obras, instalaciones o servicios se incluirán siempre, a los efectos de esta Ley:

a) el valor estimado de los trabajos periciales de los funcionarios del Ayuntamiento aunque no dieran lugar a remuneración especial alguna;

b) el valor de los terrenos que las obras o instalaciones hubiesen de ocupar permanentemente, aunque pertenezcan al Ayuntamiento, siempre que aquéllos no fueran de uso público con anterioridad al acuerdo de ejecución de las obras o instalaciones;

c) el interés del capital invertido en las obras, instalaciones o servicios, mientras no fuere amortizado.

2. Si hubiera de exigirse la prestación personal para las obras que motiven la exacción de Contribuciones especiales, se computará su valor en la suma por la que los obligados a la prestación pudieran redimirla.

3. Si la ejecución de las obras, instalaciones o servicios

fueren auxiliados por subvenciones u otras corporaciones del Estado, de la Provincia o de otra Corporación o de particulares, el importe de estos recursos se descontará del coste de las obras, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

4. En los casos del apartado c) del artículo 452, solamente se comprenderá en el coste el valor de las subvenciones y otros auxilios prestados por el Ayuntamiento.

Artículo 455.—1. Si los auxilios a que se refiere el número tres del artículo anterior se otorgasen por Entidad que, a tenor de las disposiciones de esta Ley, hubiere de estar sujeta a la obligación de contribuir especialmente, el importe de tales auxilios no será deducido del coste total de las obras, instalaciones o servicios, a los efectos de la determinación de la suma de las contribuciones exigibles, sino que, en cada caso, será objeto de especial compensación en el importe de la cuota de la respectiva persona o Entidad.

2. Si el valor del auxilio excediera de la cuota del contribuyente, el exceso se bonificará a prorrata en las cuotas de todos los demás, cuando el coste íntegro de las obras, instalaciones o servicios hubiera de gravar sobre los interesados. En otro caso, el referido exceso bonificará, en primer lugar, al Ayuntamiento, y en último término, a los interesados, en la parte que eventualmente sobrava después de cubrir la porción asignada a la Corporación en el coste de la obra.

3. Si el auxilio consistiera en la cesión de terrenos, y éstos formasen parte de un área cuya mejora por las obras, instalaciones o servicios diera lugar a la exacción de contribuciones por aumentos determinados de valor, la tasación de dichos inmuebles deberá comprender el que tuviera antes de la mejora, más el incremento por razón de ésta, menos la cantidad con que debiera gravarse este último por la Contribución especial.

4. Si los terrenos hubiesen de ser ocupados permanentemente por las obras o instalaciones, el incremento se fijará por comparación con el atribuido a los demás del área que tengan con el ocupado la máxima analogía.

5. Si el interesado renunciase, antes del señalamiento de cuota, al derecho de especial compensación a que se refiere este artículo será de aplicación el precepto del número tres del artículo anterior.

Artículo 456.—1. El presupuesto de las obras, instalaciones o servicios tendrá carácter de mera previsión; en su consecuencia, si el coste efectivo de aquéllas fuere mayor o menor que el calculado, se rectificará, como proceda, el señalamiento de cuotas. Las modificaciones afectarán solamente al importe de éstas y en ningún caso al de las bases de imposición.

2. El señalamiento definitivo se ajustará siempre a los preceptos de esta Ley y a los demás que regularan el primitivo.

Artículo 457.—1. La obligación de contribuir se fundará meramente en la ejecución de las obras, instalaciones o servicios, y será independiente del hecho de la utilización de unas u otras por los interesados.

2. Acordada la ejecución de las obras, instalaciones o servicios, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales que hayan de devengarse durante el se nastre siguiente, en proporción a los gastos que en el mismo período se prevea hayan de satisfacerse.

3. No podrá exigirse el anticipo de un nuevo semestre sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el anticipo anterior.

4. Las Contribuciones especiales para el establecimiento de servicios se devengarán y serán exigibles desde la fecha en que se comience a prestarlos. Las impuestas por entretenimiento se devengarán periódicamente en los plazos fijados en el acuerdo municipal.

5. No obstante lo dispuesto anteriormente, los Ayuntamientos podrán anticipar las cantidades que deban cubrir mediante Contribuciones especiales, concediendo a los contribuyentes el aplazamiento del pago de las respectivas cuotas en las condiciones de los dos artículos siguientes. El aplazamiento lleva siempre aparejada para el contribuyente la obligación de satisfacer intereses.

6. Salvo lo dispuesto en el artículo 459, en todo caso de aplazamiento el contribuyente tendrá derecho a anticipar el pago libre de los intereses no vencidos. El Ayuntamiento podrá, sin embargo, rehusar los pagos parciales que no extingan totalmente la obligación.

Artículo 458.—1. Tratándose de solares sin edificar, sitos en el extrarradio, el aplazamiento será concedido a solicitud del contribuyente, y podrá durar hasta que el solar fuese edificado o enajenado. Concedido el aplazamiento a un contribuyente, no podrá negarse a los demás que lo soliciten en idénticas condiciones.

2. Las disposiciones reglamentarias regularán y condicionarán la concesión de este beneficio.

3. Será título suficiente para inscribir en el Registro de la Propiedad las hipotecas que se constituyan en garantía del pago aplazado de las Contribuciones especiales, las actas que autoricen los Secretarios de la Corporación municipal con el visto bueno de los Alcaldes, acompañadas de una declaración o solicitud del dueño del inmueble, cuya firma y rúbrica deberán estar legitimadas notarialmente, en la que se haga constar su conformidad con la constitución e inscripción de la hipoteca. Tanto el acta como la declaración o solicitud deberán contener todos los requisitos necesarios para la ins-

cripción, prevenidos en la Ley Hipotecaria y en su Reglamento. Estas actas no devengarán honorarios, pero sí los impuestos de derechos reales y Timbre correspondiente al acto o actos jurídicos que contengan.

4. Para la inscripción de la cancelación de esta clase de hipotecas será título suficiente una certificación expedida por el Secretario de la Corporación municipal, con el visto bueno del Alcalde, en la que se haga constar con referencia el acta respectiva el total pago aplazado de dichas contribuciones, seguidamente de haber sido satisfecho el último plazo.

5. También podrán los Ayuntamientos, a solicitud de los interesados, acceder al aplazamiento mediante la prestación de garantías de índole distinta a la real hipotecaria, a satisfacción de la Corporación, siempre que aseguren cumplimiento del débito.

Artículo 459.—1. El pago de las obligaciones aplazadas, tratándose de cuotas impuestas por razón de la propiedad de inmuebles, incluso las referidas en el artículo anterior, o de explotaciones industriales o comerciales, podrá hacerse mediante anualidades, cuyo número no excederá en ningún caso, de veinticinco, ni de la vida probable de la obra o instalación, ni del número de años que reste de vigencia a las respectivas concesiones cuando se trate de explotaciones industriales y comerciales revertibles.

2. Esta forma de anualidades será obligatoria siempre que la Contribución especial se imponga por razón de alguna explotación de carácter económico como tal, y aparte de la consideración de los inmuebles eventualmente ocupados por las mismas. En estos casos, la obligación de contribuir cesará con la explotación, y la última anualidad se entenderá devengada por días, a los efectos de prorrateo. Si estando pendiente anualidades de propietarios se abriera o reanudara alguna explotación industrial o comercial en circunstancias por las cuales procediera imponer Contribución especial la Empresa explotadora estará sujeta a la obligación de contribuir, naciendo la obligación en estos casos con el hecho de la explotación y limitándose a las anualidades no vencidas, la primera de las cuales será prorrateable por días.

3. Las anualidades se fijarán de modo que la suma de sus valores actuales en la fecha en que comiencen las obras o los trabajos de instalación sea igual al importe de las cuotas respectivas entendiéndose por valor actual a tal efecto, la diferencia entre el valor absoluto de la anualidad y su descuento matemático.

Artículo 460.—1. La tasa de interés aplicable al cómputo de intereses y al de valores actuales será la legal. Sin embargo cuando el Ayuntamiento contratase alguna deuda por el pago de las obras o instalaciones, o de los gastos de implantación o de ampliación de los servicios que den lugar a la imposición de Contribuciones especiales, y el importe de aquella deuda excediese de la mitad de la parte de coste que hubiere de sufragar y anticipar la Corporación la tasa de interés aplicable será la real de la deuda contratada siempre que dicha tasa fuese conocida en la fecha en que deba practicarse el cómputo de los intereses respectivos.

2. Los intereses de toda obligación a este respecto se entenderán vencidos anualmente, y se acumularán, en su caso, al principal, devengando, a su vez, intereses desde la fecha de cada vencimiento.

Artículo 461.—1. El Ayuntamiento podrá concertar con las personas sujetas a la obligación de contribuir especialmente la ejecución directa por los interesados de una parte de la obra o instalación en equivalencia de los cuotas correspondientes o de alguna parte de ellas; pero si que el importe total de la obligación de los interesados pueda ser menor de lo que en cada caso corresponda, con arreglo a los preceptos de la presente Ley.

2. El concierto no podrá extenderse a la totalidad de la obra o instalación, sino cuando su coste debiera sufragarse íntegramente por los interesados.

Artículo 462.—1. Siempre que para la ejecución de alguna obra o instalación, sino cuando su coste debiera sufragarse íntegramente simultánea de contribuciones por aumento de valor y por alguno o algunos de los conceptos del artículo 463 se hará un señalamiento previo y provisional de las cuotas por aumento de valor en los límites máximos permitidos por esta Ley, y de las cuotas por los demás conceptos en los límites que procedan legalmente, con total abstracción de aquéllas. El importe de las cuotas por aumento de valor beneficiará, en primer lugar, y en su caso, al Ayuntamiento, hasta agotar su aportación, y si excediese de ésta el resto se aplicará a reducir las cuotas de todos los contribuyentes sin distinción del concepto por que fueron especialmente gravados para las obras, instalaciones o servicios, y en proporción estricta del importe de las respectivas cuotas en el primer señalamiento.

2. Las cuotas de las Contribuciones especiales por incremento de valor y por cualquier otro concepto en los casos de este artículo, serán compatibles, entre sí aunque recayeran sobre una misma persona o Entidad, y se impondrán por razón de la misma finca.

Artículo 463.—1. Estarán obligados al pago de las cuotas, salvo lo especialmente dispuesto en la regla c) del artículo 470:

a) de las contribuciones impuestas por razón de explota-

empresas industriales y comerciales, la persona o Entidad por cuya cuenta y riesgo gire el negocio;

b) de las contribuciones impuestas por razón de bienes, el dueño

2. Si los bienes se hallaren gravados con censo, estará sujeto al pago el dueño del dominio útil.

3. Si los bienes estuviesen gravados con algún derecho de usufructo, uso o habitación, el propietario tendrá derecho a ser reintegrado por el usufructuario o usuario:

a) de una parte de la cuota que guarde con el total de ésta la misma proporción que el valor del capital del derecho real correspondiente guarde con el valor total de la finca, cuando se trate de contribuciones impuestas para nuevas obras o instalaciones, para la implantación de servicios de carácter permanente o para la ampliación, renovación o mejora de aquellos o de éstos;

b) del total del importe de la cuota o de las anualidades, cuando se trate de contribuciones impuestas para dotar gastos de conservación o entretenimiento de las obras, instalaciones o servicios.

4. Para el avalúo del derecho real, en los casos del apartado a) del número anterior, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente del Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

Artículo 464.—1. Los ingresos por estas contribuciones estarán especialmente asignados a la dotación de los gastos de las obras, instalaciones o servicios para que aquéllas fueren exigidas.

2. Toda ordenación de pagos que contravenga lo dispuesto en el número anterior constituirá al Ordenador en responsable, civilmente, de los daños y perjuicios que se irroguen a los acreedores respectivos.

Artículo 465.—1. Siempre que deba cubrirse mediante Contribuciones especiales más de un tercio del coste total de alguna obra, instalación o servicio, y aun sin este requisito, siempre que así lo acuerde la mayoría de los interesados, representada la mayor parte del importe de las cuotas, los contribuyentes constituirán una Asociación de carácter administrativo.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, quedan autorizados los Ayuntamientos para no constituir la Asociación de contribuyentes cuando la obra, instalación o servicio que determine la imposición de Contribuciones especiales no exceda por su coste total de dos millones de pesetas en los Municipios de más de cien mil habitantes; de quinientas mil pesetas, en los de más de veinticinco mil habitantes, sin pasar de cien mil, y de doscientas cincuenta mil pesetas en los restantes.

3. La organización y funcionamiento de estas Asociaciones se acomodará a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Artículo 466.—Las disposiciones de esta Sección son aplicables a las obras, instalaciones y servicios que realicen las Mancomunidades y Agrupaciones municipales.

## II.—DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR AUMENTOS DETERMINADOS DE VALOR

Artículo 467.—1. Las contribuciones a que se refiere el apartado a) del artículo 451 se medirán por el importe del incremento de valor de las fincas beneficiadas por las obras, instalaciones o servicios, sin que el importe de estas contribuciones pueda exceder, en ningún caso, ni del noventa por ciento del incremento de valor, ni del coste total de las obras, instalaciones o servicios determinados en la forma prevista en los artículos 454 y 455.

2. Para la determinación del incremento de valor se computará, en su caso, el de los derechos patrimoniales que en las obras o instalaciones se concedan eventualmente a los propietarios de las fincas mejoradas, siempre que tales derechos representen un beneficio cierto, aunque futuro.

3. Tratándose de obras subvencionadas por el Ayuntamiento, para determinar el incremento de valor computable, a los efectos del número uno se deducirá del efectivo el valor en capital de las prestaciones a que, por otros conceptos, vengun obligados los propietarios para la ejecución de las mismas obras.

Artículo 468.—1. Estarán exentas de estas contribuciones:

- las propiedades del Estado;
- las del Ayuntamiento de la imposición;
- los inmuebles de la Provincia, Mancomunidad o Agrupaciones municipales a que pertenezca el Ayuntamiento de la imposición mientras se hallen destinados a un servicio público;
- los inmuebles afectos a la explotación de servicios de utilidad pública que sean propiedad de las Empresas concesionarias de dichos servicios, siempre que tales bienes hayan de revertir al Estado, a la Provincia, al Municipio de la imposición o a las respectivas Mancomunidades o Agrupaciones municipales sin indemnización, de su valor;
- las Iglesias y Capillas destinadas al culto, y, asimismo, los edificios y locales anejos destinados a sus servicios o a red de asociaciones católicas; la residencia de los Obispos de los Canónigos y de los Sacerdotes con cura de almas, siempre que el inmueble sea propiedad de la Iglesia; los locales

destinados a oficinas de la Curia diocesana y a oficinas parroquiales; las Universidades eclesiásticas y los Seminarios destinados a la formación del clero; las casas de las Ordenes, Congregaciones e Institutos religiosos y seculares canónicamente establecidos en España, los colegios u otros centros de enseñanza dependientes de la Jerarquía eclesiástica, que tengan la condición de benéfico-docentes. El incremento de valor de las fincas exentas no se tendrá en cuenta para ninguno de los cómputos ordenados en la presente Sección.

2. Sin embargo, cuando el coste total de las obras, instalaciones o servicios no fuese cubierto íntegramente por los propietarios que no gozaren de exención, las fincas exentas excepción hecha de las comprendidas en el apartado letra e) anterior y de los bienes que forman el Patrimonio nacional, serán objeto de un señalamiento especial, que será de la competencia exclusiva del Ayuntamiento y no podrá ser impugnado sino por la Entidad propietaria de la finca comprendida en el señalamiento especial. Si cesare la causa de exención mientras están pendientes obligaciones por las respectivas Contribuciones especiales o mediante el periodo de vida de la obra o instalación, el Ayuntamiento hará efectivas las cuotas correspondientes, estando obligado al pago; en los casos de enajenación a título oneroso, el enajenante; en los de transmisión a título gratuito, el adquirente, y en los de pérdida de la exención sin transmisión de dominio, el propietario.

3. Se exceptúan de lo dispuesto en el número anterior las enajenaciones a título oneroso de las fincas propiedad del Ayuntamiento de la imposición.

4. La exención sobrevinida con posterioridad al señalamiento de cuotas no obstará, en ningún caso, a la exacción de éstas.

## III.—DE LAS DEMÁS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Artículo 469.—Salvo siempre lo dispuesto en el artículo 462, se entenderán comprendidos en el apartado b) del artículo 451 los conceptos siguientes:

- apertura de calles y plazas, ensanche, alineación y prolongación de las existentes;
- rectificación de rasantes en cuanto mejoren sensiblemente las condiciones de tráfico, entendiéndose en particular comprendidas en la obligación de contribuir en este caso las Empresas que ejerzan habitualmente el transporte en las vías mejoradas, sea para el abastecimiento y salida de los propios establecimientos, sea como negocio especial;
- instalación de parques, jardines y paseos;
- construcción y reparación de alcantarillas;
- primer establecimiento de aceras y su renovación cuando ésta mejore sensiblemente las condiciones de aquéllas, salvo que la mejora afecte solamente a su duración;
- primer establecimiento del pavimento de las calles y plazas y la sustitución o renovación del mismo, descontándose del coste, en estos últimos casos, el valor en venta del material sustituido;
- primer establecimiento del alumbrado público y mejora del mismo;
- establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios y su entretenimiento, en cuanto el gasto correspondiente no fuese cubierto mediante la exacción de los derechos y tasas autorizados en esta Ley;
- plantación de arbolado;
- desmonte, terraplénado y construcción de muros de contención, cierre o vallado;
- construcción de caminos ordinarios y puentes y la mejora y entretenimiento de unos y otros;
- construcción de ferrocarriles y tranvías y aumento de su capacidad de tráfico;
- desviación de carreteras u otros caminos ordinarios y de las líneas de ferrocarriles y tranvías, y supresión de pasos a nivel;
- construcción de viaductos, ascensores y pasos subterráneos;
- construcción de embalses, canales u otras obras de irrigación, desecación, saneamiento o defensa contra inundaciones, alambramientos y elevación de aguas; instalación de fuentes públicas y de abrevaderos;
- regularización y desviación de cursos de agua;
- cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Artículo 470.—1. Las contribuciones a que se refiere el artículo anterior no podrán exceder en ningún caso de las cuatro quintas partes del coste total de la obra o instalaciones, salvo siempre lo previsto en el artículo 462 y lo especialmente prevenido en las reglas siguientes:

- las Contribuciones especiales para la construcción de alcantarillado no importarán menos de un tercio ni excederán de dos tercios del coste de las obras, excluido el importe de las instalaciones complementarias de aprovechamiento de agua y de riego, si las hubiere, siendo íntegramente de cuenta de los respectivos interesados las conexiones de las fincas con el alcantarillado general;
- las contribuciones para la construcción y renovación de las aceras se fijarán en el coste íntegro del trozo correspondiente a la línea de la finca frontera de la vía pública, si el

benéfico de acera no excediera de dos metros, y en el coste proporcional a esta anchura si la total de la acera fuese mayor;

c) las contribuciones para primer establecimiento, sustitución o renovación de pavimento de las vías urbanas no excederán de la mitad del coste;

d) las Contribuciones especiales por instalación, mejoras y entretenimiento de los servicios de extinción de incendios, no podrán exceder del cincuenta por ciento de los gastos de dichos servicios, que será distribuido entre las Compañías que cubran este riesgo y tengan establecida Dirección, Agencia, Situación o representación en el Municipio de la imposición en proporción al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior, por pólizas relativas al término municipal sin que en ningún caso la cuota exigible en cada ejercicio pueda exceder del cinco por ciento del importe total de dichas primas;

e) siempre que alguna cuota de las contribuciones referidas en el artículo anterior fuese impuesta únicamente por razón de la existencia de algún beneficio económico cuya estimación en capital fuera posible, la cuota correspondiente no podrá exceder del noventa por ciento del valor estimado del beneficio.

2. Dentro de los límites expresados se atenderá, para determinar la parte alicuota del coste que ha de ser cubierta mediante Contribuciones especiales, a la importancia relativa del interés público y de los intereses particulares que concurren en la obra o instalación de que se trata.

3. En los casos a que se refiere la primera de las anteriores reglas y en todos aquellos en que a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra, instalación o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto y en consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección de la obra, instalación o servicio que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

Artículo 471.—Para la fijación de las cuotas individuales, los Ayuntamientos establecerán las bases que estimen convenientes, atendiendo a la justicia del reparto y a la clara determinación de las cuotas.

Artículo 472.—Estarán exentos de estas contribuciones:

a) el Ayuntamiento de la imposición;

b) el Estado, por razón de los servicios que inmediatamente interesen a la defensa nacional, no siendo extensiva esta exención a las contribuciones de los apartados d), e), f), g), h) y k) del artículo 469;

c) las Iglesias y Capillas destinadas al culto, y, asimismo, los edificios y locales anejos destinados a sus servicios o a sede de Asociaciones católicas; la residencia de los Obispos, de los Canónigos y de los sacerdotes con cura de almas, siempre que el inmueble sea propiedad de la Iglesia; los locales destinados a oficinas de la Curia diocesana y a oficinas parroquiales; las Universidades eclesiásticas y los Seminarios destinados a la formación del clero, las casas de las Ordenes, Congregaciones e Institutos religiosos y seculares canónicamente establecidos en España; los colegios u otros centros de enseñanza dependientes de la Jerarquía eclesiástica, que tengan la condición de benéfico-docentes; y

d) los terrenos propiedad de la Iglesia y que ella destine a la construcción de edificios designados en el apartado anterior, mientras los dichos terrenos no sean objeto de ningún otro destino ni aprovechamiento; los terrenos de este apartado que perdieran el beneficio de exención durante el periodo de vida de las obras e instalaciones por razón de las cuales se impusieron las Contribuciones especiales serían sometidas a gravamen desde la fecha en que cesare la exención, determinándose las cuotas con arreglo a la misma base de reparto que hubiera servido para los demás contribuyentes, pero sin que las cuotas de estos últimos deban experimentar alteración por esta causa.

e) los bienes que integran el Patrimonio nacional, y en este caso el Estado abonará a los Ayuntamientos una cantidad igual al importe de las cuotas que, por razón de esta exención, dejaren de exigirse.

### SECCION TERCERA

#### Arbitrios con fines no fiscales

Artículo 473.—1. Los Ayuntamientos, conforme a la letra c) del artículo 434 de esta Ley, podrán establecer arbitrios con fines no fiscales.

2. Tendrán este carácter aquellos que, no persiguiendo una finalidad netamente fiscal ni figurando entre los autorizados expresamente por esta Ley, hayan de servir al Ayuntamiento que los imponga como medio para evitar fraudes, mixtificaciones o adulteraciones en la venta de artículos de primera necesidad para coadyuvar al cumplimiento de las Ordenanzas de policía urbana y rural, o de disposiciones en materia sanitaria; para contribuir a la corrección de las costumbres, para prevenir perjuicios a los intereses del Estado, de la Provincia o del Municipio, y del vecindario en general.

3. No podrán establecerse arbitrios con fines no fiscales cuando los Ayuntamientos dispongan legalmente de otros medios coercitivos para lograr la finalidad del arbitrio mismo.

4. Se conceptuarán arbitrios con fines no fiscales, entre otros, los relativos a limpieza y decoro de fachadas, patios interiores y medianeras, puertas que se abran hacia el exterior y a solares insuficientemente edificados.

Artículo 474.—Los acuerdos que adopten los Ayuntamientos sobre el establecimiento de arbitrios con fines no fiscales serán motivados y no serán ejecutivos sin la autorización expresa del Gobernador civil.

Artículo 475.—Los acuerdos a que se refiere el precedente artículo sólo serán impugnables en los siguientes casos:

1.º Por no ser de la competencia municipal los fines perseguidos por el Ayuntamiento.

2.º Por manifiesta incongruencia entre los fines perseguidos y el arbitrio mismo.

3.º Por infringir la limitación establecida en el número tres del artículo 473.

Artículo 476.—1. Entre los arbitrios con fines no fiscales podrán incluir los Municipios uno que grave el precio de las consumiciones de todas clases que se sirvan al público en cafés, bares, tabernas, restaurantes, hoteles y otros establecimientos similares.

2. Quedaran exceptuadas de este arbitrio las comidas y las consumiciones de vinos comunes o de pasto.

3. El tipo de imposición máximo será del diez por ciento sobre el precio de las consumiciones.

4. Este arbitrio podrá cobrarse por concierto gremial o acumulándolo a los consumos de lujo; el concierto se ajustará a lo dispuesto en el artículo 736 de esta Ley.

### SECCION CUARTA

#### Imposición municipal

Artículo 477.—Constituyen la imposición municipal:

a) Contribuciones e impuestos cedidos por el Estado a los Municipios;

b) Recargos sobre las contribuciones e impuestos del Estado autorizados por las leyes;

c) Recargo sobre el arbitrio provincial que grava el producto neto;

d) Participación en el arbitrio sobre la riqueza provincial;

e) Arbitrio sobre casinos y círculos de recreo;

f) Arbitrio sobre carruajes y caballerías de lujo y velos apedros;

g) Arbitrio sobre solares sin edificar;

h) Arbitrio sobre incremento de valor de los terrenos;

i) Arbitrios sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes; carnes, volatería y caza menor; y pescados y mariscos finos;

j) Arbitrio sobre pompas fúnebres;

k) Arbitrio sobre travesías en espectáculos públicos;

l) Arbitrio sobre riqueza urbana;

m) Arbitrio sobre riqueza rústica y pecuaria;

n) Participaciones en la Contribución territorial, riqueza rústica y pecuaria, concedidas por las leyes de 26 de septiembre de 1941 y 20 de diciembre de 1952;

o) Prestación personal y de transportes;

p) Impuestos especiales, tradicionales y extraordinarios.

#### I.—CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS CEDIDOS POR LAS LEYES

##### A) Contribución de Usos y Consumos

Artículo 478.—El Estado cede a los Municipios los conceptos de la Contribución de Usos y Consumos. Tarifa quinta cuyos epígrafes y tipos máximos al tanto por ciento se indicarán en la correspondiente tarifa del Anexo, salvo lo dispuesto en el número 3 del artículo 602.

Artículo 479.—1. Estarán sujetas a este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que adquieran o consuman productos o que utilicen servicios gravados por dicho tributo, con las excepciones que expresamente se detallan en los propios epígrafes.

2. Estarán exentos los espectáculos teatrales, comprendiéndose en esta denominación la ópera, zarzuela, drama, comedia, opereta, revista, variedades y circo, siempre que dentro del mismo programa no se incluyan otros espectáculos que los exceptuados.

Artículo 480.—1. El pago inmediato se efectuará, según los casos, por uno de los procedimientos siguientes:

a) por el detallista, vendedor o empresario que por cualquier concepto expenda artículos o preste servicios sujetos al impuesto, quien lo percibirá del obligado a su pago, ingresando, previa o posteriormente, su importe;

b) por los gremios con quienes celebre conciertos al Ayuntamiento que percibirá el impuesto del consumidor o del usuario del servicio para ingresarlo en la forma y plazo que se establezca;

c) directamente por los interesados que realicen actos gravados por el impuesto en los casos que así se determine.

Artículo 481.—1. Los Ayuntamientos podrán adoptar para la exacción de este impuesto los siguientes procedimientos:

- 1.º Concerto ó conciertos gremiales.
- 2.º Liquidación.
- 3.º Declaración jurada.

2. También podrán los Ayuntamientos encomendar la exacción del impuesto a las Delegaciones de Hacienda o a las Diputaciones provinciales respectivas.

Artículo 482.—El gravamen se aplicará sobre el precio de venta al público en la forma que se indica en la tarifa y, tratándose de espectáculos, con arreglo al precio de taquilla de la Empresa.

Artículo 483.—1. Será sancionado todo acto encaminado a ocultar o defraudar total o parcialmente el impuesto o a facilitar manifiestamente la comisión de fraude.

2. Las infracciones de la Ordenanza correspondiente, cuando de aquellas no se derive defraudación, serán castigadas con multas de veinticinco a quinientas pesetas.

3. Si existiese defraudación, será exigido el reintegro de la cantidad defraudada, imponiéndose como sanción una multa, que no podrá exceder del importe de aquella.

4. Si el defraudador aceptase el resultado del acta levantada por la Inspección, y no fuese reincidente por más de tres veces, la multa no excederá del veinte por ciento de la cantidad defraudada.

5. Cuando no fuese posible filar la cuantía de la defraudación, se podrá imponer una multa de cincuenta a cinco mil pesetas por cada infracción que se dé en este caso.

6. Para graduar las sanciones se tendrá en cuenta la trascendencia del hecho en orden a restar ingresos al concepto impositivo, el grado de reincidencia y la capacidad económica del infractor.

7. Todo industrial reincidente como defraudador de estos impuestos que sea sancionado más de tres veces dentro del mismo año será castigado con el cierre del establecimiento por un periodo de tres a treinta días laborables.

8. En la misma sanción incurrirán aquellos industriales que no hagan efectivos en el plazo de treinta días naturales, a contar desde la fecha de la notificación, las sanciones impuestas. En este caso, el cierre tendrá una duración de los días que el contribuyente tarde en satisfacer la sanción, con el límite máximo de un mes, sin perjuicio de la realización del débito por la vía de apremio.

9. Los acuerdos que el Ayuntamiento adopte para hacer efectiva la sanción de cierre de establecimiento en los casos a que se refiere, los dos números anteriores necesitarán para ser efectivos la ratificación de la Dirección General de Administración Local.

### B) Impuesto sobre el vino y la sidra

Artículo 484.—1. El impuesto sobre el vino y la sidra, creado por el artículo segundo, subconcepto segundo, de la Ley de 31 de diciembre de 1942, y cedido por esta Ley a los Ayuntamientos, gravará los vinos, chacols y sidras de todas clases, sin embotellar ni macer, cualquiera que sea el uso a que se destinan.

2. Quedan exceptuados de esta imposición los vinos comunes o de pasto destinados a la bebida.

3. El tipo de gravamen aplicable será de cinco pesetas hectolitro.

4. En el caso de que los productos citados se empleen para la preparación de otros, podrán establecerse coeficientes en función de los cuales se percibirá el impuesto.

5. Los fabricantes de alcoholes que empleen el vino como primera materia para la destilación, satisfarán en concepto de impuesto sobre el vino que se destile la cantidad de cincuenta céntimos de pesetas por cada litro de alcohol absoluto que se obtenga, según declaración trimestral que habrán de presentar, y que el Ayuntamiento podrá comprobar.

6. No será exigible el impuesto en las entradas de aquellos artículos que sirvan de materia prima a la producción de otros que hayan de ser gravados por este mismo concepto.

7. Para esta desgravación, los Ayuntamientos procederán o sea no liquidando a la entrada, bien por medio de devolución de cuotas sobre las cantidades en que se justifique posteriormente que su inversión reúne las condiciones señaladas en el número anterior.

8. Para la percepción de este gravamen serán de aplicación las normas establecidas en el número seis del artículo 535 para los arbitrios sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes, carnes, volatería y caza menor, y pescados y mariscos finos.

## II.—RECARGOS SOBRE LAS CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS DEL ESTADO

### A) Recargo sobre la Contribución Industrial y de Comercio

Artículo 485.—1. Los Ayuntamientos podrán establecer un recargo ordinario sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Industrial y de Comercio que no podrá exceder del veinticinco por ciento de dichas cuotas.

2. El recargo pertenecerá al Municipio en que se ejerza la profesión, industria, comercio, arte u oficio.

3. Los recargos correspondientes a Empresas de transporte

que tenga establecidos en más de un término municipal puntos regulares de parada, estaciones, oficinas, cuadras, cocheras o talleres, se repartirán entre los Ayuntamientos interesados en la proporción en que se hallen los gastos de dichas Empresas en los respectivos términos municipales, por sueldos, jornales y gratificaciones del personal.

4. Los recargos correspondientes a las Industrias comprendidas en la Sección cuarta de la Tarifa primera, y todas las demás que se ejerzan en ambulancia, corresponderán a los Municipios en que se expidan las patentes respectivas, liquidándose por el tipo uniforme del veinticinco por ciento.

### B) Recargo sobre la Contribución de Utilidades

Artículo 486.—Los Ayuntamientos están autorizados para imponer un recargo municipal sobre las cuotas que se liquiden por los conceptos de las Tarifas primera y tercera de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria que se expresan en el Anexo.

Artículo 487.—1. El tipo de este recargo no excederá del treinta y dos por ciento de la cuota del Tesoro.

2. Se exceptúa de lo dispuesto en el número anterior el recargo correspondiente a las cuotas que se liquiden por el apartado e) del artículo primero de la Tarifa primera, en las cuales el máximo recargo se establece en el diez por ciento.

Artículo 488.—La exacción del recargo se ajustará a los siguientes preceptos:

1.º Su administración y cobranza incumbe a la Hacienda pública.

2.º Los recargos serán asignados:

Al Municipio en que se hallen establecidas las oficinas del Registro correspondiente, en el caso del apartado e) del artículo primero de la Tarifa primera.

Al Municipio en que se halle el domicilio, Oficina central, Dirección, Gerencia, Delegación o Sucursal en que el contribuyente actúe con el carácter que le obligue a contribuir por los apartados b) o c) del artículo quinto de la Tarifa primera.

Al Municipio en que se halle el domicilio del contribuyente, si éste tributa por el apartado e) del artículo quinto de la misma Tarifa.

Al Municipio del domicilio, si el contribuyente estuviese domiciliado en España, y al Municipio en que se celebre la representación o el espectáculo que de origen a la utilidad gravada en el artículo 12 de la Tarifa primera, en los demás casos.

En las Empresas de Seguros, por cuota mínima de la Tarifa tercera, el recargo será asignado a los Ayuntamientos de los Municipios en que opere la Empresa en proporción de las primas cobradas en ellos. Se entenderá a este efecto que una Empresa opera en el Municipio de su domicilio, cuando tenga en el establecidas las Oficinas centrales, y en todos aquellos en que existan Sucursales, Delegaciones, Agencias o Representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de la Empresa. Se consideran como cobradas en un Municipio todas las primas derivadas de contrato que, a tenor de lo prescrito anteriormente, deben estimarse como operaciones de la Empresa en el mismo Municipio.

3.º El recargo municipal se devengará por razón de toda unidad que reglamentariamente se considere obtenida durante la vigencia del acuerdo municipal que lo establezca.

4.º Las liquidaciones de la cuota del Tesoro y del recargo municipal constituirán un solo acto a los efectos administrativos. En consecuencia, registrarán para la del recargo las disposiciones vigentes para la cuota del Tesoro, en cuanto a la forma, validez y revisión de las liquidaciones.

5.º Las personas obligadas a presentar las declaraciones para la exacción de la cuota del Tesoro correspondiente a conceptos gravados por el recargo municipal estarán asimismo obligadas a producir las declaraciones necesarias para la exacción de este último, en armonía con lo establecido en el número segundo de este artículo.

6.º Las disposiciones sobre defraudación vigentes para la Contribución del Estado serán aplicables al recargo municipal, pero entendiéndose reducidos a un quinto los límites de las multas.

### C) Recargo sobre el impuesto de consumo de gas y electricidad

Artículo 489.—1. Los Ayuntamientos podrán establecer un recargo sobre el impuesto del consumo de gas y electricidad, que solo podrá alcanzar al que se destine al alumbrado.

2. El tipo de recargo municipal será igual para el gas y la electricidad en un mismo Municipio, y no excederá del cincuenta por ciento del impuesto cuando grave el consumo doméstico, ni del veinticinco por ciento en otros casos.

3. Estarán exentas del recargo municipal las cuotas del impuesto que gravan a las Empresas de transportes por razón de la electricidad consumida para el alumbrado de coches, estaciones y señales.

4. El gravamen corresponderá siempre al Municipio de consumo, y recaerá sobre el consumidor. Las Empresas suministradoras estarán obligadas a recaudar el recargo municipal, cuando así lo acuerden los Ayuntamientos, conjuntamente con

a. Impuesto del Estado, y a ingresar en el Tesoro las cantidades correspondientes. En este caso, el Estado abonará a las Empresas recaudadoras y retendrá a los Ayuntamientos, por la exacción del recargo municipal, el mismo tanto por ciento de premio de cobranza que abone por sus cuotas.

5. Si los Ayuntamientos acordaran la exacción del recargo municipal independientemente de la del Impuesto del Estado tendrán derecho a inspeccionar los libros de las Empresas de suministro, a los efectos de la comprobación del consumo y de su valor, y los recibos y asientos de consumo de los contribuyentes sujetos al recargo.

6. Los Ayuntamientos no podrán arrendar la exacción del recargo municipal pagando por el servicio mayor premio que el establecido en el número cuatro de este artículo.

7. El recargo municipal correspondiente a los conciertos por cantidad alzada no sufrirá descuento alguno en concepto de premio de cobranza.

8. Los Ayuntamientos podrán hacer efectivo el recargo municipal, no obstante los contratos que puedan existir entre los Ayuntamientos y las Empresas productoras o suministradoras de fluido.

#### D) Recargo sobre el impuesto del tres por ciento sobre el producto bruto de las explotaciones mineras

Artículo 490.—Los Ayuntamientos podrán establecer un recargo municipal sobre las cuotas que se liquiden por el Impuesto del tres por ciento del producto bruto de las explotaciones mineras, cuyo tipo de gravamen no podrá exceder del dieciséis por ciento de las cuotas que se liquiden por la contribución.

Artículo 491.—1. La administración y cobranza del recargo incumbirá a la Administración de la Hacienda pública.

2. Estarán sujetas al recargo las explotaciones de cuantas minas tengan toda su demarcación o la mayor parte de ella dentro del término municipal del Ayuntamiento de la imposición.

3. Estará exenta la explotación de las minas de azogue que el Estado posee en la provincia de Ciudad Real, siempre que se realice directamente por la Administración o por Entidades legalmente autorizadas para ello.

4. La exención de la Contribución del Estado no funda en ningún caso la del recargo municipal.

5. Tratándose de explotaciones exentas de Contribución del Estado pero no del recargo municipal, la Administración de la Hacienda fijará al solo efecto de las liquidaciones de éste, las bases de imposición y las cuotas correspondientes al Tesoro.

6. Para el cumplimiento de lo preceptuado en el número anterior, los respectivos concesionarios y los explotadores, en su caso, estarán obligados a formular declaraciones de productos a los efectos de la exacción del gravamen municipal en los mismos términos y bajo las mismas sanciones que las disposiciones vigentes prescriben para la Contribución del Estado en las explotaciones no exentas.

7. El gravamen municipal de las explotaciones directas del Estado que no gozaren de exención, a tenor de lo dispuesto en el precepto anterior, se ajustará a las siguientes reglas:

a) si el Estado no beneficiare las mineras explotadas, la base de la imposición será igual al importe efectivo de las ventas descontados los gastos deducibles a cargo del Tesoro.

b) la determinación de la base y liquidación de la cuota competirá siempre al Centro directivo o a la Administración autónoma que rija la explotación.

8. El recargo se devengará por razón de los productos obtenidos durante el período de vigencia del acuerdo que lo establezca.

9. Las disposiciones sobre defraudación vigentes para la Contribución del Estado serán aplicables al recargo municipal pero refiriendo al importe de éste el de las multas que a tenor de aquellos preceptos deben estar en proporción directa con las cuotas y reduciendo a un quinto los límites de las demás tarifas.

10. Siempre que las explotaciones mineras de algún término municipal sujetas a recargo empleasen permanentemente obreros domiciliados en otro u otros Municipios, los Ayuntamientos de estos últimos podrán reclamar una participación en los ingresos del recargo, correspondientes al Ayuntamiento de la imposición.

#### III.—RECARGO EN EL ARBITRIO PROVINCIAL SOBRE EL PRODUCTO NETO

Artículo 492.—1. Se establece con carácter ordinario un recargo municipal uniforme del veinticinco por ciento sobre las cuotas del arbitrio provincial que grava el producto neto de las explotaciones industriales y comerciales de las Sociedades y Compañías, cualquiera que sea su forma de constitución jurídica, no gravadas en la Contribución Industrial y de Comercio, excepto las de Seguros.

2. Este recargo será exigible únicamente cuando la Diputación utilice el arbitrio respectivo.

3. La distribución de las cantidades recaudadas por el recargo, se efectuará sin detracción alguna y periódicamente

por la Diputación, entre los Municipios afectados, conforme a las normas que se señalan en el art. 493 de la Ley.

4. La distribución efectuada por la Diputación tendrá el carácter de acto económico-administrativo reclamable ante el Tribunal provincial de esta jurisdicción.

#### IV.—PARTICIPACIÓN EN EL ARBITRIO SOBRE LA RIQUEZA PROVINCIAL

Artículo 493.—1. Se concede a los Ayuntamientos una participación del diez por ciento en los ingresos que la Diputación obtenga por cada uno de los conceptos sometidos al arbitrio sobre la riqueza provincial.

2. El importe de la participación corresponderá al Municipio en que se obtenga el producto o se verifique la transformación industrial.

3. La Diputación hará mensualmente entrega de las cantidades disponibles, sin detracción alguna, a los Ayuntamientos de capitales de provincia y de las poblaciones mayores de veinte mil habitantes, y trimestralmente a los demás.

Artículo 494.—Cuando los Ayuntamientos tengan autorizados y establecidos impuestos tradicionales, especiales o extraordinarios, que recaigan sobre bases impositivas específicamente gravadas en el arbitrio sobre la riqueza provincial, el importe del rendimiento que obtenga de cada una de ellas será imputable a la participación por el concepto sujeto a ambas imposiciones, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 495.—En el mes de enero de cada año las Diputaciones publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia un estado con los siguientes datos: a) recaudación total por el arbitrio sobre la riqueza provincial en el ejercicio anterior; b) diez por ciento de participación municipal; c) distribución efectuada por Ayuntamientos; d) cantidades abonadas a los mismos, y h) restos pendientes de ingreso en arcas provinciales.

#### V.—ARBITRIO SOBRE CASINOS Y CÍRCULOS DE RECREO

Artículo 496.—1. Los Casinos y Círculos de recreo quedan sujetos, en sustitución del antiguo impuesto a un arbitrio municipal cuyo tipo de gravamen no será superior al cuarenta por ciento del alquiler que satisfagan por los edificios o locales que ocupen en el término municipal.

2. En los casos en que los locales sean propiedad del Casino o Círculo respectivo, o les hayan sido cedidos gratuitamente, o cuando los alquileres declarados sean inferiores a la renta que figure en el Registro fiscal, ésta servirá de base para la liquidación del arbitrio.

Artículo 497.—Quedan exceptuadas las Sociedades que tengan exclusivamente un fin social educativo o benéfico.

2. Cuando se trate de Sociedades deportivas quedarán exentas del arbitrio en la parte que corresponda al alquiler que satisfagan por los campos donde se practiquen los juegos o deportes.

#### VI.—ARBITRIO SOBRE CARRUAJES Y CABALLERÍAS DE LUJO Y VELOCÍPEDOS

Artículo 498.—1. Se autoriza a los Ayuntamientos para establecer un arbitrio sobre carruajes y caballerías de lujo y velocípedos, en el cual se refunden el antiguo Impuesto del Estado y el arbitrio municipal sobre circulación.

2. El arbitrio gravará la posesión y uso de carruajes y caballerías de lujo y su circulación, y la de los velocípedos por vías municipales dentro de cada término.

3. Se estiman, a los efectos de esta imposición como carruajes y caballerías de lujo, los que sirven para comodidad, recreo u ostentación de sus dueños o poseedores.

4. En ningún caso podrán someterse a este arbitrio los vehículos sujetos a la Patente nacional de vehículos de motor.

5. La obligación de contribuir alcanza a los dueños o poseedores de carruajes y caballerías de lujo, por su tenencia y uso en el Municipio en que se hallan y utilicen, por su circulación, así como por la de velocípedos, en el Municipio donde circulen por un tiempo mayor de siete días en un período de treinta.

6. Las cuotas máximas exigibles en cada ejercicio económico serán las consignadas en la Tarifa correspondiente del Anexo.

7. El arbitrio se devengará por meses completos el día primero de cada mes y será exigible en la fecha que determinen los Ayuntamientos.

8. Los Ayuntamientos podrán conceder permisos mensuales de circulación, sin que su importe exceda de la sexta parte de la cuota máxima de tarifa. Los permisos mensuales serán prorrogables.

9. Cuando los carruajes, caballerías y velocípedos hubieran de ser gravados con bonificaciones de circulación en dos o más términos municipales, la suma de todos los gravámenes no podrá exceder en unas del veinte por ciento del límite señalado anteriormente y se distribuirá entre los distintos Ayuntamientos de la imposición en la proporción que resulte de las respectivas tarifas.

10. Estarán exentos del arbitrio:

a) los carruajes que se alquilen en paradas públicas;

b) los carruajes pertenecientes al Cuerpo Diplomático extranjero;

c) los carruajes, caballerías y velocipedos directamente afectos a los servicios militares y de vigilancia;

d) los afectos a cualquier servicio público explotado directamente por el Estado, la Provincia, el Ayuntamiento de la imposición o por la Mancomunidad o Agrupación de Municipios;

e) los directamente afectos a los servicios del Municipio de la imposición y cuya exención se declare por éste.

11. Se gravarán con la mitad de la cuota de Tarifa y, en su caso, con la mitad del importe del permiso mensual, cuando no estuvieren exentos por preceptos de esta Ley, los caballos de silla de uso personal de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, cualquiera que sea la situación de éstos.

12. Este arbitrio es compatible con los derechos a que se refiere el número 24 del artículo 444.

#### VII.—ARBITRIO SOBRE SOLARES SIN EDIFICAR

Artículo 499.—1. El arbitrio municipal sobre solares sin edificar gravará a todos los enclavados en el respectivo termino, considerándose como solares a estos efectos:

1.º Los terrenos edificables, cualquiera que sea su destino y aprovechamiento enclavados dentro de la línea perimetral del casco de las poblaciones según el plano levantado por el Instituto Geográfico que ha de servir de base a los trabajos de avance catastral, siempre que tengan uno o más de sus lados formando línea de fachada a una o más vías públicas o particulares o trozos de las mismas que estén urbanizados, considerándose como tales aquellos que tengan todos los servicios municipales o, por lo menos, los de alumbrado, encintado de aceras o afirmado.

2.º Los terrenos enclavados en la zona de ensanche de las poblaciones y que estén en las circunstancias del número anterior. En las manzanas cuyas cañes circundantes no estén todas aceras y urbanizadas, sólo tributará como solar una faja de terreno cuya línea será la de la fachada a la vía, o trozo de vía que esté urbanizada con un fondo igual al del fondo de la manzana en proyecto.

3.º Los terrenos que, en la misma situación que los anteriores, estén dedicados a parques, jardines, huertos, talleres de cantería, encierro y pastos de ganado o cualquier otro aprovechamiento análogo.

4.º No será considerado como solar ningún terreno de uso público.

Artículo 500.—1. La base del arbitrio será el valor corriente en venta de la superficie tributable del solar, o sea la suma de dinero por la que, en condiciones normales se hallaría comprador para el terreno prescindiendo en absoluto para estimar la del valor de los cobertizos o construcciones análogas que sustenten y del precio de atención, aunque realmente se hubiera pagado por el propietario.

2. Se tendrá en cuenta la situación, forma y demás circunstancias del solar, sin que en ningún caso su estimación sea inferior a la de una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del termino municipal.

Artículo 501.—1. Estarán obligados al pago de las cuotas del arbitrio los propietarios de los solares o sus representantes legales.

2. En caso de separación del dominio directo y del dominio útil, la obligación del pago recae directamente sobre el dueño de este último.

3. La obligación no se interrumpirá en los casos de transmisión de dominio del inmueble, adquiriendo el nuevo propietario las mismas obligaciones que, respecto del arbitrio, tenía el anterior.

Artículo 502.—1. El tipo máximo de gravamen será el cinco por mil sobre el valor corriente en venta del solar.

2. Las cuotas del arbitrio se devengarán por dozeavas partes el día primero de cada mes, y su pago se hará siempre por recibo talonario. El terreno por razón del cual se haya devengado una cuota de arbitrio de la Contribución territorial, Riqueza urbana, no se gravará como solar hasta transcurrido el trimestre en que se devenga aquella cuota.

Artículo 503.—1. La creación de este arbitrio llevará consigo la supresión del recargo municipal extraordinario del cuatro por ciento sobre la Contribución territorial, Riqueza urbana, autorizada por la Ley de Ensenche de 26 de julio de 1892 y al que se refiere el artículo 583 de esta Ley, en cuanto a los solares enclavados en la Zona.

2. Los Ayuntamientos podrán establecer con carácter ordinario un recargo hasta del cien por ciento sobre las cuotas del arbitrio.

3. Asimismo podrán implantar un recargo especial del veinte y cinco por ciento de la cuota máxima del arbitrio para destinarlo exclusivamente a la construcción de viviendas económicas.

Artículo 504.—1. La exención absoluta y permanente de la Contribución territorial, Riqueza urbana, llevará aparejada la del arbitrio municipal.

2. Asimismo estarán exentos los terrenos que, aun teniendo la consideración de solares, según el artículo 499, no sean susceptibles de edificación por existir planes, ordenaciones o resoluciones administrativas que la prohiban.

3. Podrán los Ayuntamientos, en la Ordenanza del arbitrio, declarar exentos del mismo los jardines que sean estimados de interés u ornato público.

Artículo 505.—1. Los solares objeto del arbitrio, los valores base del mismo, las personas obligadas al pago y la extensión superficial habrán de constar en un Registro municipal de solares.

2. La formación del Registro de solares comprenderá las tres operaciones siguientes, que administrativamente podrán simultanearse:

1.º Inclusión de los inmuebles sujetos al arbitrio

2.º Estimación de superficies.

3.º Estimación de valores.

3. Todos los propietarios de terrenos que reúnan la condición legal de solares, con arreglo a lo establecido en el artículo 499, estarán obligados a presentar una declaración jurada por cada uno de los de su propiedad en el plazo improrrogable de treinta días, a partir de la fecha en que sea ejecutiva la Ordenanza del Municipio implantado y regulando el arbitrio.

Artículo 506.—La falta de presentación de las declaraciones exigidas en el artículo anterior implicará siempre la conformidad del propietario con las estimaciones administrativas y, en su consecuencia, la pérdida del derecho a reclamar contra las inclusiones, estimaciones y asignaciones del avance del Registro.

Artículo 507.—1. Aprobado el Registro de solares se formará por la Administración municipal la matrícula de contribuyentes, tomando como base los datos del mismo. Esta matrícula, que ha de formarse anualmente, constituirá el documento administrativo al que han de referirse los recibos para la cobranza del arbitrio.

2. El Registro de solares y su correspondiente matrícula administrativa de contribuyentes se modificarán por las circunstancias siguientes:

1.º Altas por inclusión de nuevos inmuebles que tengan la consideración de solares, a los efectos del arbitrio, producidas por cualquier causa.

2.º Bajas por división de solares ya comprendidos en el Registro.

3.º Bajas por edificación de solares registrados, por pérdida de carácter de solar sobrevenida en alguno de ellos, por ventas, transmisiones, segregaciones o cualquier otra causa.

3. En los casos de nuevas altas de inmuebles que no tenían la consideración de solares sujetos al impuesto al tiempo de formarse y aprobarse el Registro, la declaración de inclusión y estimación de superficie y valores se ajustará para cada uno de ellos, aplicando el procedimiento establecido para la formación del Registro.

4. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los números anteriores, los propietarios de solares estarán obligados a declarar a la Administración municipal, dentro del mes en que se produzca toda modificación sobrevenida en las condiciones del inmueble o en la propiedad del mismo que deban producir alteración, inclusión o exclusión en el Registro de solares y en la matrícula de contribuyentes.

Artículo 508.—1. La rectificación general de la valoración de los solares incluidos en el Registro y en la matrícula podrá hacerse:

1.º A instancia de más de la mitad de los propietarios, siempre que representen, al menos, los dos tercios de los valores.

2.º Por iniciativa de la Administración municipal.

2. En el primer caso, si la Administración municipal estimase que no existe modificación sensible de valores, podrá exigirse, como condición previa para proceder a la revisión, el depósito del importe de los derechos de la estimación del perito municipal y el de los terceros. No habrá lugar a la rectificación cuando la nueva estimación no acuse diferencia de conjunto de más de un diez por ciento respecto de los valores del Registro.

3. En el segundo caso, las rectificaciones se iniciarán con estimaciones practicadas por la Administración, que serán puestas en conocimiento de los propietarios a quienes afecten. Si éstos consintieran las nuevas estimaciones, se rectificarán a su tenor en el Registro; en caso contrario, presentarán las oportunas reclamaciones, que serán tramitadas y resueltas con arreglo a los preceptos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 509.—Serán considerados como defraudadores del arbitrio:

1.º Los que cometieran maliciosamente inexactitudes manifiestas en las declaraciones de superficie o de valor. Se entenderá cometida maliciosamente la inexactitud siempre que, rectificadas en la asignación provisional, fuese ésta impugnada por el propietario, y la resolución excediese a la declaración en cantidad superior a los límites reglamentarios. La inexactitud manifiesta de la declaración respecto de la asignación provisional, cuando ésta fuere consentida por el propietario y sea cual fuere la asignación definitiva, se considerará como mera infracción reglamentaria.

2.º Los que, obligados a declarar a la Administración municipal hecho que produzca alta en el Registro, omitan la declaración o la hagan inexacta. Sin embargo, cuando la cuota o, en su caso, la parte de la misma que fuere defraudada estuviere compensada por la omisión de la baja correspondiente de la misma finca, se considerará la omisión o inexactitud como mera infracción reglamentaria.

## VIII.—ARBITRIO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS

Artículo 510.—1. Constituye el objeto de este arbitrio el incremento que, en un periodo determinado de tiempo, experimenta el valor de los terrenos sitos en el término municipal del Ayuntamiento de la imposición, estén o no edificados, con excepción de aquellos afectos a las explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o mineras, y que no tengan, además, la consideración legal de solares, a tenor de lo dispuesto en el artículo 499.

2. El periodo de imposición es el tiempo durante el cual el terreno pertenece a un mismo propietario, y se computará a partir de la transmisión inmediata anterior, cualquiera que sea su fecha, siempre que haya tenido lugar dentro de los últimos treinta años. Si aquella transmisión fuese más remota, se tomará en cuenta como valor primitivo el correspondiente al momento inicial del periodo de imposición, computado en treinta años.

3. Se entenderá por incremento de valor la diferencia, en más entre el valor corriente en venta del terreno en la fecha en que terminó el periodo de imposición y el valor del mismo terreno al comienzo del periodo. A estos efectos, se estimará que el valor corriente en venta es la suma de dinero por la que, en condiciones normales, se hallaría comprador para el inmueble. El valor de situación se imputará siempre al terreno, sin perjuicio de la deducción de los gastos necesarios para su aprovechamiento, cuando esta deducción proceda, a tenor del número siguiente, o, en su caso, de los demás preceptos de esta Ley.

4. No se comprenderá en el valor del terreno el de las edificaciones o instalaciones que eventualmente existan en el mismo, pero sí el de las obras de desmonte o de terraplén, en cuanto se hallen realizadas en la fecha de la estimación.

Artículo 511.—1. Los Ayuntamientos deberán fijar cada tres años los tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en el término municipal, en cada una de las zonas que al efecto juzguen preciso establecer. Estas valoraciones se harán públicas juntamente con la Ordenanza del arbitrio, y serán impugnables, al igual que ésta, ante el Delegado de Hacienda, quien deberá resolverlas previo informe de los Arquitectos del servicio del Catastro urbano en la Delegación respectiva.

2. Las valoraciones unitarias así fijadas serán susceptibles de aumento o disminución hasta un veinte por ciento, como máximo, en las liquidaciones del arbitrio que se practiquen a virtud de transmisiones producidas durante el ejercicio en que aquellas rijan. Tendrán acción para impugnarlas tanto los propietarios de fincas en el término municipal como sus Asociaciones o Corporaciones legalmente representativas.

3. Para fijar el valor en venta del terreno en la fecha en que se verificó su última transmisión y comenzó el periodo de imposición los Ayuntamientos podrán tomar en cuenta los valores consignados en las escrituras o títulos correspondientes, y, en su defecto, los que resulten de valoraciones oficiales practicadas en aquella época a virtud de expedientes de expropiación forzosa, compra o venta de fincas por la Corporación, ensanche y demás de naturaleza análoga.

Artículo 512.—1. A fin de determinar el incremento objeto del arbitrio, se deducirán del valor corriente en venta al final del periodo de imposición:

a) el valor de las mejoras permanentes realizadas en el inmueble durante el mismo periodo y subsistentes en aquella fecha;

b) cuantas contribuciones especiales de las comprendidas en la Sección segunda de este Capítulo se hubieran devengado por razón del suelo en el mismo periodo; tratándose de terrenos sitos en la zona del ensanche, regidos por la Ley de 26 de julio de 1952, se deducirá asimismo el importe del recargo extraordinario del cuatro por ciento a que se refiere el artículo 13 de dicha Ley, o del que corresponda en los casos que los Ayuntamientos hicieran uso de la facultad que les confiere el artículo 387 de la presente Ley, devengados por razón del terreno en el periodo de la imposición y el valor actual que en la fecha de la condonación tuvieron las cuotas y recargos ordinarios y extraordinarios condonados al propietario, a tenor del artículo 25 de aquella Ley, en cuanto las cesiones o las obras se realizaran durante el periodo de imposición del arbitrio. El valor actual de las cuotas y recargos condonados se imputará en la forma prevista por el número tres del artículo 459 de esta Ley, aplicando al descuento matemático la tasa uniforme del cuatro por ciento.

2. Siempre que la estimación del valor corriente en venta se base en algún precio, efectivamente pagado por el inmueble, se tomarán al dicho precio cuantos gastos accesorios hubieran pasado legal o contractualmente sobre el adquirente por razón de la adquisición, incluso el arbitrio mismo, el Impuesto de Derechos Reales y transmisión de bienes y los honorarios de liquidación de este impuesto, pero no las multas ni los intereses de demora que hubieran sido impuestos con ocasión de la transmisión.

3. Cuando las fluctuaciones del nivel general de los precios aconsejen, el Gobierno podrá ordenar, previo acuerdo del Consejo de Ministros, que se hagan entrar en cuenta dichas fluctuaciones en la determinación del incremento de valor, a cuyo efecto servirá de índice para el cómputo el Índice general de coste de la vida formulado por el Instituto Nacional de

Estadística, referido a las anualidades de inicio y término del periodo de imposición.

Artículo 513.—1. El tipo de imposición no podrá exceder del veinticinco por ciento del incremento, siendo obligatorio para los Ayuntamientos graduarlo en función del tanto por ciento que represente dicho incremento respecto del valor del terreno al comienzo del periodo de la imposición y de la duración del tiempo en que aquél se haya producido. En ningún caso podrá imponerse el tipo máximo en incrementos de valor que no excedan del cien por ciento.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, en las sucesiones directas entre padres e hijos y en las entre cónyuges, la cuota exigible por este arbitrio no podrá rebasar de la resultante de aplicar a los incrementos de valor experimentados por cada uno de los terrenos relictos, el tipo que correspondiera a la herencia de que se trate en la liquidación del Impuesto de Derechos Reales y sobre transmisión de bienes.

Artículo 514.—1. Cualesquiera que sean el causante y el adquirente, toda transmisión del dominio de los terrenos sujetos al arbitrio, realizada durante la vigencia de éste, producirá el término del periodo de imposición, y nacerá, en la misma fecha, la obligación de contribuir.

2. Si se anulara o rescindiera el acto o contrato en cuya virtud se hiciera la traslación de dominio que diera origen a la obligación de contribuir, el Ayuntamiento estará obligado a devolver el importe del arbitrio cobrado, pero no los intereses correspondientes al tiempo transcurrido desde que la exacción se verificara.

3. Si el acto o contrato traslativo del dominio estuviere sujeto a condición suspensiva, no producirá la obligación de contribuir, a menos que el adquirente estuviere entonces en posesión de los terrenos; en otro caso, la obligación de contribuir nacerá en la fecha en que el adquirente entrara en la posesión, cualquiera que sea el concepto de la misma.

Artículo 515.—1. A los efectos de la exacción de este arbitrio, se equipararán a las transmisiones de dominio:

a) la de posesión en concepto de dueño;  
b) la del dominio útil o la del directo en los casos de separación de ambos dominios, pero sólo para la parte del incremento del valor correspondiente al derecho transmitido.  
2. Por el contrario, no se considerarán transmisiones de dominio:

a) las aportaciones de bienes a una comunidad hechas por los partícipes, ni las adjudicaciones a los comuneros, en los casos de la división total o parcial de la comunidad;  
b) tanto al constituirse como al disolverse la sociedad conyugal por los bienes privativos de los cónyuges;  
c) los expedientes de dominio y las actas de notoriedad, cuando se hubiera satisfecho el arbitrio por el título alegado como origen de los mismos;  
d) las cesiones gratuitamente hechas al Municipio de la imposición para la realización de obras y planes de urbanización.

Artículo 516.—1. La exacción del arbitrio correspondiente a los terrenos de las Sociedades, Asociaciones, Corporaciones y demás Entidades de carácter permanente, se realizará mediante tasaciones generales de los dichos bienes durante periodos regulares y uniformes de diez años, computados, con carácter general, para todas las dichas Entidades desde la fecha en que entrase en vigor la Ordenanza respectiva.

2. Los terrenos de las Sociedades civiles y mercantiles y personas jurídicas de toda clase que no tengan término prefijado de duración o lo tengan de duración indefinida, o superior a diez años, o de menor plazo con sucesivas prórrogas, expresas o tácitas, vienen sujetos a la tasa de equivalencia en los periodos establecidos por las Ordenanzas fiscales respectivas.

3. Quedarán, exceptuados de la aplicación del sistema de tasas de equivalencia los terrenos de las Empresas concesionarias de servicios públicos que estén afectos a sus explotaciones, en cuanto los dichos terrenos deban revertir, conjuntamente con la explotación, libres de toda carga, gravamen o indemnización al Estado, a la Provincia a que pertenezca el Municipio, al Municipio de la imposición o a la Mancomunidad o Agrupación respectiva.

Artículo 517.—El arbitrio recaerá:

a) en los casos de aplicación de tasas periódicas a que se refiere el artículo anterior, sobre las Corporaciones, Sociedades, Asociaciones y demás Entidades propietarias o poseedoras en concepto de dueños;

b) en las sucesiones por causa de muerte y en los actos «inter vivos» a título lucrativo, sobre el adquirente;

c) en los demás casos, sobre el enajenante.

Artículo 518.—1. Estarán obligados al pago del arbitrio:

a) en los casos de los apartados a) y b) del artículo anterior, la persona o Entidad sobre que recaiga el arbitrio o los representantes legales de ella;

b) en los demás casos, el adquirente, el cual podrá, sin embargo salvo pacto en contrario, repercutir sobre el enajenamiento el importe del gravamen que legalmente recaiga sobre éste.

2. En los casos de separación del dominio, se distribuirá el arbitrio aplicando los tipos para el Impuesto de Derechos Reales que establezcan las disposiciones legales en dicha materia fiscal.

Artículo 519.—No podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad ningún documento que contenga acto o contrato deter-

minado de la obligación de contribuir por este arbitrio sin que se acredite el previo pago del importe de la liquidación correspondiente o alzamiento del mismo en caso de reclamación.

Artículo 520.—1. Estarán exentos del arbitrio:

- a) el Estado;
- b) el Municipio de la imposición;
- c) la Provincia a que el Municipio pertenezca y la respectiva Mancomunidad o Agrupación, por los terrenos que se hallen afectos a un servicio público, mientras subsista la afectación;
- d) cualquier persona o Entidad, por los terrenos propios afectos de un modo permanente a servicios de Beneficencia, Enseñanza cuya exención acuerde el Ayuntamiento y conste taxativamente en la respectiva Ordenanza;
- e) los terrenos acogidos a la Ley de Casas baratas durante los períodos de veinte a treinta años, según los casos establecidos en el Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, a partir de su calificación, así como los terrenos aprobados para la construcción de aquéllas mientras conserven esta aprobación;
- f) las primeras transmisiones de solares resultantes de las obras de saneamiento y mejora interior de grandes poblaciones;
- g) los terrenos de Mutualidades o Montepios, comprendidos en la Ley de 6 de diciembre de 1941;
- h) Los terrenos de propiedad de las Cajas Generales de Ahorro, en cuanto se hallen afectos al servicio de las mismas;

1. Las Iglesias y Capillas destinadas al culto, y, asimismo, los edificios y locales anejos destinados a su servicio o a sede de Asambleas capitulares, la residencia de los Obispos, de los Canónigos y de los Sacerdotes con cura de almas, siempre que el inmueble sea propiedad de la Iglesia; los locales destinados a oficina de la Curia diocesana y a oficinas parroquiales; las Universidades eclesiásticas y los Seminarios destinados a la formación del clero; las casas de las Ordenes, Congregaciones o Institutos religiosos y seculares canónicamente establecidos en España; los colejos u otros centros de enseñanza dependientes de la Jerarquía eclesiástica, que tengan la condición de benéfico-docentes; en ningún caso se comprenderán, en esta exención los locales o dependencias destinados a alguna industria o cualquier otro uso de carácter lucrativo.

1) los terrenos propiedad de la Obra Pía de los Santos Lugares.

2. Los terrenos comprendidos en los apartados c), d), e), h) e i) que dejen de estar afectos al uso o destino que motiva su exención, y que fueren enajenados serán sometidos al gravamen como si aquella exención no hubiera existido, excepto en los casos en que la transmisión se realice a título gratuito e implique la afectación de los bienes a un destino que, con arreglo a los mismos apartados, lleve aparejado el otorgamiento de igual beneficio.

3. El concepto de exención habrá de referirse siempre a la persona o Entidad sobre que recae el arbitrio a tenor de los preceptos del artículo 517 con total abstracción de la persona o Entidad obligada al pago.

Artículo 521.—1. Gocarán de una reducción equivalente al noventa por ciento de este arbitrio los terrenos ocupados por casas que hayan obtenido la calificación de protegidas y los pisos de las casas mistas que hayan obtenido igual declaración. Esta reducción empezará desde el día en que se notifique la calificación definitiva de las respectivas casas o pisos, y durará veinte años.

2. La referida reducción se aplicará también a las transmisiones de terrenos o solares adquiridos para la construcción de viviendas protegidas cuando en el documento público de edificación se haga constar este destino.

3. En el caso a que se contrae el número anterior, la liquidación de este arbitrio quedará suspendida por plazo de seis meses, a fin de que los interesados puedan justificar la aprobación del terreno de que se trata por el Instituto Nacional de la Vivienda concediéndose entonces la bonificación o reducción aludida y si no lo hicieron, se practicará la liquidación correspondiente exigiéndose el interés legal de demora por el aplazamiento consecuencia de la referida suspensión.

Artículo 522.—1. Los Ayuntamientos podrán acordar la condonación del arbitrio devengado por razón de terrenos que fueran edificados o que lo fueran en determinadas condiciones, y en el plazo que acuerde el Ayuntamiento, y que habrán de constar en la Ordenanza.

2. La Ordenanza de arbitrio deberá contener la relación taxativa de las circunstancias y accidentes en cuya virtud puedan considerarse suspendidos los plazos de edificación, sin que los beneficiarios de la condonación pierdan su derecho a ella.

Artículo 523.—Ni en la Ordenanza del arbitrio, ni por acuerdo especial, podrán reconocer los Ayuntamientos exención, reducción ni condonación que no esté taxativamente prevista en los precedentes artículos.

Artículo 524.—1. Los Ayuntamientos vendrán obligados a conceder el fraccionamiento en anualidades del pago de las cuotas correspondientes a las transmisiones «mortis causa», cuando los herederos hayan solicitado y obtenido el del Impuesto de Derechos Reales sin que el número de anualidades pueda exceder de doce, y siempre que el contribuyente garantice su pago y el de los intereses legales correspondientes por medio de hipoteca legal constituida a favor del Ayuntamiento

to inmediatamente después de la que deba preexistir a favor del Estado.

2. Quedan facultados los Ayuntamientos para conceder, en las mismas condiciones determinadas en el número anterior, el fraccionamiento del pago del arbitrio en las transmisiones «inter vivos» y en las «mortis causa», en las que, sin haberse solicitado u obtenido por los herederos el del Impuesto de Derechos Reales, se acredite haberse realizado el pago del mismo.

#### IX.—ARBITRIOS SOBRE EL CONSUMO DE BEBIDAS ESPIRITUOSAS Y ALCOHOLES, CARNES, VOLATERIA Y CAZA MENOR Y PESCADOS Y MARISCOS FINOS

##### A) Normas generales de estos arbitrios

Artículo 525.—Los arbitrios sobre bebidas espirituosas y alcoholes, carnes, volateria y caza menor y pescados y mariscos finos recaerán sobre todo el consumo dentro del término municipal. El aprovisionamiento de barcos surtos en puerto tendrá la consideración de consumo dentro del término municipal, a los efectos de aplicación de estos arbitrios.

Artículo 526.—Los Ayuntamientos acordarán la forma de exacción de estos arbitrios, y al efecto quedan facultados para organizar la fiscalización necesaria de las introducciones en el término municipal, y la inspección o la intervención administrativa de los locales en que se elaboren, beneficien, almacenen o expendan las especies gravadas y sus primeras materias, para establecer el régimen de guías en el tráfico de sus términos y para practicar aforos de existencia.

Artículo 527.—1. Cuando por la forma de establecimiento de la población en el territorio del Municipio, el Ayuntamiento estimase conveniente limitar la fiscalización administrativa a alguna o algunas partes de aquél, podrá declarar el término municipal dividido en zona fiscalizada, incluyendo en ella las aglomeraciones de población y zona libre, que comprenderá la población diseminada y los pequeños núcleos que no soporten prácticamente los gastos de fiscalización. Esta declaración no producirá otros efectos jurídicos que los referidos en el artículo 531, respecto del nacimiento de la obligación de contribuir y a la forma de liquidación de las cuotas. En consecuencia el hecho de la división en zonas no brava en ningún caso a los Ayuntamientos de la facultad de establecer en las libres los servicios de resguardo, intervención e inspección que sean imprescindibles para prevenir y perseguir el fraude.

2. La zona fiscalizada habrá de comprender siempre más de dos tercios partes de la población total de hecho del término municipal.

3. Los límites de las zonas deberán marcarse de modo visible, pero en ningún caso podrán establecerse líneas y cordones fiscales con sus flecos que se transformarán por otros de características administrativas y sanitarias eficientes, y que difieren a lo estrictamente indispensable las intervenciones de las entradas, tránsitos y salidas.

4. Este precepto será aplicable a la exacción de los derechos de reconocimientos sanitarios de artículos destinados al abasto público.

Artículo 528.—Los productores, almacenistas, especuladores y expendedores de las especies gravadas, y en su caso, de las primeras materias que el Ayuntamiento determine, estarán obligados a declarar a la Administración municipal diez días al menos, antes de comenzar sus operaciones en el Municipio, las clases de las que hayan de realizar con la especie gravada y los locales que destinan a su producción o tráfico; análoga declaración deberán hacer anualmente, en las fechas que determine el Ayuntamiento, los interesados establecidos en el término. Estos y los concesionarios de depósitos deberán llevar, con arreglo a la Ordenanza del arbitrio, las cuentas que ésta prescriba.

Artículo 529.—Reglamentariamente se determinarán los casos en que es obligatorio para el Ayuntamiento la concesión de depósito.

Artículo 530.—1. Toda persona obligada directamente al pago del arbitrio deberá presentar a la Administración municipal declaración previa del acto que origine la obligación de contribuir.

2. Al establecerse el arbitrio al cesar algún concierto, y siempre que se modifique el tipo de gravamen, toda persona que tenga en su poder en el término municipal alguna cantidad de las especies gravadas, propia o ajena, estará obligada a presentar a la Administración municipal, en la forma que el Ayuntamiento prescriba la declaración correspondiente, y a llevar cuenta del movimiento de las referidas existencias durante los días y el modo que el Ayuntamiento determine.

3. El Ayuntamiento podrá comprobar las declaraciones en los domicilios particulares en que no se realice operación alguna de producción o de tráfico con las especies gravadas, las comprobaciones habrán de hacerse de día, y previo requerimiento con veinticuatro horas al menos, de antelación, al ocupante, para que por sí o por persona que lo represente presencie la operación.

4. No podrá practicarse reconocimiento ni aforo:

- a) en los buques surtos en puerto;
- b) en los edificios de las Embajadas y Misiones de los Estados extranjeros ni en los domicilios particulares del perso-

nal inscrito a ellas y que posea la nacionalidad del Estado respectivo.

c) en los edificios de los Consulados a cargo de Cónsules o de Agentes consulares súbditos del Estado respectivo, ni en los domicilios particulares de dichas personas.

5. La prohibición del apartado a) no se extiende a los depósitos flotantes.

6. Los privilegios a que se refieren los apartados b) y c) se entenderán concedidos siempre a condición de reciprocidad.

Artículo 531.—1 El arbitrio se devengará con la expedición de la especie gravada para el consumo dentro del término municipal. Se entenderá expedida para el consumo toda introducción en el término municipal que no vaya destinada a depósito autorizado y toda salida de depósito constituido en el mismo término que no sea destinada, con las formalidades de Ordenanza fuera del término o a depósito autorizado. El hecho de consumir la especie en el local del depósito no excluye la consideración del acto como salida.

2. En las zonas libres la obligación de contribuir nacera también con la tenencia de la especie gravada en la cantidad que determine la Ordenanza.

3. Al establecerse el arbitrio y al cesar un concierto gremial, si hubiera de continuarse exigiendo el gravamen mediante fiscalización administrativa, estarán sujeta al adeudo todas las existencias en el término excepto las que se hallen en depósito concedido con arreglo a Ordenanza. Estarán exentas las provisiones en los domicilios particulares siempre que no excedan de la cantidad que, en cada caso, acuerde el Ayuntamiento y consigne la Ordenanza, teniendo en cuenta el consumo medio familiar en diez días.

4. En los casos de elevación del tipo de gravamen, será de aplicación lo dispuesto en el número anterior, por la diferencia del importe de los adeudos.

Artículo 532.—Los Ayuntamientos podrán graduar el importe de estos arbitrios en proporción al valor de las especies en el mercado, pero sin que los tipos máximos que se fijen puedan rebasar los equivalentes de las tarifas que para cada especie se señalan en esta Ley.

Artículo 533.—1 Las cuotas devengadas por razón del arbitrio serán siempre exigibles y no estarán sujetas a devolución.

2. Sin embargo, los Ayuntamientos podrán conceder la devolución del total de las cuotas correspondientes a especies que, por alguna circunstancia posterior al nacimiento de la obligación de contribuir, no pudieran consumirse o hubieran de ser gravadas nuevamente con el arbitrio para ser consumidas en el término municipal o de parte de dichas cuotas por las especies gravadas que sirvieran de primera materia a la producción de otras, sujetas o no al arbitrio.

3. No podrá concederse devolución sino en los casos y condiciones previstos en la Ordenanza.

Artículo 534.—1 Estarán directamente obligados al pago del arbitrio los que realicen el acto que dé lugar a la obligación de contribuir, y en casos de defraudación los defraudadores. Si éstos fueran dos o más, el pago de las cuotas por alguno de ellos extingue esta obligación también en cuanto a los otros.

2. Estarán subsidiariamente obligados al pago del arbitrio: a) los dueños de las especies gravadas, excepto cuando se pruebe que les fueron hurtadas o robadas; los dueños no podrán beneficiarse indebidamente del importe del arbitrio, y en consecuencia, estarán sujetos al pago, aun en los casos de hurto o de robo, si, recuperadas las especies, no las restituyeran al estado anterior al nacimiento de la obligación de contribuir transportándolas en las condiciones prescritas por el Ayuntamiento, al exterior de la zona fiscalizada o del término, o a depósito o fábrica autorizada;

b) en las zonas libres las personas que aparezcan como ocupantes de las fincas en que se realice el consumo o se hallen las especies, excepto cuando se pruebe que el consumo se realizó por persona extraña a la casa y familia del ocupante, sin su consentimiento o contra su voluntad, y fuera seguido de inmediata denuncia en este último caso.

3. La obligación subsidiaria establecida en este apartado tiene prelación, en su caso respecto de la del propietario a que se refiere el apartado a).

Artículo 535.—1 Los Ayuntamientos, a petición de los industriales o comerciantes que sean habituales introductores en el término municipal de alguna o algunas de las especies gravadas por los arbitrios de que se trata, concederán a aquéllos la facultad de diferir el pago por un plazo no inferior a treinta días ni superior a noventa, a contar desde la fecha del nacimiento de la obligación de contribuir.

2. Para poder obtener este beneficio será preciso que los industriales o comerciantes que lo soliciten se comprometan a efectuar el pago dentro del plazo convenido y, además, que estén avalados por Banco o Banquero establecido, por lo menos, con dos años de antelación.

3. En el convenio se determinará la cantidad a que el aval alcanza, que será proporcional a las entradas normales por el contribuyente de las especies gravadas.

4. Concedido el beneficio por el Ayuntamiento se proveerá al beneficiario de un documento que acredite su facultad para realizar introducciones de especies gravadas utilizando el sistema de «pago garantizado».

5. Si algún industrial o comerciante fuese castigado como

ocultador o defraudador, perderá el beneficio de «pago garantizado».

6. Esta forma de pago será aplicable a los derechos de reconocimiento sanitario de artículos destinados al consumo público y al del impuesto de cinco céntimos litro sobre vinos, en su caso.

Artículo 536.—Se autoriza el concierto de estos arbitrios con los gremios correspondientes en los Municipios cuyo mayor núcleo tenga una población de hecho superior a cinco mil habitantes y en todos los que produzcan en su término dos tercios o más del propio consumo de la especie gravada. El concierto podrá comprender, todas las especies sujetas al arbitrio o alguna o algunas de ellas, ajustándose en su tramitación a lo establecido en el artículo 736.

Artículo 537.—1. El arbitrio correspondiente a las especies que se consumen en las zonas libres se hará efectivo mediante conciertos particulares obligatorios con los productores, expendedores y consumidores.

2. Estos conciertos serán voluntarios para los consumidores de la zona libre, en el caso de que en ésta hubiera expendedores concertados de la especie.

Artículo 538.—Para determinar el importe de las multas en los casos de defraudación si constaran las cantidades de la especie, pero no la naturaleza de ésta, se estimarán las cuotas aplicando el valor más alto en el Municipio. No constando ni las cantidades ni la naturaleza de la especie, la multa será de veinticinco a quinientas pesetas, excepto cuando resultare probado que la cantidad de la especie, aunque no determinada exactamente, excede de cierto límite cuya cifra de lugar a la imposición de una multa mayor por defraudación.

Artículo 539.—Serán considerados como defraudadores del arbitrio:

1. Los que realicen algún acto del que se origine la obligación de contribuir, sin haber satisfecho la cuota o sin estar autorizado por la Ordenanza del arbitrio.

2. Los que omitan las declaraciones exigidas por la Ordenanza.

3. Los que cometan inexactitud en las declaraciones respecto de la existencia, cantidad o naturaleza de la especie gravada.

4. Los que dejen de llevar alguna de las cuentas obligatorias, según la Ordenanza, y los que omitan algún asiento o cometieren inexactitud en él.

5. Los que infrintan alguna de las condiciones bajo las cuales hayan sido concedidos los depósitos o la conducción de la especie.

6. Los que hagan conducción sin la ruta prescrita por la Ordenanza, los que explidan y los que reciban la especie en el mismo caso y los que no conserven en su poder, a disposición de los Agentes del Ayuntamiento los documentos correspondientes durante el tiempo prescrito por la Ordenanza.

7. Los que cometan inexactitud en los asientos de las guías.

8. Los que introduzcan en las zonas fiscalizadas especies sujetas al arbitrio por vías distintas de las prescritas por el Ayuntamiento.

9. Los habitantes de zonas libres que, sin hallarse concertados, introduzcan para el consumo en ellas especies gravadas y los que, en iguales condiciones tengan en su poder cantidad superior a la que autorice la Ordenanza.

10. Los que exhiban o expendan en la zona libre especies gravadas sin estar concertados para ello.

11. Los que registren a los Agentes del Ayuntamiento en funciones de inspección, intervención o liquidación del arbitrio con arreglo a la Ordenanza.

12. Cualesquiera otras personas responsables de actos u omisiones dirigidos a privar al Ayuntamiento de las cuotas debidas o a reducir su importe.

Artículo 540.—1. Estarán sujetos al pago de las cuotas defraudadas y de sus intereses legales, pero no a la imposición de las multas previstas para los defraudadores:

a) los responsables de infracción de la Ordenanza que, sin constituir por sí misma defraudación dé lugar a que ésta se realice, y

b) los incursores en defraudación que, antes de ser denunciados o de que se inicie el procedimiento contra ellos hicieren ante la Administración las declaraciones necesarias para el cobro de las cuotas defraudadas.

2. La responsabilidad de las personas referidas en el apartado a) será siempre subsidiaria, y el pago no excluirá la imposición de multas por infracción de la Ordenanza.

Artículo 541.—Las responsabilidades subsidiarias establecidas en el artículo 534 se extenderán en sus respectivos casos al importe de las multas.

Artículo 542.—Los Ayuntamientos estarán facultados:

a) para retener hasta el pago de las cuotas y, en su caso, de las multas, las especies gravadas, sus envases y los vehículos y caballerías que los transporten, y

b) para enajenarlos y hacerse cargo con su precio de las cuotas y multas correspondientes, hasta el importe de unas y otras, al transcurridos cuarenta y ocho horas desde su liquidación no fueren satisfechas.

Artículo 543.—Queda prohibido hacer efectivos estos arbitrios por medio de arriendo.

**B) Disposiciones especiales relativas al arbitrio sobre bebidas espirituosas y alcoholes**

Artículo 544.—1 Estarán sujetas al arbitrio sobre bebidas espirituosas y alcoholes las especies siguientes: los vinos naturales y los compuestos destinados a la bebida y en que entre el vino por más de un tercio del volumen total; el chacolí, la sidra y los demás vinos de fruta; la cerveza, los alcoholes, los aguardientes neutros y los compuestos destinados a la bebida, los licóres y la perfumería a base de alcohol.

2. Estarán exentos de arbitrio:

a) los vinos medicinales, entendiéndose por tales a este efecto los compuestos farmacológicos en que el vino sirva exclusivamente de disolvente o de vehículo de sustancias medicamentosas cuyo uso por el hombre sano está contraindicado; y

b) los alcoholes desnaturalizados en forma reglamentaria.

3. Los Ayuntamientos podrán acordar la exención de las introducciones de hasta dos litros que se realicen en determinadas condiciones.

Artículo 545.—Los productores de las especies gravadas estarán obligados a acomodar a los preceptos de la Ordenanza la disposición de los cierres y de los tubos de conducción y a instalar contadores automáticos en los casos y en las condiciones que aquella determine.

Artículo 546.—Las especies gravadas con este arbitrio y los límites de imposición máxima de las mismas serán los fijados en la correspondiente Tarifa del Anexo.

**C) Disposiciones relativas al arbitrio sobre carnes, volatería y caza menor**

Artículo 547.—Estarán sujetas al arbitrio sobre carnes, volatería y caza menor las especies siguientes: carnes y grasas de reses vacunas, lanares, cabrías y de cerda y la caza menor, ya procedan de reses sacrificadas en la población, ya se importen en la misma para su consumo, en vivo, muertas, en fresco, saladas, adobadas o preparadas en cualquier forma, incluso los embutidos, aunque sólo sean de sangre, y los extractos de carne y peptonas, la volatería y caza menor, incluso sus conservas y las aves trufadas.

Artículo 548.—1 Estarán exentas del arbitrio las especies en tránsito, las reses que no se destinen al sacrificio y las carnes de las sacrificadas para la explotación fuera del Municipio de la imposición.

2. Quedan facultados los Ayuntamientos para declarar exentas las introducciones de dos piezas, como máximo, de volatería o de caza menor que se realicen por los mismos cazadores, y la de los reclamos o cimbeles. La exención de estos pájaros será obligatoria para el Ayuntamiento cuando así lo solicite, durante el tiempo de exposición de la Ordenanza correspondiente, la mayoría de los cazadores provistos de licencia domiciliados en el término municipal; la exención obligatoria se limitará a los pájaros de los cazadores del término, quedando autorizado el Ayuntamiento para establecer a este efecto el sistema de registro y contraseñas que considere eficaces.

Artículo 549.—1. Las carnes de reses sacrificadas fuera del término municipal, sean frescas, saladas, adobadas, preparadas o en conserva, y los embutidos, volatería y caza menor que se introduzcan en el término, devengarán el arbitrio por la mera introducción y desde el momento del reconocimiento sanitario y de ser declaradas aptas para el consumo las especies sujetas a aquel reconocimiento.

2. No podrá diferenciarse el gravamen de las carnes sacrificadas en el Municipio y el de las forasteras, quedando a salvo la facultad de los Ayuntamientos para prohibir, por razones de salubridad, el consumo de carnes frescas sacrificadas fuera de los respectivos términos municipales.

Artículo 550.—Las especies gravadas y los límites de imposición máxima serán los consignados en la Tarifa que se inserta en el Anexo.

Artículo 551.—Los Ayuntamientos podrán establecer un registro especial de ganados cuyas carnes estén gravadas y que no se destinen al sacrificio inmediato, y las comprobaciones y recuentos de las existencias que estimen necesarios a los fines fiscales.

**D) Disposiciones especiales relativas al arbitrio sobre pescados y mariscos finos**

Artículo 552.—1. Los Ayuntamientos sólo podrán sujetar a gravamen el consumo, en el término municipal, de pescados finos y de mariscos que tengan igual condición.

2. Se comprenden en el arbitrio las especies antes indicadas, ya sean de mar o de río, ya se consuman frescas, saladas, ahumadas, en conserva o preparadas en cualquier otra forma.

3. No podrá exigirse el gravamen a las especies en tránsito ni a las que se destinen a su preparación para la exportación y consumo fuera del término municipal.

Artículo 553.—1. Se considerarán pescados finos los siguientes: angulas, bailas, lenguados, lubinas, rodaballos, salmón y truchas; y mariscos finos: la almeja llamada de bar, bogavantes, cangrejos de mar, gambas cocidas, langosta, langostino, lubrigantes y ostras.

2. Además se considerarán pescados y mariscos finos todos aquellos cuyo precio corriente de venta, en circunstancias normales, exceda del de la merluza.

Artículo 554.—Los tipos de gravamen máximo serán los que se relacionan en la Tarifa inserta en el Anexo.

**X.—ARBITRIO SOBRE POMPAS FÚNEBRES**

Artículo 555.—1. Conforme a lo autorizado en la letra j) del artículo 477 de esta Ley, los Ayuntamientos podrán establecer un arbitrio de carácter progresivo que grave las Pompas fúnebres, y que recaerá sobre las personas que las costeen.

2. La base del arbitrio será el valor de lo que constituya la pompa, con exclusión de cualquier otro gasto.

3. Estarán siempre exentos del arbitrio los entierros de pago de infima categoría, según el uso local.

4. Los Ayuntamientos podrán acordar que las Empresas de Pompas fúnebres se encarguen de percibir el arbitrio, por cuenta de la Corporación, junto con el coste del servicio gravado.

**XI.—ARBITRIO SOBRE TRAVIESAS EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 556.—1 Salvo casos de inexistencia en el término municipal del objeto de gravamen, los Ayuntamientos establecerán, con carácter permanente, un arbitrio sobre las apuestas que se conciertan en frontones, carreras de caballos, de galgos o en cualquier otra clase de espectáculos públicos.

2. El arbitrio, que recaerá sobre el jugador ganancioso, gravará el importe íntegro de las apuestas, excepto cuando se trate de las denominadas «traviesas», hechas con intervención de Agentes corredores, en cuyo caso el arbitrio gravará únicamente las apuestas gananciosas sin descuento alguno.

3. El tipo de gravamen será, obligatoriamente, el tres por ciento de las referidas apuestas.

4. La recaudación podrá obtenerse mediante concierto con las Empresas directamente, de los que hagan las apuestas o valiéndose de agentes corredores, sean propios o dependientes de las Empresas, con facultades de obligar a éstas a que recauden el arbitrio gratuitamente y sin perjuicio de la fiscalización que, en todo caso, pueda ejercer el Ayuntamiento.

**XII.—ARBITRIO SOBRE RIQUEZA URBANA**

Artículo 557.—1. Los Ayuntamientos podrán establecer un arbitrio sobre la riqueza urbana, con tipo máximo de imposición del 17,20 por ciento sobre el líquido imponible.

2. La elevación que sobre el gravamen actual del 9,46 por ciento represente el tipo de imposición que se acuerde establecer dentro del máximo autorizado, podrá ser repercutido con arreglo a la legislación de arrendamientos urbanos.

Artículo 558.—1. Estarán sujetos al arbitrio los mismos conceptos sometidos a tributación en la Contribución territorial, riqueza urbana.

2. Serán aplicables las exenciones absolutas, perpetuas, temporales, totales o parciales que rigen en la propia Contribución.

3. La base de imposición será el líquido imponible asignado al objeto de gravamen en la Contribución territorial, riqueza urbana.

Artículo 559.—Para la exacción del arbitrio, los Ayuntamientos podrán seguir cualquiera de los sistemas siguientes:

a) administración directa por la Corporación municipal;

b) administración por el Estado.

Artículo 560.—1. Cuando el Ayuntamiento actúe por administración directa, formará previamente el padrón de la riqueza urbana, donde aparecerán relacionadas todas las fincas sujetas al arbitrio, con el detalle necesario para determinar el sitio en que están emplazadas, propietario, domicilio de éste o de su administrador, líquido imponible que tengan asignado en la Contribución territorial, tipo de imposición y cuota anual y trimestral que deban satisfacer por el arbitrio.

2. Las Delegaciones de Hacienda facilitarán a los Ayuntamientos copias de los padrones y sus modificaciones, con los datos de emplazamiento, propietario, domicilio y líquido imponible.

3. Los contribuyentes vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento las declaraciones de altas y bajas, en los mismos plazos y forma señalados para la Contribución territorial.

4. El padrón se expondrá al público, insertando anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante quince días comunes para examen y reclamaciones.

5. Sólo serán admisibles las reclamaciones fundadas en errores o alteraciones injustificadas en relación con el documento fiscal del Estado.

6. Contra la resolución que adopte la Comisión Permanente si la hubiere, o el Ayuntamiento, procederá reclamación económico-administrativa.

7. La recaudación se practicará por cualquiera de los sistemas autorizados en la Ley, pero los plazos de cobranza y la distribución de las cuotas se ajustarán a las mismas fechas y reglas establecidas para la Contribución territorial.

Artículo 561.—1. Cuando el Ayuntamiento opte por el sistema de administración por el Estado, lo comunicará a la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, para que se encargue de administrar y recaudar el arbitrio.

2. El acuerdo deberá notificarse a la Delegación de Hacienda en el mes de junio, con el fin de que sea tenido en cuenta al confeccionar los padrones y extender los recibos del ejercicio siguiente, entendiéndose prorrogada la gestión para los sucesivos si la Corporación no comunicara lo contrario dentro del primer semestre de cualquiera de ellos.

3. Las cantidades recaudadas por la Hacienda se ingresarán en arcas municipales, previa deducción de un 5 por ciento por administración y cobranza, antes del día 15 de cada mes cuando se trate de Ayuntamientos de capitales de provincia y de población superior a 20.000 habitantes, y dentro de la primera quincena de cada trimestre, en los demás.

### XIII.—ARBITRIO SOBRE RIQUEZAS RÚSTICA Y PECUARIA

Artículo 562.—1. Los Ayuntamientos podrán establecer un arbitrio sobre las riquezas rústica y pecuaria, con tipo máximo de imposición del 8,96 por ciento, sobre el líquido imponible.

2. En los Municipios donde se lleve a efecto la aplicación de nuevos tipos evaluatorios, conforme a la Ley de 20 de diciembre de 1952, el tipo máximo de imposición será del 8 por ciento.

3. Serán aplicables a este arbitrio los preceptos del arbitrio sobre riqueza urbana, con la sustitución de referencias de uno por otro.

### XIV.—PARTICIPACIONES EN LA CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL SOBRE LA RIQUEZA RÚSTICA Y PECUARIA

Artículo 563.—Las participaciones en la Contribución territorial, Riqueza rústica y pecuaria, concedidas a los Ayuntamientos por las Leyes de 26 de septiembre de 1941 y 20 de diciembre de 1952 por su colaboración en la gestión de este tributo, se regirán, mientras subsistan, por los preceptos de dichas Leyes y disposiciones que sobre las mismas se dicten por el Ministerio de Hacienda.

### XV.—PRESTACIÓN PERSONAL Y DE TRANSPORTES

Artículo 564.—1. Los Ayuntamientos de Municipios hasta diez mil habitantes y las Juntas vecinales de las Entidades locales menores podrán imponer la prestación personal y de transportes, como recurso de carácter ordinario, con los siguientes fines:

- apertura, reconstrucción, conservación, reparación y limpieza de sus vías públicas, urbanas y rurales;
- construcción, conservación y mejora de fuentes y abrevaderos, y
- fomento y construcción de obras públicas a cargo de las Entidades municipales.

2. También podrá establecerse la prestación en los Municipios de más de diez mil habitantes, para conseguir iguales fines en los núcleos rurales de sus respectivos términos, siempre que la población de dichos núcleos no exceda del límite señalado en el párrafo anterior.

Artículo 565.—Estarán sujetos a la prestación personal, los residentes varones de la Entidad local respectiva, excepto los siguientes:

- menores de dieciocho años y mayores de cincuenta y cinco;
- imposibilitados físicamente;
- reclusos en Establecimientos penitenciarios;
- Autoridades civiles y militares;
- clérigos y religiosos del culto católico;
- maestros de instrucción primaria, y
- militares y marinos mientras permanezcan en filas.

Artículo 566.—La prestación personal no excederá de quince días al año, ni de tres consecutivos, y podrá ser redimida a metálico, al tipo del jornal medio de un bracero en la localidad, según la estación o época del año en que la prestación se exija.

Artículo 567.—La obligación de la prestación de transportes alcanzará:

- a las personas residentes en el término municipal que sean dueñas de ganado mayor y menor de tiro y carga y de carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo;
- a las Empresas, Sociedades y Compañías que sean dueñas de iguales elementos y tengan explotaciones agrícolas, mineras, industriales o comerciales en el término municipal;
- a los hacendados no residentes en el Municipio, dueños de ganados, carros y vehículos mecánicos, que los utilicen en explotaciones radicadas en el término, durante tres meses al año por lo menos.

Artículo 568.—1. La prestación de transportes no excederá, para el ganado y carros, de diez días al año, ni de dos consecutivos; y para los vehículos mecánicos, de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos.

2. Podrá ser redimida en metálico por las cantidades que el servicio importe en la localidad.

Artículo 569.—1. Las prestaciones personal y de transportes son compatibles entre sí, pudiendo ser aplicadas simultáneamente.

2. Los obligados a la de transportes podrán realizar la personal con sus mismos ganados, carros o vehículos cuando se diere la simultaneidad autorizada.

Artículo 570.—La falta de concurrencia a las prestaciones, sin la previa redención, obligará al pago del importe de ésta, más una multa de igual cuantía, exaccionándose ambos conceptos por la vía de apremio administrativo.

Artículo 571.—1. Los Ayuntamientos y Juntas vecinales a que se refiere el artículo 564 podrán utilizar la prestación personal y de transportes sin sujetarse a los artículos anteriores, siempre que respondan a formas tradicionales admitidas en la localidad.

2. El establecimiento de tales modalidades requerirá la justificación por las Entidades interesadas y la autorización del Gobierno civil, previo informe del Servicio de Inspección y Asesoramiento.

3. Obtenida la autorización, la Ordenanza fiscal seguirá el trámite previsto en la Ley para las de su clase.

### XVI.—IMPUESTOS ESPECIALES, TRADICIONALES O EXTRAORDINARIOS

Artículo 572.—1. Los Ayuntamientos podrán hacer efectivos los impuestos especiales, tradicionales o extraordinarios que tengan actualmente establecidos o que en lo sucesivo les fueren autorizados.

2. Los Ayuntamientos podrán revisar, previa justificación de las necesidades que lo aconsejen, las exacciones especiales o tradicionales que actualmente tengan establecidas y autorizadas, cuyos acuerdos, con las Ordenanzas fiscales respectivas, se someterán a la aprobación del Delegado de Hacienda, siguiendo el procedimiento señalado en el Capítulo VII del Título III de la presente Ley.

3. Si la revisión se refiere a imposiciones que recaigan sobre bases que sean susceptibles de gravamen por el arbitrio sobre la riqueza provincial, habrá de oírse previamente a la Diputación respectiva.

### SECCION QUINTA

#### Del recurso especial de nivelación de presupuestos

Artículo 573.—Los Municipios de hasta veinte mil habitantes que, con los recursos autorizados por la Ley, no logren la nivelación de sus presupuestos ordinarios, percibirán de la respectiva Diputación una cantidad anual suficiente para cubrir el déficit preventivo.

Artículo 574.—1. El importe del recurso nivelador se determinará en función de los siguientes factores:

- gastos de carácter obligatorio;
- gastos voluntarios, susceptibles de incremento anual que no supere el 10 por ciento de su cuantía en el ejercicio inmediato anterior;
- rendimiento normal de los ingresos autorizados por la Ley;
- promedio presupuestario de los Municipios de similar categoría dentro de la provincia, y
- índice de gastos por habitante en Municipios de analogías características de la misma demarcación provincial.

2. Para la calificación del concepto de gastos obligatorios y voluntarios, se estará a lo dispuesto en el artículo 706 de la Ley.

3. Los ingresos a que se refiere el apartado c) del artículo anterior, serán los peculiares del Municipio aplicados en sus tipos máximos de imposición, y, por consecuencia, no se exigirá el establecimiento de aquellos recursos cuyo objeto de gravamen no se diere en el término municipal, o cuando, aun existiendo, se justificare que su aplicación habría de ser improductiva o que produciría rendimiento exiguo o desproporcionado con el coste de la recaudación, o que podría resultar en pugna con las condiciones de vida económica características del Municipio.

4. Para la apreciación de los factores d) y e) se tendrá en cuenta la población, riqueza y actividades de los Municipios.

Artículo 575.—Todos los factores referidos en el artículo anterior se conjugarán simultáneamente, para que la fijación del importe del recurso nivelador responda a las necesidades reales del Municipio y a la seguridad de que la presión fiscal sobre sus fuentes de riqueza se acomoda a índices aproximados a los de los Municipios de similares características dentro de la provincia.

Artículo 576.—1. Los Ayuntamientos necesitados del recurso nivelador formularán sus solicitudes al redactor del anteproyecto de presupuesto ordinario, las cuales serán cursadas al Servicio provincial de Inspección y Asesoramiento, que emitirá su informe en el plazo máximo de quince días.

2. A las instancias se acompañarán copias del anteproyecto y de la Memoria comparativa del importe de éste con el presupuesto del ejercicio anterior, en la que se justifique la necesidad y cuantía del recurso que se solicita.

3. La Diputación, una vez recibido el informe del Servicio provincial de Inspección y Asesoramiento, resolverá las peticiones en el plazo máximo de treinta días, y si transcurrido

éste la Corporación no se hubiese pronunciado, se considerarán resueltos los expedientes conforme a lo informado por el aludido Servicio provincial.

4. No será precisa la previa autorización del Delegado de Hacienda a que se refiere el artículo 584 de esta Ley, para que los Ayuntamientos con el informe favorable del Servicio provincial de Inspección y Asesoramiento, puedan prescindir en sus peticiones de recurso nivelador, de derechos, tasas y arbitrios improductivos o de exiguo rendimiento.

5. Contra el acuerdo, expreso o tácito, de la Diputación cabrá recurso de alzada ante el Gobernador civil, cuya decisión será inapelable.

Artículo 577.—1. El pago del recurso nivelador se efectuará periódicamente, dentro de los diez días primeros del último mes de cada plazo, a menos que, por causas imputables al Ayuntamiento, se demorase la aprobación del presupuesto, en cuyo caso comenzará a partir de la fecha en que aquélla tuviera lugar, si ya hubiese vencido el primer período.

2. Los periodos de pago serán trimestrales.

## CAPITULO VI

### Del orden de imposición de las exacciones municipales

Artículo 578.—1. Con las excepciones previstas en los artículos siguientes, los ingresos por exacciones municipales tendrán carácter subsidiario de los demás recursos normales del Presupuesto. En consecuencia, sólo procederá y será obligatoria la imposición de exacciones en cuanto los productos del Patrimonio municipal, el rendimiento de sus servicios y explotaciones y las subvenciones, auxilios y donativos, no alcancen a cubrir el importe total de las obligaciones del Presupuesto.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, los Ayuntamientos podrán renunciar a la imposición de exacciones si el excedente de las obligaciones de su Presupuesto sobre los recursos anteriormente enumerados representare un empleo de capitales en las adquisiciones de bienes de carácter reproductivo, y cuyos rendimientos netos probables alcanzasen a cubrir los intereses y la amortización de la deuda que hubiera de contraerse, si aquel excedente de obligaciones se dotase mediante un empréstito.

3. Serán condiciones indispensables para la aplicación de lo dispuesto en el número anterior:

1.º Que los bienes adquiridos con los recursos del empréstito tengan por precepto de la Ley, dado su destino, carácter patrimonial.

2.º Que la amortización no deba realizarse en plazo mayor de veinte años, ni de la vida probable de los bienes.

Artículo 579.—1. Será obligatorio el establecimiento de las Contribuciones especiales, en los casos del apartado a) del artículo 451 y en el determinado en el artículo 462.

2. Será también obligatoria la imposición del arbitrio sobre travesías en espectáculos públicos.

Artículo 580.—Los Ayuntamientos no deberán utilizar los ingresos procedentes de la imposición municipal sin agotar antes los de la gestión económica de los bienes patrimoniales, los de derechos y tasas y los de arbitrios con fines no fiscales.

Artículo 581.—Las multas, el arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos, el arbitrio sobre los solares sin edificar, el arbitrio sobre Pompas fúnebres, el recargo sobre el arbitrio provincial que grava el producto neto, la participación en el arbitrio sobre la riqueza provincial y, en su caso, la prestación personal y de transportes no estarán sujetos a ningún orden de prelación entre sí, ni respecto de los demás ingresos del Presupuesto municipal.

Artículo 582.—1. Salvo las excepciones contenidas en los artículos anteriores, la imposición tiene carácter subsidiario de las demás exacciones.

2. No se podrá establecer ninguno de los gravámenes de los apartados a), b), e), f), l), l) y m) del artículo 477 sin agotar antes las Contribuciones especiales, los derechos y tasas y los arbitrios con fines no fiscales.

3. No se autorizarán otras excepciones del precepto del número anterior que las taxativamente previstas en esta Ley.

Artículo 583.—Salvo las excepciones expresadas en los artículos anteriores y las que resulten de la inexistencia en el término municipal del objeto del gravamen, y a condición de que la exacción de los impuestos correspondientes se halle autorizada en dicho término el orden de la imposición municipal será el siguiente:

1.º Contribuciones e Impuestos cedidos por el Estado; arbitrio sobre carruajes y caballerías de lujo y velocípedos; arbitrios sobre Casinos y Circuitos de recreo; arbitrios sobre el consumo de bebidas espirituosas, alcoholes, carnes, volatería, caza menor, pescados y mariscos finos, arbitrio sobre riqueza urbana y arbitrio sobre riqueza rústica y pecuaria; imposiciones especiales, tradicionales y extraordinarias; recargo municipal del impuesto sobre consumo de gas y electricidad. Todos estos conceptos habrán de emplearse simultáneamente, sin que puedan establecerse en el Municipio los gravámenes del número siguiente, sin haber alcanzado dos tercios de los límites máximos para cada uno de los de este grupo.

2.º Recargos municipales sobre la Contribución Industrial y de Comercio, sobre el tres por ciento del producto bruto de

las minas y sobre la Contribución de Utilidades de la riqueza mobiliaria. Los gravámenes de este número han de exigirse simultáneamente, y serán equivalentes al de la Contribución Industrial y de Comercio, sirviendo de términos de comparación los máximos autorizados para establecer la proporción correspondiente.

3.º En último término, y una vez aplicadas todas las exacciones autorizadas en sus límites máximos, el recurso especial de nivelación de presupuestos, en su caso, con arreglo a los artículos 573 al 577 de esta Ley.

Artículo 584.—La Delegación de Hacienda podrá autorizar a las Corporaciones que lo soliciten a prescindir de alguna o algunas de las exacciones consignadas en el artículo anterior, y en el orden que en el mismo se menciona, en los casos siguientes:

1.º Cuando resulte inexistente en el término municipal el objeto de gravamen a que la exacción se refiera.

2.º Cuando aun existiendo el objeto de gravamen, se justifique debidamente por el Ayuntamiento que la aplicación del arbitrio de que se trate será improductiva para el Erario municipal, que producirá rendimiento exiguo o desproporcionado con el coste de la recaudación o que pueda hallarse en pugna con las condiciones de vida económica pecuallares del Municipio.

Artículo 585.—1. En los casos del artículo anterior, contra el acuerdo que la Delegación de Hacienda dicte autorizando o negando la alteración del orden de la imposición municipal, podrá entablarse por el Ayuntamiento interesado o por los contribuyentes del término municipal el recurso que determina el artículo 725.

2. En todos los casos el acuerdo municipal habrá de expresar las causas que en el orden económico determinen la necesidad de adoptar un régimen excepcional, detallando el plan de exacciones sustitutivas y el orden de utilización de las mismas, cuando no bastaren para cubrir las obligaciones y servicios municipales las rentas patrimoniales del Municipio.

## CAPITULO VII

### Recursos especiales de Ensanche

Artículo 586.—Para atender a las obligaciones del Presupuesto de Ensanche disfrutarán los Ayuntamientos de los siguientes recursos:

1.º El ochenta por ciento de las cuotas del Tesoro de la Contribución territorial, Riqueza urbana, que durante treinta años deba satisfacer cada una de las fincas comprendidas en la Zona general de ensanche, deduciendo en cada año para el Estado una suma igual a la que percibía por aquel concepto en el año económico anterior al en que el ensanche comenzó a disfrutar del expresado recurso.

2.º Un recargo extraordinario del cuatro por ciento sobre los líquidos imponibles que a efectos de la misma Contribución territorial, Riqueza urbana, corresponda a las fincas comprendidas en el ensanche.

3.º El importe de las parcelas o terrenos de procedencia municipal que por virtud del plano de ensanche y con arreglo a las Leyes, se hayan de agregar a solares edificables.

4.º La cantidad anual que de fondos generales del Municipio fije el Ayuntamiento en sus Presupuestos para subvenir a las necesidades del ensanche, debiendo tener en cuenta para su cuantía la importancia de éstas y la situación del Erario municipal, armonizando entre sí ambos elementos.

Artículo 587.—1. El recargo extraordinario a que se refiere el número segundo del artículo anterior será exigible a cada finca durante veinticinco años desde la fecha en que cada una haya comenzado o deba comenzar a contribuir por Territorial, Riqueza urbana, quedando facultados los Ayuntamientos para elevarlo progresivamente hasta el límite máximo del 5,50 por ciento en cada uno de los solares de la Zona de ensanche enclavados en manzanas totalmente urbanizadas.

2. Los recargos especiales de cada ensanche serán siempre incompatibles con la aplicación de las Contribuciones especiales por obras e instalaciones municipales.

3. Para la implantación del recargo extraordinario será precisa la adopción previa del acuerdo del Ayuntamiento optando por uno u otro sistema de exacción, cuyo acuerdo será puesto en conocimiento del Delegado de Hacienda de la provincia, remitiéndole copia certificada del mismo para que se lleve a efecto.

## CAPITULO VIII

### Recursos especiales para amortización de empréstitos

Artículo 588.—Con el exclusivo fin de atender al servicio de intereses y amortización de empréstitos legalmente autorizados, podrán los Ayuntamientos establecer los siguientes recargos especiales:

a) hasta el diez por ciento sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Urbana e Industrial y de Comercio;

b) el recargo equivalente al anterior sobre las cuotas de la Contribución de Utilidades, a que se refiere el artículo 486 de esta Ley.

Artículo 589.—1. Los Ayuntamientos, al acordar los recargos a que se refiere el artículo anterior, podrán asimismo establecer, más allá del límite máximo consentido por la presente Ley para los ingresos ordinarios, recargos hasta el cinco por ciento sobre aquellos arbitrios municipales que por su naturaleza, y habida cuenta del destino que tenga el empréstito de que se trate, sean más aptos para distribuir equitativamente la carga del mismo entre los contribuyentes.

2. La imposición de los recargos autorizados en este artículo y en el anterior exigirá el prorrateo entre todos ellos de la cantidad total a obtener de los mismos. Queda terminantemente prohibido acordar dichos recargos prescindiendo del expresado prorrateo.

Artículo 590.—Con el mismo exclusivo fin podrán los Ayuntamientos establecer un arbitrio sobre los solares edificados y sin edificar, ajustándose a los preceptos siguientes:

1.º Estarán sujetos al arbitrio todos los solares del término municipal. A este efecto, no se considerará como solar ningún terreno de uso público.

2.º Tendrán la consideración de solares sin edificar todos los terrenos comprendidos en el artículo 499 de esta Ley.

3.º Se considerarán solares edificados:

a) los terrenos ocupados por construcción o instalación de carácter permanente que excluya el aprovechamiento agrícola de aquéllos;

b) los terrenos ocupados por edificaciones de carácter temporal, cuando el producto íntegro de éstas, a los efectos de la Contribución territorial, exceda del cinco por ciento del valor en venta del solar.

4.º La base del arbitrio será el valor corriente en venta del terreno.

5.º Para la determinación del valor corriente en venta, personas obligadas al pago de las cuotas, devengo y forma de exigibilidad de las mismas, se estará a las disposiciones reguladoras del arbitrio ordinario sobre solares sin edificar.

6.º El tipo de imposición no podrá exceder de veinticinco centésimas y será idéntico para todos los solares del término municipal.

7.º La exención absoluta y perpetua de la Contribución territorial llevará siempre aparejada la del arbitrio. Cuando solamente una parte de un edificio gozara de la exención por razón de su destino, será objeto del arbitrio una parte del valor del solar que guarde con el total la misma proporción que la renta íntegra de la parte no exenta del edificio guarde con la totalidad de éste. La exención temporal de la Contribución territorial, total o parcial, sólo funda la del arbitrio, también total o parcialmente, en los casos de solares destinados a la construcción de casas baratas y viviendas protegidas ocupados por dichas edificaciones, siempre que hubieran obtenido la calificación de tales, mientras la conserven.

8.º No se reconocerán otras exenciones del arbitrio que las referidas en el párrafo anterior y la de los terrenos propiedad del Estado y los del Municipio de la imposición.

9.º El arbitrio se devengará por trimestres naturales completos el primer día de cada uno de ellos.

Artículo 591.—Los acuerdos de los Ayuntamientos relativos al establecimiento de los recursos especiales deberán hacerse públicos, por tiempo de quince días, al efecto de que contra los mismos puedan formularse reclamaciones por los contribuyentes.

Artículo 592.—1. La autorización para establecer los recargos y arbitrios a que se refieren los artículos anteriores corresponderá al Ministerio de Hacienda, al que las respectivas Delegaciones elevarán, debidamente informados, los expedientes en unión de las reclamaciones que pudieran haberse formulado.

2. Estos informes abarcarán los extremos siguientes:

a) posibilidad de que la nueva carga tributaria implique contracción de la vida económica del Municipio;

b) cálculo del rendimiento probable de los recursos especiales y de los demás ingresos que deban aplicarse por disposición de esta Ley, a cubrir el servicio de intereses y amortización del empréstito;

c) importe de las operaciones de crédito realizadas por la Corporación municipal pendientes de reintegro, período de vigencia de cada una de ellas y suma de las anualidades de amortización e intereses también de cada una.

Artículo 593.—Los Ayuntamientos sólo podrán establecer los recursos extraordinarios a que se refiere este Capítulo cuando hayan liquidado sin déficit el Presupuesto ordinario anterior al del ejercicio en que se acuerde el empréstito a cuyo servicio financiero hayan de ir afectos los expresados recursos.

Artículo 594.—Aunque los empréstitos se emitan con garantía especial de recargos extraordinarios, deberán estar afianzados siempre subsidiariamente con los ingresos generales del Presupuesto municipal.

Artículo 595.—Los Ayuntamientos llevarán contabilidad separadamente de los recursos especiales establecidos, de acuerdo con estas disposiciones. Cualquier contribuyente, directamente gravado por este concepto, podrá examinar la documentación oficial del Ayuntamiento al amparo de y a los efectos de este Capítulo.

Artículo 596.—Si se suprimiesen o redujesen en su cuan-

tía alguno o algunos de los arbitrios gravados por un Ayuntamiento con recargos especiales afectos a la responsabilidad de un empréstito, la Corporación podrá elevar a prorrata los otros arbitrios vigentes hasta el límite máximo que señala el artículo 589 y en la proporción estrictamente precisa.

Artículo 597.—1. Todos los años, al formarse el Presupuesto ordinario del ejercicio siguiente, será revisado el rendimiento de los recursos especiales, y si excediese en más del cinco por ciento del importe total de las responsabilidades a que por intereses y amortización estuviesen afectos, deberá acordarse una reducción a prorrata y proporcional de todos los tipos de imposición, o bien la inversión del excedente en una ampliación de empréstito tramitada con los mismos requisitos que un empréstito nuevo.

2. La reducción de tipos será obligatoria cuando la imposición extraordinaria haya determinado contracción de la vida económica del Municipio.

## TITULO SEGUNDO

### Hacienda provincial

#### CAPITULO PRIMERO

##### *De los ingresos provinciales en general*

Artículo 598.—La Hacienda de las provincias estará constituida por los siguientes recursos:

- 1.º Los productos de su Patrimonio.
- 2.º El rendimiento de servicios y explotaciones.
- 3.º Las subvenciones auxilios y donativos que se obtengan con destino a obras y servicios provinciales, y
- 4.º Las exacciones provinciales.

#### CAPITULO II

##### *Productos del Patrimonio*

Artículo 599.—1. Constituyen ingresos provinciales los productos de toda índole de su Patrimonio y los de los Establecimientos que dependan de la Diputación, excepto, en cuanto a estos últimos, los derechos de Patronato u otros análogos.

2. No podrá consignarse como ingreso de Presupuestos ordinarios el precio en venta de bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de efectos no utilizables en servicios provinciales.

#### CAPITULO III

##### *Rendimiento de servicios y explotaciones*

Artículo 600.—Se considerarán como ingresos por este concepto:

a) los procedentes del beneficio líquido de las explotaciones y servicios de la competencia provincial, por cualquiera de los sistemas establecidos en la Ley y siempre que tales recursos no merezcan el concepto de exacción provincial;

b) los obtenidos de la gestión recaudatoria de las contribuciones del Estado o de las exacciones municipales;

c) los derivados, en su caso, del traspaso de los conceptos de la Contribución de Usos y Consumo, Tarifa quinta, a que se refiere el artículo 602 de la Ley, y

d) los que se produzcan por la cooperación encomendada por la Ley con las modalidades que reglamentariamente se determinen o cualesquiera otros servicios organizados y relativos al cumplimiento de los fines de la Administración provincial ó municipal.

#### CAPITULO IV

##### *Subvenciones, auxilios y donativos*

Artículo 601.—1. Las subvenciones, auxilios y donativos de toda índole que la Diputación obtenga con destino a obras o servicios provinciales no podrán ser aplicados a atenciones distintas de aquellas para las cuales fueron otorgados, salvo, en su caso, los sobrantes no reintegrables cuya utilización no estuviese prevista en la concesión.

2. Para que tales recursos puedan figurar como ingresos del Presupuesto, es necesario que estén previamente concedidos.

3. El Gobierno incluirá en los Presupuestos generales del Estado para cada ejercicio una suma no inferior a cincuenta millones de pesetas, con el fin de subvencionar a las Corporaciones provinciales de régimen común con las cantidades que para cada una se señalen, con destino a la conservación, reparación y obras de mejora y acondicionamiento de caminos vecinales.

## CAPITULO V

## Exacciones provinciales

Artículo 602.—1. Las exacciones provinciales serán:

- a) Derechos y tasas por aprovechamientos especiales o por la prestación de servicios;
- b) Contribuciones especiales por obras, instalaciones o servicios;
- c) Impuestos legalmente autorizados;
- d) Multas en la cuantía y en los casos que autorizan las Leyes.

2. Las Diputaciones no podrán establecer ni percibir ninguna otra exacción ordinaria ni extraordinaria mientras no estén expresamente autorizadas por la Ley.

3. Se faculta al Gobierno para traspasar a las Diputaciones provinciales de régimen común y Cabildos insulares, dentro de su respectiva jurisdicción territorial y con la excepción de las capitales de Provincia y poblaciones de más de treinta mil habitantes, los conceptos de la Contribución de Usos y Consumos, Tarifa quinta, cedidos a los Municipios, por el artículo 478 de esta Ley, y cuyos epígrafes y tipos máximos al tanto por ciento se indican en el correspondiente Apéndice. Serán requisitos indispensables para que dicho traspaso pueda concederse, que lo solicite la Corporación provincial interesada en virtud de acuerdo adoptado con el «quórum» señalado en el artículo 303 y que se acredite la conformidad de la mayoría de los Ayuntamientos afectados.

4. Las Diputaciones y Cabildos insulares que hayan obtenido el traspaso, deberán abonar a los respectivos Ayuntamientos, en cada ejercicio, un cupo equivalente a la cantidad ingresada en Caja por los conceptos indicados en el ejercicio de 1949. Este cupo será aumentado o disminuido en la proporción que corresponda como consecuencia de la alteración que en los conceptos o en los tipos de gravamen pueda acordar el Gobierno. Se autoriza el concierto entre las Corporaciones provinciales y los Ayuntamientos para la exacción de este gravamen.

Artículo 603.—Salvo el carácter obligatorio en su imposición y cuantía del recargo provincial sobre la Contribución Industrial y de Comercio, las demás exacciones provinciales no estarán sujetas a ningún orden de prelación entre sí, ni respecto de los demás ingresos del Presupuesto provincial.

## SECCION PRIMERA

## Derechos y tasas

Artículo 604.—1. Las Diputaciones provinciales podrán exigir derechos y tasas por la prestación de servicios públicos que beneficien especialmente a personas determinadas o se provoquen también especialmente por éstas.

2. Se entenderán comprendidas en este concepto:

- a) tasas de administración por los documentos que expidan o de que entiendan la Administración provincial o las Autoridades provinciales a instancia de parte;
- b) servicios de Laboratorios provinciales o cualesquiera otros establecimientos de Sanidad, Higiene, Agricultura, Enseñanza, Comunicaciones y demás creados y sostenidos por la Diputación;

c) asistencias y estancias en los Hospitales, Dispensarios, Manicomios y Establecimientos provinciales, cuando se trate de personas pudientes o cuyos gastos deben sufragarse por otras Entidades;

d) enseñanzas generales, técnicas o profesionales;

e) visitas de Museos y Exposiciones;

f) cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Artículo 605.—1. Las Diputaciones podrán asimismo establecer derechos y tasas sobre los aprovechamientos especiales de que sean susceptibles las propiedades, servicios o instalaciones de la Provincia destinadas al uso público o de común aprovechamiento, en los siguientes casos:

1.º Siempre que el aprovechamiento particular produzca restricciones del uso público o especial depreciación de los bienes o instalaciones.

2.º Cuando el aprovechamiento especiales tenga por fin el beneficio particular, aunque no restrinja el uso público ni deprecie los bienes o instalaciones.

2. Los aprovechamientos especiales a que se refiere este artículo han de afectar siempre a terrenos o explotaciones de carácter provincial.

3. Se entenderán comprendidos en este artículo los aprovechamientos siguientes:

- a) construcción de atarjeas y pasos sobre cunetas y en terraplén para carruajes en carreteras y caminos provinciales;
- b) construcción, reparación y ampliación de edificios lindantes con carreteras y caminos provinciales o que, aunque no linden con éstos, estén enclavados en la zona de servidumbre, que podrá alcanzar, como máximo, veinticinco metros a cada lado de la carretera o camino;
- c) construcción de muros de contención o de sostenimiento de cercas, sean definitivas o provisionales, en terrenos lindantes con carreteras y caminos provinciales;
- d) ocupación de los pasos y aeras de carreteras provin-

ciales o de la zona de urbanización de las mismas vías para la instalación de mesas, sillas, puestos de venta y paradas fijas de vehículos;

e) apertura de zarjas en las carreteras o caminos provinciales o en su zona de urbanización, para instalación de cañerías, conducción de aguas, de gas y energía eléctrica;

f) instalación de aparatos distribuidores de gasolina y lubricantes en carreteras y caminos provinciales o en su zona de urbanización;

g) apertura de calas en las mismas vías para reparación o determinación de averías ocurridas en conducciones subterráneas;

h) instalación en las mismas vías o en su zona de urbanización cuando no sea transversalmente, de vías férreas no declaradas de utilidad pública, o instalación de postes, cajas o aparatos destinados al tendido aéreo de conducción de energía eléctrica en la zona de urbanización de las vías provinciales;

i) instalación de anuncios en la zona de urbanización o de servidumbre de las mismas vías;

j) instalaciones de tranvías y trolebuses sobre caminos o carreteras provinciales;

k) cualesquiera otros aprovechamientos similares a los indicados.

4. Las Diputaciones podrán acordar exenciones o reducciones de los derechos y tasas a que se refiere este artículo, en favor de los particulares que cedan gratuitamente los terrenos precisos para la construcción de carreteras o caminos provinciales.

Artículo 606.—Será de aplicación a los derechos y tasas provinciales lo dispuesto en la Sección primera del Capítulo V del Título primero del Libro IV de esta Ley, a excepción del artículo 448.

## SECCION SEGUNDA

## Contribuciones especiales

Artículo 607.—Los gastos de los presupuestos relativos a obras, instalaciones o servicios que produzcan un aumento determinado de valor en ciertas fincas o que beneficien especialmente a personas o clases determinadas, o que, aun cuando no existan aumentos determinados de valor, se provoquen especialmente por las mismas, no podrán ser atendidos con los rendimientos de las demás exacciones provinciales más que en la parte que no resulte cubierta por la aplicación de Contribuciones especiales sobre dichas obras, instalaciones o servicios, que habrán de acomodarse a lo prevenido en la Sección segunda del Capítulo V del Título primero del Libro IV de esta Ley.

Artículo 608.—1. No obstante lo dispuesto, cuando se trate de obras, instalaciones o servicios de carácter general que afecten a varios términos municipales o a comarcas enteras, las Diputaciones al determinar las zonas afectadas por la obra, la instalación o el servicio, y al gravar el interés que representen para cada una de aquellas zonas, podrán distinguir entre el interés directo de los contribuyentes y el que sea común en un término municipal o una comarca.

2. En este caso, cada uno de los Ayuntamientos afectados tendrá el carácter de contribuyente al efecto del pago de las cuotas correspondientes.

3. Las cuotas que deban satisfacer los Ayuntamientos en virtud de lo prevenido en el número anterior serán recaudadas por los mismos, de conformidad con las disposiciones reguladoras de esta exacción municipal, y entregadas a las Diputaciones. Sin embargo, si los Ayuntamientos incurriesen en mora, las Diputaciones podrán proceder al reparto de las cuotas entre los contribuyentes de cada término, ateniéndose para ello a la forma establecida para dichas exacciones municipales. En este caso, las cuotas se entenderán, para todos los efectos, devengadas directamente por las Diputaciones.

4. Las cuotas señaladas a los Ayuntamientos en calidad de contribuyentes serán compatibles con las que los propios Ayuntamientos puedan imponer para resarcirse de los gastos ocasionados por las subvenciones, auxilios o cualquiera otra forma de cooperación que hayan prestado a obras públicas, instalaciones o servicios de las Diputaciones.

## SECCION TERCERA

## I.—IMPOSICIÓN PROVINCIAL

Artículo 609.—Constituyen la imposición provincial:

- a) recargo sobre la contribución industrial y de comercio;
- b) arbitrio sobre terrenos incultos;
- c) arbitrio sobre la riqueza provincial;
- d) arbitrio sobre el producto neto;
- e) arbitrio sobre rodaje y arrastre;
- f) participación en la Contribución Territorial, Riqueza rústica y pecuaria, concedida por las Leyes de 26 de septiembre de 1941 y 20 de diciembre de 1952; y
- g) impuestos especiales, tradicionales y extraordinarios.

## II.—RECARGO SOBRE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

Artículo 610.—Se establece con carácter obligatorio un recargo del cuarenta y uno por ciento sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Industrial y de Comercio.

Artículo 611.—1. El recargo corresponderá a la Diputación en cuyo territorio se ejerza la profesión, industria, comercio, arte u oficio.

2. Los recargos correspondientes a Empresas de transporte que tengan establecidos en varias provincias puntos regulares de parada, estaciones, oficinas, cuadradas, cocheras o talleres se repartirán entre las Diputaciones interesadas en la proporción en que se hallen los gastos de dichas Empresas en las respectivas provincias, por sueldos, jornales y gratificaciones del personal.

## III.—ARBITRIO SOBRE TERRENOS INCULTOS

Artículo 612.—1. La implantación en una Provincia del arbitrio sobre terrenos incultos exige la previa, pública y especial declaración de la existencia de estos terrenos en alguno o algunos de los Municipios que la integren.

2. Hecha esta declaración, la Diputación tendrá, respecto de la imposición, administración y cobranza del arbitrio, todas las facultades que en materia de exacciones provinciales concede esta Ley.

Artículo 613.—1. Serán objeto del arbitrio los terrenos que no teniendo la consideración de solares, a tenor de lo prescrito en el artículo 499 de esta Ley, y siendo técnica y económicamente susceptibles de explotación agrícola, forestal o ganadera, no fueran de hecho objeto de aprovechamiento o lo fueran de modo notoriamente insuficiente, atendidas aquellas posibilidades.

2. A estos efectos se entenderá que un terreno es objeto de aprovechamiento notoriamente insuficiente siempre que la base del arbitrio que hubiera de gravarlo, estimada en la forma que previene el artículo 615, fuera mayor que la renta catastrada del inmueble, o de su líquido imponible si la finca no estuviera comprendida en el avance catastral.

Artículo 614.—Las disposiciones reglamentarias regularán el procedimiento y tramitación para obtener la declaración de existencia de terrenos incultos en la Provincia.

Artículo 615.—1. Para determinar la base del arbitrio se deducirá de los productos brutos totales, estimados con arreglo a la declaración, la suma de las partidas siguientes:

a) intereses y amortizaciones del capital de establecimiento del cultivo o del aprovechamiento, estimados aquéllos y éstos con sujeción estricta a los términos de la declaración;

b) los gastos íntegros de la explotación, incluso los intereses y amortización del capital correspondiente, todos ellos estimados según queda prevenido en el apartado anterior;

c) la renta asignada a la finca en el Catastro o el líquido imponible si la finca estuviese amillarada.

2. No estando amillarada la finca, y no figurando en los documentos administrativos de la Contribución territorial cifra alguna por esta partida, la deducción de los productos brutos se limitará a la suma de los conceptos a) y b).

3. Si los bienes estuviesen temporalmente exentos de la Contribución territorial ya de un modo absoluto, ya parcial, se computará la cifra de esta partida por la renta o, en su caso, por el líquido imponible con que habría de figurar el inmueble en los documentos administrativos de dicha Contribución, de no existir la exención.

Artículo 616.—1. Cada diez años se revisarán las estimaciones que sirvan de fundamento a la determinación de las bases del arbitrio. La revisión se ajustará a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias para la declaración de existencia de terrenos incultos.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Diputaciones provinciales podrán anticipar la revisión, ya de oficio mediante moción razonada y fundada, ya a instancia de las dos terceras partes del total de contribuyentes interesados.

Artículo 617.—Si hecha legalmente la declaración de la existencia de terrenos incultos o insuficientemente cultivados, la Diputación respectiva no acordare la implantación del arbitrio en un plazo de diez años, se tendrá por caducada la declaración a todos los efectos y será necesaria una nueva para la ulterior imposición del arbitrio.

Artículo 618.—El tipo de imposición uniforme y único será del siete y medio por ciento.

Artículo 619.—El arbitrio se devengará por trimestres completos el primer día de cada uno, y recaerá sobre el propietario de los bienes gravados o sobre el poseedor en concepto de dueño. En los casos de separación del dominio directo y el útil, el arbitrio recaerá sobre el dueño de este último.

Artículo 620.—1. No obstante lo previsto en el artículo 615, siempre que el propietario otorgare a favor de la Diputación provincial de la imposición una promesa de venta por precio menor del que resulte de capitalizar a la tasa de interés aplicada en la declaración, la suma de la base del arbitrio y de la renta catastrada o, en su caso, del líquido imponible del inmueble, se reducirá por todo el tiempo que fuese válida aquella promesa la base del arbitrio en una cantidad igual al importe

de los intereses de la parte rebajada en el precio, computados a la misma tasa.

2. Transcurridos tres meses desde que naciese el derecho de la Diputación a adquirir el inmueble, en virtud de promesa otorgada en las condiciones del número anterior, sin que aquélla hiciese efectivo su derecho, todo Sindicato agrícola legalmente constituido podrá subrogarse en él para adquirir el inmueble por el precio exigido en la promesa. Esta subrogación no requiere el consentimiento de la Corporación provincial.

3. La transmisión del dominio de una finca, cuya base de imposición estuviere reducida en las condiciones de este artículo, no llevará aparejada la cesación del beneficio, entendiéndose legalmente subrogado el adquirente en las obligaciones del causante, a tenor de los preceptos de esta Sección y en razón de la rebaja, salvo que el nuevo dueño manifestara por escrito a la Diputación, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que fuera perfecto el acto o contrato traslativo de dominio, su voluntad en contrario. Esta manifestación llevará aparejada la cesación del beneficio de la rebaja desde la referida fecha del acto o del contrato.

4. En todo caso de incumplimiento de la promesa de venta imputable al propietario se entenderá siempre comprendido, entre los daños causados, el importe de las rebajas de las cuotas del arbitrio y el de sus intereses de demora. A este sólo efecto, el plazo de prescripción de las cuotas se eleva a quince años.

Artículo 621.—1. Estarán exentos del arbitrio:

a) el Estado español por todos sus bienes que no se hallen en estado de venta;

b) los bienes que constituyen el Patrimonio nacional;

c) la Provincia respectiva, así como los Municipios que la constituyen;

d) las Mancomunidades y Agrupaciones de los Municipios de la Provincia de la imposición;

e) los terrenos comprendidos en las demarcaciones de las concesiones mineras y los que estuvieran afectos a sus explotaciones;

f) las salinas comprendidas en la Contribución territorial, a tenor de las disposiciones vigentes para esta Contribución.

2. Salvo lo previsto en este artículo, la exención de la Contribución territorial no lleva aparejada en ningún caso la del arbitrio.

## IV.—ARBITRIO SOBRE LA RIQUEZA PROVINCIAL

Artículo 622.—1. Las Diputaciones podrán establecer un arbitrio sobre la riqueza provincial, en el que quedarán refundidos los ordinarios, extraordinarios, especiales y de riqueza radicante en la provincia, que recaigan sobre iguales bases.

2. El arbitrio sobre riqueza provincial será incompatible con las imposiciones especiales, tradicionales o extraordinarias que la propia Diputación tenga autorizadas sobre productos gravados por aquél.

Artículo 623.—El arbitrio gravará alguno o algunos de los productos obtenidos naturalmente o por transformación industrial, o la riqueza preponderante en la provincia, susceptibles, en uno y otro caso, de tráfico comercial.

Artículo 624.—1. Estarán sujetos al arbitrio, entre otros, los siguientes productos:

a) cereales, leguminosas, raíces, tubérculos y bulbos, aceituna, vid, frutas frescas y secas, forrajes, plantas y pajas industriales;

b) ganadería y sus productos, sin que en ningún caso pueda gravarse la mera tenencia particular que no constituya explotación ganadera;

c) pesca de mar y río;

d) madera, leña, resina, frutos secos y corcho;

e) sales marinas o de procedencia mineral, y aguas minero-medicinales;

f) fuerzas hidráulicas;

g) rocas y minerales;

h) los obtenidos por transformación industrial, cualquiera que sea la procedencia de las materias primas y el sistema de fabricación;

i) la energía eléctrica, sea de origen térmico o hidráulico;

j) cualesquiera otros de naturaleza análoga o similar, susceptibles de ser gravados con este arbitrio.

2. Se exceptúa del arbitrio el consumo familiar de los productos obtenidos directamente por el contribuyente.

Artículo 625.—1. El arbitrio sobre riqueza transformada, será compatible con el que hubiera gravado, en su caso, los productos naturales utilizados como materia prima.

2. No obstante, para evitar la doble imposición y fijar el valor que haya de servir de base al gravamen que corresponda a la riqueza transformada, las Diputaciones deducirán del total valor de ésta, el de la materia prima, y, en su caso, el que tuviere en los procesos o fases de transformación anterior.

3. Esta deducción se verificará, en todo caso, por el valor que corresponda a la primera materia o producto o fase de transformación que hubiere sido obtenida o realizada en provincia distinta a la de la imposición.

Artículo 626.—Nacerá la obligación de contribuir, en el momento de producirse u obtenerse la especie o riqueza, cualquiera que sea su destino o aplicación y recaerá directamente sobre las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que obtengan productos gravados por el arbitrio.

Artículo 627.—1. La base de imposición del arbitrio sera:

- para la energía eléctrica, el kilowatio-año;
- para las fuerzas hidráulicas, no destinadas a energía eléctrica, la potencia en caballos;
- para los minerales, en su caso, la cantidad que sirva de base para la liquidación del impuesto sobre el producto bruto de las explotaciones mineras; y
- para los restantes productos y riqueza, el precio de tasa o el determinado en los módulos oficiales, y, en defecto de ambos, el de venta.

2. Para la determinación de los kilowatios-año que constituyan la base de imposición del arbitrio sobre la energía eléctrica, se dividirá el número total de kilowatios-hora producidos en el año por el divisor fijo de 8.760.

Artículo 628.—1. El tipo máximo de imposición será del tres por ciento de la base.

2. No obstante, cuando se trate de energía eléctrica, se cifrará dicho tipo en 10 pesetas por kilowatio-año, y cuando se refiera a fuerzas hidráulicas se traducirá por su equivalencia en caballos-vapor, y la Corporación podrá revisar quinquenalmente ambos módulos con arreglo al mismo sistema general de este arbitrio.

Artículo 629.—1. Las Diputaciones elevarán sus proyectos de gravamen al Ministerio de la Gobernación, el que, con informe del de Hacienda y atendidas las circunstancias económicas del país, las particulares de cada zona o demarcación judicial, las necesidades presupuestarias de las Corporaciones en sus diversos aspectos y, singularmente, las obligaciones que con carácter especial afectan a las Diputaciones, en cuanto a la nivelación de los presupuestos deficitarios de Ayuntamientos de menos de 20.000 habitantes y la cooperación provincial a los servicios municipales, resolverá sobre la autorización para el establecimiento del gravamen y del tipo aplicable.

2. La resolución que adopte el Ministerio de la Gobernación, servirá de fundamento a las previsiones en el Presupuesto ordinario y de base para la redacción de la Ordenanza fiscal.

3. Las consignaciones destinadas a nivelación y cooperación según la resolución ministerial, no podrán utilizarse, en ningún caso, para fines o atenciones distintas.

4. Los Gobernadores civiles y el Servicio de Inspección y Asesoramiento cuidarán muy especialmente de que no se ininja dicha prohibición.

5. Las cantidades afectas a la cooperación provincial que no se hubieren invertido a la terminación del ejercicio, incrementarán los créditos correspondientes del presupuesto inmediato, y no podrán anularse sin la previa autorización del Ministerio de la Gobernación, a propuesta del Gobernador civil.

Artículo 630.—1. Para la exacción del arbitrio podrá utilizarse cualquiera de los siguientes procedimientos:

a) liquidación directa, mediante declaración del contribuyente;

b) padrón y matrícula;

c) concerte con Municipios, Sindicatos, Hermandades, Gremios y contribuyentes individuales, conforme a lo previsto en el artículo 736 de la Ley.

2. No podrá utilizarse para la recaudación de este arbitrio el sistema de arriendo.

Artículo 631.—1. Los Ayuntamientos cooperarán en la gestión del arbitrio, mediante la recepción, registro y envío de declaraciones y también en la indagación de bases, volumen y condiciones de la riqueza local.

Artículo 632.—1. La coexistencia de arbitrios municipales especiales, tradicionales o extraordinarios, con el arbitrio sobre la riqueza provincial, que recaigan sobre las mismas bases impositivas, no implicará aumento del tipo de gravamen autorizado por el artículo 628 y, en consecuencia, la suma de los tipos de ambos arbitrios no excederá, en ningún caso, de los límites máximos que señala dicho precepto.

#### V.—ARBITRIO SOBRE EL PRODUCTO NETO

Artículo 633.—Las Diputaciones podrán establecer un arbitrio sobre el producto neto de las explotaciones industriales y comerciales de las Sociedades y Compañías, cualquiera que sea su forma de constitución jurídica no gravadas con la Contribución industrial y de comercio, excepto las de seguros.

Artículo 634.—1. Estarán sujetas al arbitrio las Sociedades y las Compañías, nacionales y extranjeras, referidas en el artículo anterior, que ejerzan alguna industria o comercio en la Provincia de la imposición.

2. Se entenderá que una Compañía o Sociedad ejerce en la provincia cuando en ella tenga su domicilio, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, depósitos, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de la Empresa.

3. Esta autorización se tendrá por existente siempre que conste la realización de algún acto que la suponga.

4. En los casos de sindicación o agrupación de varias Compañías o Sociedades productoras, mediante la constitución de una Entidad con personalidad propia para la centralización de los pedidos o para la venta de los productos, las operaciones en que intervenga fundarán la obligación de contribuir de las respectivas Empresas sindicadas o agrupadas, tanto en la Provincia del domicilio central como en todas aquellas en que ejerciere sus actividades.

Artículo 635.—1. Solamente estarán exentas de este arbitrio las Compañías y Sociedades que por ley especial o por pacto solemne con el Estado, en virtud de autorización legal, gocen de exención de toda clase de arbitrios provinciales directos.

2. La exención de cualquier otro gravamen del Estado o de la Provincia no implicará en ningún caso la del arbitrio.

Artículo 636.—1. La cuota del arbitrio se devengará el día primero de enero de cada año, y la base para su determinación estará constituida por el rendimiento neto anual.

2. El rendimiento neto anual se estimará:

a) en la cantidad que resulte como base fiscal determinada con arreglo a los preceptos reguladores de la imposición por Tarifa tercera de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria correspondiente al último ejercicio social cerrado con anterioridad al día en que se devengue la cuota, si entonces viniese funcionando la Empresa en España durante un ejercicio completo;

b) en cinco centésimas del capital fiscal de la empresa, determinado con arreglo a las normas reguladoras de la Tarifa tercera de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, en otro caso.

3. El rendimiento neto anual de una Empresa no podrá fijarse nunca en cantidad inferior a la que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el apartado b) del párrafo anterior.

Artículo 637.—Si una Empresa ejerciese la industria o el comercio en dos o más provincias, la liquidación del arbitrio se practicará en la oficina de Hacienda donde se efectúe la de la Tarifa tercera de Utilidades correspondiente a dicha Empresa, y el importe del arbitrio se asignará proporcionalmente a las provincias respectivas, ajustándose a los preceptos de los artículos siguientes.

Artículo 638.—1. Las asignaciones serán proporcionales:

a) tratándose de Empresas exclusivamente fabriles, de transporte terrestre, fluvial o aéreo o dedicadas a la construcción de carreteras, caminos vecinales y ferrocarriles, a las sumas devengadas en cada provincia por sueldos, sobresueldos, jornales, bonificaciones, primas, gratificaciones y demás emolumentos del personal;

b) tratándose de Empresas navieras, al volumen de los fletes y sobordos de mercancías y pasajeros contratados en los puertos de la respectiva provincia, ya directamente por la Empresa o por sus Agentes y consignatarios; y

c) tratándose de cualesquiera otras Empresas, a la suma de cobros y pagos realizados en cada provincia por cuenta de las mismas.

2. La clasificación de las Empresas competará en los casos litigiosos al Jurado especial que determina el artículo 25 de la Ley reguladora de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria.

Artículo 639.—1. El cómputo de las asignaciones se basará en los resultados del ejercicio social inmediatamente anterior al trienio de que se trate.

2. Si el establecimiento de la Empresa en alguna provincia fuere posterior al comienzo del ejercicio que se considere, la cifra correspondiente será proporcionalmente aumentada.

Artículo 640.—Toda provincia cuya asignación parcial no exceda de cincuenta mil pesetas de producto neto, será excluida del cómputo definitivo, y el importe de los productos a que se refiere el artículo 637 se imputará a las demás.

Artículo 641.—Para la asignación de productos de las Empresas que con arreglo al artículo 637 ejerzan la industria o el comercio en alguna de las provincias concertadas económicamente en régimen especial y en otra u otras de las de régimen común, se hará entrar en cuenta las cantidades correspondientes a las provincias concertadas al sólo efecto de reducir proporcionalmente la parte de productos imputables a las de régimen común.

Artículo 642.—La asignación de productos a las diversas provincias en que una Empresa ejerza la industria o el comercio competará al Ministerio de Hacienda y constituirá acto administrativo reclamable en vía económico-administrativa.

Artículo 643.—Las asignaciones de productos serán relativas, y expresarán el tanto por ciento del producto neto total o del correspondiente a España que se considere obtenido en cada provincia, sin que se admita otro error que el máximo de media milésima en las cifras relativas.

Artículo 644.—Las asignaciones regirán sin alteración durante un trienio, cualesquiera que sean las modificaciones que se produzcan durante el mismo, salvo que cesare la Empresa en la obligación de contribuir.

Artículo 645.—La pertenencia del arbitrio se regulará siempre por la asignación vigente en la fecha en que se devengue la cuota.

Artículo 646.—1. El tipo de gravamen será de quince por mil sobre el producto neto.

2. Las cuotas resultantes de la aplicación del tipo de gravamen se recargarán en el 25 por ciento a favor de los Municipios, conforme al artículo 492 de esta Ley.

Artículo 647.—1. La administración y recaudación del arbitrio y del recargo incumbirán a la Hacienda pública, siéndoles aplicables los preceptos vigentes para las cuotas de la Tarifa tercera de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria en todo lo concerniente a plazos, forma, validez y revisión de las liquidaciones, recursos contra estas, inspección, defraudación y penalidad.

2. Las Diputaciones abonarán al Estado, como indemniza-

ción de los gastos de administración y recaudación, el diez por ciento de las cuotas y de los recargos, sin perjuicio de las participaciones señaladas por las funciones de liquidación e inspectora en la Contribución de Utilidades.

Artículo 648.—1. El pago de las cuotas del arbitrio y del recargo se hará mediante ingreso directo en la Tesorería de Hacienda de la provincia donde la Empresa tenga su domicilio o principal agencia o representación.

2. La Administración del Estado librará mensualmente a las Diputaciones las cantidades disponibles.

#### VI.—ARBITRIO SOBRE RODAJE Y ARRASTRE

Artículo 649.—Se autoriza a las Diputaciones para establecer un arbitrio sobre rodaje y arrastre, cuyo rendimiento se destinará a los gastos de conservación y entretenimiento de sus caminos y carreteras.

Artículo 650.—1. El arbitrio gravará la circulación por el territorio de la provincia de toda clase de vehículos no sujetos al pago de la Patente Nacional.

2. Se exceptúan del arbitrio:

- a) los vehículos afectos a los servicios militares y de vigilancia y los destinados a servicios públicos explotados directamente por el Estado, el Municipio, la Provincia de la Imposición o la Mancomunidad o Agrupación de Municipios; y
- b) los dedicados a transportes urbanos.

Artículo 651. La obligación de contribuir recaerá en los dueños o poseedores de los vehículos.

Artículo 652.—Las cuotas máximas exigibles en cada ejercicio serán las consignadas en la Tarifa anexa a la Ley.

#### VII.—PARTICIPACIÓN EN LA CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL, RIQUEZA RÚSTICA Y PECUARIA

Artículo 653.—La participación en la Contribución territorial, Riqueza rústica y pecuaria, concedida a las Diputaciones provinciales por las leyes de 26 de septiembre de 1941 y 20 de diciembre de 1952, por los servicios de conservación y depuración de los documentos fiscales, se registrará mientras subsista por los preceptos de dichas leyes y disposiciones que sobre la misma se dicten por el Ministerio de Hacienda.

#### VIII.—IMPUESTOS ESPECIALES, TRADICIONALES Y EXTRAORDINARIOS

Artículo 654.—1. Las Diputaciones podrán hacer efectivos los recursos especiales, tradicionales y extraordinarios que tengan actualmente establecidos o que se les autoricen en lo sucesivo.

2. Las Diputaciones podrán revisar, previa justificación de las necesidades que lo aconsejen, las exacciones especiales o tradicionales que actualmente tengan establecidas y autorizadas, cuyos acuerdos, con las Ordenanzas fiscales respectivas, se someterán a la aprobación del Delegado de Hacienda, siguiendo el procedimiento señalado en el Capítulo VII del Título III de la presente Ley.

### SECCION CUARTA

#### Recursos especiales de amortización de empréstitos

Artículo 655.—1. Para atender exclusivamente al servicio de intereses y amortización de empréstitos legalmente concertados podrán disponer las Diputaciones provinciales de los siguientes recursos:

a) productos de la venta de sus bienes patrimoniales,

b) exacciones ordinarias que no tengan establecidas o diferencia entre los tipos señalados como recursos ordinarios y los máximos autorizados en la presente Ley;

c) los productos de las obras o servicios que se establezcan con cargo al Presupuesto extraordinario, si no son utilizados como ingresos ordinarios;

d) un recargo del diez por ciento sobre los derechos y tasas y arbitrios provinciales;

e) un recargo del diez por ciento sobre la Contribución territorial Riqueza rústica y pecuaria, correspondiente a la Provincia. Este recargo se elevará al doce y medio por ciento en las Diputaciones que lo tengan ya establecido como base de empréstito.

2. Los recursos enumerados en los apartados a), b) y c) del número anterior no se someten a ningún orden de prelación.

3. No se podrá establecer el recargo del apartado d) sino por insuficiencia de las exacciones y productos a que hacen referencia los apartados b) y c).

Artículo 656.—El recargo que autoriza el artículo anterior en su apartado e) sólo podrá establecerse cuando se den las circunstancias siguientes:

1.º Haber agotado totalmente los demás recursos relacionados en dicho precepto; y

2.º Que no se opongan expresa y formalmente la mayoría absoluta de los Ayuntamientos de la provincia, o cualquier número de éstos que represente más de la mitad de la riqueza rústica y pecuaria de la misma.

Artículo 657.—1. La autorización de los recursos extraordinarios para amortización de empréstitos corresponderá al Ministerio de Hacienda.

2. Regirá, en cuanto sea compatible, con lo dispuesto en este Capítulo, lo determinado en el Capítulo VIII del Título primero de este Libro.

### TITULO TERCERO

#### Disposiciones comunes a las Haciendas municipal y provincial

#### CAPITULO PRIMERO

##### De las Haciendas locales en general

Artículo 658.—Constituyen el haber de las Haciendas locales el producto de los ingresos o medios que les están reconocidos por esta Ley, y las propiedades, valores y derechos que pertenecen a las Provincias y a los Municipios.

Artículo 659.—1. Con las excepciones previstas en esta Ley, en los casos y en la forma que en ella se determinan, se prohíbe a las Entidades locales enajenar o hipotecar sus derechos y propiedades y la concesión de exenciones, perdones, rebajas, moratorias o aplazamientos para el pago de los recursos provinciales o municipales o de los créditos, por cualquier concepto, que tuviesen liquidados a su favor.

2. Tampoco se podrá, en ningún caso, hacer transacciones respecto de los derechos de las Haciendas locales, sino mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, con audiencia del de Estado en pleno.

3. Para someter a juicio de árbitros las contiendas que se susciten sobre los derechos de las Haciendas locales, habrá de preceder un Decreto autorizándolo.

Artículo 660.—Los procedimientos para el reintegro a las Haciendas locales en los casos de alcances, desfalcos, malversación de fondos y efectos o faltas en los mismos, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación, serán administrativos, y se seguirán por la vía de apremio mientras sólo se dirijan contra los funcionarios alcanzados y contra los fiadores o personas responsables, ya por razón de obligaciones contraídas en las fianzas, ya por razón de obligaciones contraídas en las fianzas, ya por su intervención oficial en las diligencias de aprobación de éstas o ya por razón de actos administrativos en los cargos públicos que hubieren ejercido. No será obstáculo para la continuación de los indicados procedimientos en dicha vía la jurisdicción de los Tribunales competentes para conocer y fallar sobre las causas criminales que por aquellos delitos se formaren, de cuya decisión deberá darse conocimiento a los Jefes de los alcanzados o malversadores y al Servicio de Inspección y Asesoramiento, para los efectos que correspondan.

Artículo 661.—1. Las deudas que contraigan las Corporaciones locales no podrán ser exigidas por el procedimiento de apremio, excepción hecha de los créditos liquidados a favor de la Hacienda pública y de los asegurados con prenda o hipoteca, los cuales se tramitarán en la forma que determina el vigente Estatuto de Recaudación, de 29 de diciembre de 1948.

2. Ninguna Autoridad ni Tribunal podrá despachar manifiesto de ejecución, ni dictar providencia de embargo contra los bienes, rentas y créditos de las Corporaciones locales.

3. El cumplimiento de las resoluciones de toda clase de Autoridades y Tribunales, de las que se deriven responsabilidades u obligaciones económicas a cargo de las Haciendas locales, cuando sean firmes, corresponderá exclusivamente a la Corporación de que se trate, la cual acordará y efectuará el pago mediante una habilitación de crédito que se iniciará en el plazo de un mes a partir de la notificación de la sentencia o en casos extraordinarios mediante anualidades, que no podrán exceder de cinco, que se consignarán en los respectivos Presupuestos.

4. Las Corporaciones locales estarán exceptuadas de la prestación de cauciones, fianzas o depósitos ante Tribunales de cualquier jurisdicción u organismos de la Administración.

5. Los actuaciones inspectores de los distintos organismos del Estado cerca de las Corporaciones locales se iniciarán siempre notificados previamente en conocimiento de los Presidentes de las mismas, quienes viven obligados a facilitarlas.

6. Dichas actuaciones inspectores, excepción hecha de las que se realicen por el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, se iniciarán mediante moción dirigida al Presidente de la respectiva Corporación local y al superior de quien dependa el actuante, en la que se deben constar los defectos y observaciones que deben ser subsanados.

7. En caso de disconformidad con la inspección realizada las mociones a que se refiere el párrafo anterior serán resueltas por el Ministro a quien correspondía el servicio afectado.

8. La función inspectora de la Hacienda pública cerca de las Corporaciones locales, se efectuará con sujeción a las disposiciones especiales sobre la materia.

Artículo 662.—1. Si contra los procedimientos administrativos se conciben reclamaciones en concepto de tardías o por otra acción de carácter civil, por persona que ninguna respon-

sabilidad tenga para con la Hacienda local en virtud de obligación o gestión propia o transmitida, se suspenderán dichos procedimientos sólo en la parte que se refiere a los bienes y derechos controvertidos.

2. Si en el caso del número anterior se interpusiera tercera basada en título civil, el Ayuntamiento o la Diputación sustanciarán y resolverán el incidente en término de veinte días, a contar desde la fecha de la reclamación, y si transcurriese dicho plazo sin acuerdo, quedará expedita la acción judicial.

3. Si en el procedimiento administrativo se hubieren embargado bienes inmuebles que estuviesen inscritos con anterioridad a la fecha de origen del débito en favor de persona distinta del deudor, se sobreseerá, desde luego, en cuanto a tales bienes.

4. Si no se admitiese la reclamación, por considerarla improcedente, se hará saber al interesado, para que, en el caso de insistir en ella, acuda, por medio de la oportuna demanda, ante los Tribunales competentes. La Administración local ejecutará su acuerdo, a no ser que de la ejecución se sigan daños irreparables, en cuyo caso podrá suspenderlo.

Artículo 663.—1. En el procedimiento de apremio a que se refiere el artículo 660, se aplicará al reintegro de la Hacienda local, ante todo, la fianza que tuviese prestada el funcionario responsable, y en el caso de no ser suficiente, se procederá contra los bienes muebles o inmuebles de la pertenencia del mismo, guardando en los embargos el orden establecido en el artículo 80 del Estatuto de Recaudación, de 29 de diciembre de 1948.

2. Si los bienes embargados no bastaren a cubrir el desfalte o alcance y se observase que al aprobarse la fianza se hizo por más valor del que correspondiera, con arreglo a los tipos establecidos, o por menor cantidad de la señalada para la garantía, se procederá solamente por la diferencia de valores que resulte de menos contra los miembros de la Corporación que hubieran calificado y aprobado la fianza.

Artículo 664.—1. Para el cobro de sus créditos liquidados tienen las Haciendas locales derecho de prelación en concurrencia con otros acreedores, exceptuando solamente los que lo sean de dominio, prenda o hipoteca, o cualquier otro derecho real, debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda local y sin perjuicio de lo prescrito en el artículo siguiente.

2. Para asegurar los derechos de la Hacienda local contra los actos posteriores a la fecha del descubrimiento del alcance, desfalte o malversación, bastará que el Presidente de la Corporación correspondiente dirija al Registrador el mandamiento para la anotación preventiva de embargo de los bienes del deudor necesarios a cubrir sus responsabilidades. En todo caso quedará a salvo a la Hacienda local la acción rescisoria de que trata el artículo 667.

Artículo 665.—Las Haciendas locales tienen prelación sobre cualquier otro acreedor y sobre el tercer adquirente, aunque hayan inscrito su derecho en el Registro de la Propiedad para el cobro de la anualidad corriente y de la última vencida y no satisfecha de los recursos o arbitrios que graven a los bienes inmuebles.

Artículo 666.—Las prelación y preferencias reguladas en los dos artículos anteriores habrán de entenderse sin perjuicio de las que corresponden a la Hacienda pública del Estado, según la Ley de Administración y Contabilidad, de 1 de julio de 1911, y con igualdad de derechos entre las Entidades locales.

Artículo 667.—Los actos y contratos realizados en perjuicio de las Haciendas locales por los funcionarios o particulares que resulten deudores de ellas serán rescindibles con arreglo a las prescripciones generales del Derecho.

Artículo 668.—Tan luego como se tengan noticias de un alcance, malversación o desfalte, los Jefes de los presuntos responsables instruirán las diligencias preventivas y adoptarán con igual carácter las medidas necesarias para asegurar los derechos de la Hacienda local, dando inmediatamente conocimiento los Presidentes de las Corporaciones al Servicio de Inspección y Asesoramiento para que por éste se les comuniquen las oportunas instrucciones y se nombre el delegado que ha de conocer del expediente de reintegro.

Artículo 669.—1. Salvo lo especialmente dispuesto en esta Ley, podrán los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales establecer en sus Ordenanzas de ingresos el abono recíproco de intereses de demora al tipo legal entre el Erario municipal o provincial y los contribuyentes.

2. Los contribuyentes que por cualquier causa se retrasaren en el pago de cuotas más allá de quince días, a partir del último en que hubieran debido satisfacerla, según las Ordenanzas correspondientes, abonarán, junto con la cuota y con independencia de los recargos de apremio que procedan, el interés legal de demora, a contar desde el décimoquinto día después de aquel en que haya vencido la obligación hasta el día del pago.

Artículo 670.—Los gravámenes municipales y provinciales que, a tenor de las disposiciones de la presente Ley, deba soportar el Estado por sus propiedades y servicios, tendrán, respectivamente la consideración de gastos de conservación y entretenimiento de aquéllas y de administración de éstos, a los efectos del pago y de su imputación en cuenta.

Artículo 671.—Los preceptos de este capítulo son de aplicación a las Entidades locales menores y Mancomunidades, dentro de su competencia y régimen de Hacienda.

## CAPITULO II

### De la gestión económica local

Artículo 672.—La gestión económica de las Entidades locales tendrá por objeto la administración de los bienes, rentas, exacciones, derechos y acciones que les pertenecen, con cuya finalidad, y sin perjuicio de la intervención del Estado cuando proceda, les corresponden las funciones siguientes:

- la formación, aprobación, ejecución y liquidación de los presupuestos;
  - la administración y aprovechamiento del Patrimonio;
  - la imposición y ordenación de los recursos autorizados por la Ley;
  - el reconocimiento, liquidación, investigación y cobranza de los derechos, rentas y exacciones;
  - la sanción de infracciones y defraudaciones;
  - el reconocimiento, liquidación y pago de obligaciones;
  - la acción ante los Tribunales en defensa de los derechos e intereses de sus Haciendas;
  - la formación y aprobación de Cartas económicas.
1. el ejercicio de derechos, adopción de medidas e implantación y organización de servicios para el cumplimiento de las funciones económico-administrativas que la Ley les asigna.

## CAPITULO III

### Beneficios fiscales en relación con el Estado

Artículo 673.—1. Los Ayuntamientos, Diputaciones, Cabildos insulares, Entidades locales menores, Agrupaciones y Mancomunidades estarán exentas de Contribuciones e Impuestos del Estado.

2. El alcance de estas exenciones será el siguiente:

1. En la Contribución Territorial, Rústica y Pecuaria, y Urbana:

- por los bienes de uso público, en todo caso;
- por los bienes de servicio público, siempre que no produzcan rentas;
- por los bienes comunales. A los efectos de este artículo, se calificarán como bienes propios los que produzcan a la Entidad local ingresos constitutivos de renta, no considerándose en ningún caso como renta el rendimiento de exacciones locales ni el procedente de aplicar las tarifas de servicios públicos de la competencia local.

2. En la Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones, será total en cuanto las actividades determinantes del tributo sean de la especial competencia de la Corporación.

3. En la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria:

- Tarifa II. Dividendos que perciban o beneficios que se les atribuyan en la explotación de servicios de su competencia, bien en régimen de gestión directa, o en forma de Empresa privada, incluso por la parte que corresponda a las Corporaciones en la distribución de Empresas mixtas, y por la emisión de obligaciones que efectúen, con destino a presupuestos extraordinarios para la ejecución de obras de reconstrucción o mejora de poblaciones, cuando las expresadas emisiones sean superiores a veinticinco millones de pesetas; y

b) Tarifa III. Por los beneficios que produzcan las explotaciones de servicios municipales o provinciales, aunque se municipalicen o provincialicen, en régimen de gestión directa o en forma de Empresa privada, pero no cuando se exploten por el sistema de Empresas mixtas.

4. En el impuesto de Derechos Reales, por los actos y contratos en que intervengan, siempre que, con arreglo a la Ley, les fuese imputable el tributo, y a las adquisiciones de bienes de cualquier clase que realicen por donación, herencia o legado.

5. En el impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, en los mismos casos previstos en el número primero con referencia a la Contribución Territorial, y siempre con respecto a bienes muebles adscritos a servicios de la competencia local y que no produzcan renta.

6. En el impuesto del Timbre la exención se extenderá a los actos, contratos o documentos en que intervengan, siempre que, por ministerio de la Ley, les fuese imputable el pago y no exista facultad legal de repercutirlos sobre otras personas; a la autorización y apertura de libros en general; a los recibos, talones, cartas de pago, resguardos y documentos de pago de toda clase que expidan las Corporaciones locales, incluso los de percepción de derechos, tasas y cualesquiera otra clase de exacciones locales. Asimismo disfrutarán de franquicia postal y telegráfica para la correspondencia de carácter oficial.

7. En el impuesto sobre emisión, transmisión y negociación de valores, por los que emitan con destino a cubrir en su totalidad o en parte los ingresos de presupuestos extraordinarios.

8. En el impuesto sobre pagos del Estado, será total y en todo caso.

9. En el impuesto sobre gas, electricidad y carburo de calcio, la exención alcanzará a los consumos de gas y electricidad para alumbrado público.

10. En el impuesto de transportes interiores, el gravamen quedará reducido al uno por ciento para aquellos trayectos que sean concertables con arreglo a los preceptos reguladores de aquél.

11. En cuanto al canon que los Municipios abonaban en concepto de conservación de travесías a las carreteras, la exención será total y en todo caso.

12. En cuanto a la franquicia postal y telegráfica, será aplicable a la correspondencia de carácter oficial, con el alcance que reglamentariamente se determine.

3. En ningún caso las exenciones indicadas podrán rebasar los límites aplicables al Estado.

Artículo 674.—Las exenciones reguladas en el artículo anterior se entenderán concedidas de oficio, sin perjuicio de la acción inspectora del Ministerio de Hacienda, excepto en cuanto a los impuestos de Derechos Reales y sobre las bienes de las personas jurídicas, que requerirán la nota de exención extendida por la Oficina liquidadora.

## CAPITULO IV

### De los Presupuestos

#### SECCION PRIMERA

##### Del Presupuesto ordinario

Artículo 675.—1. Las Corporaciones locales formarán para cada ejercicio económico un Presupuesto ordinario, nutrido con los ingresos autorizados por la Ley y destinados a cumplir las obligaciones de carácter permanente, las de carácter temporal que no tengan la naturaleza de gastos de primer establecimiento y a enjugar el déficit de ejercicios anteriores.

2. Podrán, no obstante, consignarse en el presupuesto ordinario créditos para gastos de primer establecimiento, siempre que, sin desatender los expresados en el párrafo anterior, puedan dotarse con los recursos ordinarios.

3.—El ejercicio económico coincidirá normalmente con el año natural; pero las Corporaciones locales podrán acordar que los presupuestos ordinarios se formen para regir durante dos periodos anuales consecutivos, contados desde el 1 de enero a 31 de diciembre, que se cerrarán y liquidarán separadamente.

Artículo 676.—El estado de Gastos se ajustará en su contenido y forma a las prevenciones siguientes.

a) comprenderá las cantidades precisas para satisfacer el importe de las deudas exigibles, los censos, pensiones y cargas que gravan los fondos locales; los intereses debidos, suscripciones, indemnizaciones y costas; las necesarias para atender los servicios obligatorios y los de la competencia de la Corporación establecidos o que se establezcan, para satisfacer los gastos de recaudación, los de personal y material de oficinas; para cumplir los pactos y compromisos que la Entidad contraiga con el Estado o con otras Entidades, y, en general, cuantos gastos venga obligada a sufragar durante el ejercicio derivados de disposiciones legales, resoluciones judiciales, contratos o cualquier otro título legítimo.

b) el importe de los créditos será, en los de cuantía fija, igual a la obligación a satisfacer; en los de carácter variable, se determinará conforme a los proyectos e informes que les sirvan de base, quedando prohibido, en consecuencia, dotar insuficientemente los servicios, o rebasar la normal previsión de su coste;

c) se redactará en armonía con el modelo que oficialmente se apruebe, dividiéndolo en capítulos, artículos, conceptos y partidas, numeradas éstas correlativamente en la totalidad del Presupuesto; cada concepto contendrá un solo servicio, quedando prohibidas las agrupaciones y el uso de frases que impidan apreciar la naturaleza de los servicios o el coste de cada uno;

d) no podrá contener aumentos de sueldo, gratificaciones ni otros emolumentos de personal que no hubieran sido acordados por la Corporación en sesión anterior a la de aprobación del Presupuesto; en todo caso, los gastos de personal técnico y administrativo no podrán exceder del veinticinco por ciento del total general.

Artículo 677.—El estado de Ingresos se acomodará a las siguientes prescripciones:

a) contendrá todos los ingresos que, debidamente aprobados, se calculen obtener durante el ejercicio, guardando el orden de prelación determinado en los artículos 576 a 585;

b) la enunciación de las exacciones aparecerá en los mismos términos que expresa la Ley, quedando prohibido el empleo de palabras que alteren el verdadero concepto fiscal de aquéllas;

c) los ingresos que en años anteriores hayan dotado un Presupuesto deberán evaluarse en el proyecto del nuevo en cantidad no superior a su rendimiento en el último ejercicio liquidado, a menos que se alteren las tarifas o las condiciones de la

recaudación o existan causas excepcionales que justifiquen la previsión de un mayor importe;

d) se redactará en armonía con el modelo que oficialmente se apruebe, dividiéndolo en capítulos, artículos y conceptos, numerados éstos correlativamente en la totalidad del Presupuesto.

Artículo 678.—1. Ningún Presupuesto podrá ser aprobado con déficit.

2. No podrá elevarse la cuantía de los Presupuestos ordinarios cuando hubiere resultado déficit en la liquidación del anterior, a menos que se justifique plenamente el incremento de ingresos que se calcula.

Artículo 679.—Las bases de ejecución del Presupuesto contendrán las disposiciones necesarias para su acertada gestión, estableciendo cuantas prevenciones se consideren precisas o convenientes para la mejor inversión de los gastos y recaudación de los recursos, sin que, en ningún caso, puedan modificar lo legislado para la administración económica, ni comprender preceptos de orden administrativo que requieran legalmente procedimiento y solemnidades distintos del Presupuesto.

Artículo 680.—1. Formará el proyecto de Presupuesto el Presidente de la Corporación, asistido del Secretario y del Interventor, tomando como base el anteproyecto general, que confeccionará éste.

2. El proyecto se elevará a la Corporación antes de la segunda decena del mes de septiembre, debiendo ir acompañado de una Memoria explicativa y de las certificaciones siguientes:

a) de los conceptos e importe de las deudas que sean exigibles a la Entidad local, censos, pensiones y cualesquiera otros gastos forzosos;

b) de los ingresos percibidos en el año anterior y en los seis primeros meses del corriente, por cada uno de los recursos comprendidos en el proyecto;

c) de los ingresos y créditos anulados y las habilitaciones y suplementos de crédito acordados en el ejercicio anterior;

d) de las bases utilizadas para el cálculo de rendimiento de los recursos que se arbitren por vez primera.

Artículo 681.—La aprobación del proyecto corresponde a la Corporación en pleno por el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, debiendo estar realizada antes del diez de octubre de cada año.

Artículo 682.—1. Aprobado el Presupuesto, se expondrá al público por quince días hábiles, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

2. El anuncio de exposición deberá insertarse en el «Boletín Oficial de la Provincia».

Artículo 683.—1. Las reclamaciones se dirigirán al Delegado de Hacienda por conducto de la Corporación respectiva, teniendo personalidad para interponerlas:

a) los habitantes en el territorio municipal o provincial, según se trate de Presupuestos municipales o provinciales;

b) las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad local;

c) las Corporaciones Asociaciones y personas jurídicas en general radiquen o no en el territorio de la Entidad, cuando el Presupuesto afecte a sus intereses sociales o a los individuales de alguno de sus asociados, siempre que, en este último caso, tuvieren la facultad de gestionarlo o defenderlos con arreglo a las normas legales o a las disposiciones de sus Estatutos.

2. Los no residentes podrán presentar sus reclamaciones en la Delegación de Hacienda, de donde se remitirán a la Corporación interesada.

Artículo 684.—1. Únicamente podrán entablarse reclamaciones contra los Presupuestos:

a) por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta Ley;

b) por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la Entidad local, a virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo, o consignarse para el de atenciones que no sean de la competencia municipal o provincial, ni preceptivas.

c) por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestos.

2. No se admitirán reclamaciones, peticiones ni observaciones sobre tarifas y Ordenanzas de recursos municipales o provinciales aun cuando constituyan la base de los ingresos consignados en el Presupuesto respectivo que son objeto del procedimiento especial regulado en los artículos 717 a 730 de esta Ley.

Artículo 685.—1. Si no se presentasen reclamaciones, se remitirán al Delegado de Hacienda dentro de la última decena del mes de noviembre, copias autorizadas del expediente y del Presupuesto para su aprobación.

2. El Delegado deberá resolver en el plazo de un mes, a partir de la recepción de dichos documentos.

3. Transcurrido dicho plazo y quince días más sin que haya sido notificada resolución alguna, se entenderá aprobado el presupuesto.

Artículo 686.—1. En el caso de presentarse reclamaciones, las Corporaciones las remitirán al Delegado de Hacienda debidamente informadas, en unión del presupuesto, para que, dentro del plazo señalado en el artículo anterior, dicte resolución.

2. El plazo se entenderá ampliado en tantos días cuantos emplee la Corporación en enviar los informes, datos y docu-

mentos, si el Delegado los solicitara como requisito previo de su decisión.

Artículo 687.—Contra las resoluciones del Delegado en materia de Presupuestos ordinarios cabrá recurso ante el Tribunal Económico-administrativo provincial, cuyo fallo será inapelable.

Artículo 688.—Si por cualquier causa, al comenzar el ejercicio económico, no estuviere autorizado por el Delegado el Presupuesto, regirá interinamente el del ejercicio anterior, con absoluta exclusión de todo gasto voluntario.

Artículo 689.—1 Si incorporados al Presupuesto aprobado los resultados de los ejercicios anteriores, esta incorporación produjera déficit en el Presupuesto refundido, las Corporaciones vendrán obligadas a prescindir de los gastos autorizados en el Presupuesto que tengan el carácter de voluntarios, en una cantidad igual, al déficit ocasionado, no pudiendo autorizarse ningún gasto de esta naturaleza en tanto no se adopte el acuerdo de referencia. Si la cantidad rebajable no alcanzase a cubrir el déficit, la diferencia se tendrá en cuenta para cubrirla al formular el nuevo Presupuesto.

2 El Interventor hará los oportunos reparos escritos a las ordenaciones de gastos voluntarios que contravengan esta disposición.

Artículo 690.—El Presupuesto ordinario podrá ser prorrogado por un solo año.

Artículo 691.—1 Cuando deba hacerse algún gasto para el cual no exista crédito o sea insuficiente el fijado en el Presupuesto, la Corporación podrá acordar, en el primer caso, una habilitación de crédito y en el segundo, un suplemento, debiendo acreditarse en el expediente la necesidad y urgencia de la concesión.

2 Esta habilitación y suplemento se nutrirán con el sobrante de liquidación del último ejercicio, y, en su defecto, transfiriendo el crédito necesario de otras partidas del Presupuesto cuyas dotaciones se estimen reducibles, sin perturbación del respectivo servicio ni de los intereses generales del Municipio. No podrán transferirse las consignaciones que estén compensadas con ingresos especiales que no hayan sido previamente realizados. Para las demás transferencias será preciso que los ingresos previstos en el Presupuesto vengán efectuándose con normalidad.

3 Los expedientes de modificaciones de créditos se expondrán a público y serán reclamables en iguales plazos y forma que los Presupuestos ordinarios.

4 Dichos expedientes serán informados por el Servicio provincial de Inspección y Asesoramiento, correspondiendo a la Corporación el acuerdo aprobatorio por el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

5 Sólo en el caso de presentarse reclamaciones correspondientes al Delegado de Hacienda la resolución de los expedientes de modificación de créditos, para lo cual se les enviarán éstos con las reclamaciones informadas, entendiéndose otorgada la aprobación y desestimadas las reclamaciones si transcurridos quince días desde la entrada del expediente en el Registro de la Delegación, no se hubiera notificado a la Corporación decisión alguna.

6 Contra las resoluciones del Delegado de Hacienda cabrá reclamación ante el Tribunal Económico-administrativo provincial, cuyo fallo será inapelable.

Artículo 692.—Los acuerdos municipales o provinciales que tengan por objeto la habilitación o suplemento de créditos en casos de calamidades públicas o de naturaleza análoga de excepcional interés general serán inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de las reclamaciones que contra los mismos se promovieran, las cuales deberán sustanciarse dentro de los ocho días siguientes a la entrada de las mismas en el Registro de la Delegación, entendiéndose desestimadas de no notificarse dentro de dicho plazo resolución alguna a la Corporación interesada.

Artículo 693.—1 Al fin de cada ejercicio quedarán anulados los créditos abiertos, no invertidos ni comprometidos durante la vigencia del presupuesto.

2 Dentro del primer mes del año económico se formulará por la Intervención la liquidación de gastos e ingresos pendientes del año anterior, que han de incorporarse al presupuesto refundido en concepto de resultados. Figurarán como resultados de gastos las obligaciones reconocidas y no satisfechas el último día del ejercicio anterior. En los resultados de ingresos se incluirán todos los créditos pendientes de cobro y la existencia en Caja en 31 de diciembre anterior.

3 La aprobación de la liquidación corresponde a la Diputación o al Ayuntamiento, y respecto a éstos, a la Comisión Municipal permanente, donde exista.

## SECCION SEGUNDA

### De los Presupuestos extraordinarios

Artículo 694.—1 Las Corporaciones locales podrán formar y aprobar Presupuestos extraordinarios, que tendrán un período de vigencia determinado o indefinido, y en los que, salvo el caso de calamidades públicas, sólo se incluirán gastos de primer establecimiento.

2. Queda prohibido enjugar el déficit de Presupuestos ordinarios, por medio de Presupuestos extraordinarios.

3. Los Presupuestos extraordinarios serán siempre nivelados. Artículo 695.—En el estado de Ingresos de estos Presupuestos sólo podrán figurar:

a) sobrantes de Presupuestos ordinarios o extraordinarios liquidados;

b) subvenciones, auxilios y donativos concedidos;

c) contribuciones especiales por obras, servicios e instalaciones a realizar con cargo al Presupuesto extraordinario;

d) los procedentes de ventas y permutas de bienes patrimoniales;

e) los procedentes de cantidades expresamente consignadas en los Presupuestos ordinarios para gastos de primer establecimiento, siempre que se cumpla la condición impuesta en el párrafo 2 del artículo 675 de esta Ley;

f) los de exacciones especiales que eventualmente o transitoriamente se concediesen por el Estado; y

g) los de operaciones de crédito, cuando los anteriores sean insuficientes para cubrir los gastos, y sólo por la diferencia entre éstos y el producto de aquéllos.

Artículo 696.—Formará el anteproyecto de Presupuestos extraordinarios, bien por su iniciativa o a virtud de acuerdo de la Corporación, el Presidente de la misma, asistido por el Secretario y el Interventor.

2. Aprobado el proyecto por la Corporación se expondrá al público durante quince días, mediante anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, admitiéndose las reclamaciones y observaciones que se presenten por las personas especificadas en el artículo 683, número uno.

3. Únicamente se podrán entablar reclamaciones contra los Presupuestos extraordinarios:

a) por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta Ley;

b) por la inclusión de dotaciones cuya finalidad infrinja el artículo 694

c) por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos o haberse omitido la inclusión de algún ingreso que fuera procedente antes de acudir a la operación de crédito.

Artículo 697.—La Corporación, en sesión extraordinaria, estudiará y resolverá las observaciones y reclamaciones presentadas y aprobará o no el Presupuesto, requiriéndose para aprobarlo el voto favorable de los dos tercios del número de sus miembros de hecho y, en todo caso, de la mayoría absoluta del número legal.

Artículo 698.—Una vez aprobados los Presupuestos extraordinarios, se expondrán al público con sus anexos, por quince días, durante los cuales podrán los interesados a que hace referencia el artículo 683 y por las causas relacionadas en el número tres del artículo 696, presentar reclamaciones a la Corporación para que ésta las curse al Ministro o Delegado de Hacienda, según los casos.

Artículo 699.—La Corporación remitirá al Delegado de Hacienda copias autorizadas del expediente tramitado, del Presupuesto y sus anexos, de las reclamaciones informadas, si se hubieren presentado, y de los documentos pertinentes relacionados con la operación de crédito, si se proyectase hacer uso de esta clase de ingresos.

Artículo 700.—1. Cuando se trate de Presupuestos extraordinarios que no requieran operación de crédito y haya o no reclamaciones la resolución de éstas y la aprobación o desaprobarción de aquéllas corresponde al Delegado de Hacienda.

2. El Delegado deberá resolver en los plazos y forma a que se refieren los artículos 695 y 686, y contra sus decisiones sólo se admitirá el recurso de alzada ante el Ministro de Hacienda.

Artículo 701.—1 Cuando se trate de Presupuesto extraordinario que requiera operación de crédito, el Delegado enviará toda la documentación recibida, con su informe, en el plazo de quince días, al Ministro de Hacienda, que resolverá dentro de los noventa días siguientes a la recepción de los documentos. El plazo será ampliado de modo igual al previsto en el número dos del artículo anterior.

2. Contra la resolución del Ministro no se dará recurso.

Artículo 702.—1 Aprobado y vigente un Presupuesto extraordinario, solamente podrán acordarse habilitaciones de nuevos créditos y créditos suplementarios cuando concurren algunas de las circunstancias siguientes:

a) que se obtenga un ingreso no previsto, que incremente realmente las cantidades del Presupuesto;

b) que resulten sobrantes efectivos en el estado de Gastos por haberse liquidado definitivamente con economía las respectivas obras, instalaciones o servicios, siempre que los ingresos respondan a las previsiones del Presupuesto.

2. La tramitación y aprobación de las modificaciones de créditos se ajustarán al procedimiento establecido en los artículos 691 y 692, con la modificación de quedar conferida la competencia para resolver en todo caso al Ministro de Hacienda, cuando se trate de Presupuestos extraordinarios dotados con operaciones de crédito.

Artículo 703.—No podrá utilizarse las dotaciones de un Presupuesto extraordinario para fines distintos de los que lo hicieron necesario, a menos que se obtenga previa autorización de la Autoridad que lo aprobó, cuya decisión será inapelable.

## SECCION TERCERA

*De los Presupuestos especiales*

Artículo 704.—1. Los Ayuntamientos acogidos a la legislación especial de ensanche acomodarán en lo posible toda la materia de sus Presupuestos a las reglas establecidas en esta Ley para los ordinarios debiendo simultáneamente la aprobación de ambos y entendiéndose atribuidas a la Comisión especial de Ensanche, si la hubiere, las funciones que se otorgan a los Presidentes de las Corporaciones en la tramitación.

2. Los presupuestos de las Mancomunidades, Agrupaciones y Entidades locales menores se regirán por lo dispuesto en este Capítulo, sustituyendo la aprobación de la Corporación por la de la Comisión gestora de la Mancomunidad, Junta vecinal u Organismo que legalmente rija la Agrupación y refiriendo las funciones de los Presidentes de las Corporaciones a quienes desempeñen cargos en la Entidad municipal o provincial interesada.

## CAPITULO V

*De los gastos*

## SECCION PRIMERA

*Gastos ordinarios y extraordinarios*

Artículo 705.—1. Son gastos ordinarios los que se repiten de una manera regular y constante en cada ejercicio económico, aunque experimenten crecimiento, consignados en los presupuestos ordinarios con carácter obligatorio o voluntario.

2. Son gastos extraordinarios los que, independientemente del Presupuesto en que figuren, sean de naturaleza irregular, no periódica, y, en particular, los siguientes:

a) los de primer establecimiento relativos a obras y servicios, con absoluta exclusión de todo gasto ordinario de entretenimiento, conservación y explotación, y los demás de naturaleza análoga;

b) los de calamidades públicas.

## SECCION SEGUNDA

*Gastos obligatorios y voluntarios*

Artículo 706.—1. Son gastos obligatorios:

a) las deudas exigibles a la Entidad local por cualquier causa, censos, pensiones y cargas, intereses debidos, indemnizaciones, costas y cualesquiera otros de naturaleza análoga;

b) los de prestación de servicios de carácter local encomendados a los Municipios y Provincias por esta Ley, que en relación con las características y medios de cada Entidad local se consideren como mínimos para una elemental gestión que satisfaga las necesidades morales y materiales del vecindario;

c) los de personal y material de todas las oficinas y dependencias de la Entidad local;

d) los de recaudación de recursos legalmente establecidos;

e) los destinados a costear o subvencionar servicios de la Administración general: impuestos a los Ayuntamientos y Diputaciones por Ley;

f) los que dimanen del cumplimiento de pactos de Mancomunidad que el Municipio o la Provincia hubieren contratado;

g) los ocasionados por calamidades públicas y los destinados a ejecución de obras e instalaciones de notoria necesidad y urgencia.

2. Son gastos voluntarios todos los no comprendidos en los artículos anteriores que, excediendo de las prestaciones mínimas que les exige esta Ley, pueden realizar discrecional y libremente las Entidades locales con el fin de mejorar y crear servicios y atenciones de su competencia.

## SECCION TERCERA

*Ordenación de gastos*

Artículo 707.—Dentro del importe de los créditos autorizados en los Presupuestos, y respetando el orden de prelación establecido para los pagos en los artículos 710 y 711, corresponderá la ordenación de los gastos:

a) al Presidente de la Corporación, cuando se trate de gastos fijos y de atenciones ordinarias, dentro de los límites fijados por la Corporación;

b) al órgano corporativo de cada Entidad local, en los demás casos.

Artículo 708.—1. La Intervención informará previamente sobre la procedencia y posibilidad legal de toda propuesta de gastos.

2. Autorizado un gasto, se comunicará a la expresada dependencia a los efectos de contratación del crédito.

Artículo 709.—1. Serán nulos los acuerdos de las Corporaciones y resoluciones de Autoridades municipales y provinciales,

a) que habiliten gastos que no tengan crédito suficiente para satisfacerlos;

b) que creen nuevos servicios, sin previa dotación o den mayor extensión a los establecidos, rebasando el crédito correspondiente.

2. Los Interventores, en estos casos, harán constar por escrito la advertencia de nulidad.

## CAPITULO VI

*De los pagos*

## SECCION PRIMERA

*Ordenación de pagos*

Artículo 710.—Corresponderá la ordenación de pagos a los Presidentes de las respectivas Corporaciones, sujetándose en su ejercicio:

1.º A los créditos presupuestos.

2.º A los acuerdos de la Corporación.

3.º A las prioridades establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 711.—1. A los efectos de ordenación de pagos, se clasificarán éstos en preferentes, obligatorios y voluntarios.

2. Son pagos de carácter preferente:

a) los de personal de todas las oficinas y dependencias de la Entidad local;

b) los de obligaciones reconocidas y liquidadas de ejercicios anteriores, incluidas en relación nominal de acreedores.

3. Son pagos obligatorios los que dimanen del reconocimiento y liquidación de obligaciones de tal carácter, a tenor del artículo 606, número uno.

4. Son pagos voluntarios los que deriven de reconocimiento y liquidación de obligaciones consideradas también como voluntarias, conforme al artículo 606, número dos.

Artículo 712.—1. Los Ordenadores de pagos, Interventores y Depositarios serán directamente responsables, solidariamente, si ordenaren, intervinieren o efectuaren cualquier pago sin estar previamente liquidadas todas las obligaciones de personal, ya se trate de haberes activos o pasivos.

2. No podrá librarse cantidad alguna para gastos obligatorios sin estar satisfechas todas las obligaciones de carácter preferente, ni librarse para gastos voluntarios sin que lo estén los obligatorios.

3. Dentro de cada grupo, la ordenación de pagos tendrá en consideración el orden cronológico con que las respectivas cuentas fueron aprobadas o en que se produjo la correspondiente obligación.

Artículo 713.—1. Serán personalmente responsables del reintegro de todo pago indebido los Jefes y funcionarios de la Corporación que lo hubiesen ocasionado al liquidar créditos o al expedir documentos en virtud de las funciones que les estén encomendadas, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que hubiere lugar. Aparte de esta responsabilidad, se procederá inmediatamente contra los particulares para el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.

2. Los Interventores serán personalmente responsables de toda obligación que reconozcan y liquiden sin crédito previo suficiente, a no ser que, habiendo expuesto por escrito su improcedencia y las razones en que se funden, el Ordenador de pagos disponga la liquidación o el abono, que se realizará bajo la exclusiva responsabilidad del Presidente de la Corporación.

## SECCION SEGUNDA

*Formalización y realización de los pagos*

Artículo 714.—1. No se podrá efectuar por la Depositaria pago alguno o dar salida a los fondos o valores, aunque sea en concepto de formalización de operaciones de Tesorería, sino mediante el oportuno mandamiento.

2. No se podrá expedir mandamiento de pago si no se cumplen los requisitos siguientes:

a) que exista crédito suficiente;

b) que no se infrinjan las prioridades establecidas en los artículos 710 a 712;

c) que esté debidamente justificada la obligación a que el pago se refiera.

3. No se expedirán mandamientos con aplicación a más de un concepto, aunque se trate de un mismo perceptor.

Artículo 715.—1. Se librarán y considerarán como pagos «a justificar» las cantidades que deban satisfacerse para la ejecución de servicios cuyos comprobantes no puedan obtenerse al tiempo de hacer los pagos, circunstancia que apreciarán en cada caso el Ordenador y el Interventor.

2. Los mandamientos que se expidan en estas condiciones se aplicarán a los capítulos, artículos, conceptos y partidas correspondientes, quedando los perceptores obligados a justificar su inversión en el plazo que señale el Ordenador, y que no podrá exceder de tres meses.

3. Los perceptores de fondos a que se refiere el número an-

terior serán personalmente responsables de las deudas que contraigan por car a los servicios mayor extensión de las sumas libradas.

Artículo 716.—Los talones o documentos necesarios para retirar fondos de cuenta corriente o realizar pagos utilizando los servicios de Tesorería contratados, serán firmados conjuntamente por el Ordenador, el Interventor y el Depositario, y diariamente se dará cuenta al Ordenador de pagos del importe de los talones expedidos y situación de las cuentas corrientes respectivas.

## CAPITULO VII

### Imposición y ordenación de exacciones

Artículo 717.—Las Corporaciones locales acordarán la imposición de exacciones y aprobarán simultáneamente las correspondientes Ordenanzas para su aplicación, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 718.—1. Cada exacción, excepto las multas, será objeto de una Ordenanza, en la que deberá constar:

- las condiciones en que nace la obligación de contribuir y las exenciones legalmente acordadas;
- las bases de percepción, las tarifas con los tipos de gravamen, cuotas o forma del repartimiento, en su caso;
- los términos y forma de pago, como asimismo las responsabilidades por el incumplimiento de la Ordenanza, y casos de defraudación;
- las fechas de su aprobación y del comienzo de su vigencia;
- las demás particularidades que determinen las leyes y disposiciones dictadas para su ejecución y las que la Corporación estime pertinentes.

2. Cuando se trate de exacciones cuya cobranza no esté reservada al Estado por precepto de esta Ley, y que deban hacerse efectivas por recibo o por ingreso directo, a tenor de las respectivas Ordenanzas, estas deberán especificar los casos en que proceda declarar fallidas las cuotas y las formalidades de tal declaración.

3. Serán nulos los preceptos de las Ordenanzas que estén en manifiesta contradicción con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 719.—Las Corporaciones locales, al acordar la imposición y ordenación de las exacciones, deberán tener inexcusablemente en cuenta:

- que la obligación de contribuir es siempre general en los límites de esta Ley, y, en su consecuencia, ni aquellas Corporaciones ni el Gobierno podrán declarar otras exenciones que las concretamente previstas y autorizadas en ella, debiendo tenerse por expresamente derogada toda otra exención actualmente en vigor, aunque se funde en razones de equidad, analogía o equivalencia o en especial consideración de clase o fuero;
- que cuando las leyes otorguen exenciones a condición de reciprocidad internacional, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos habrán de aplicarlas en su caso, no pudiendo considerarlas anuladas por falta de ella sin previa declaración del Gobierno;
- que la sola identidad del objeto, de la base o del contribuyente, y aun la de todos los dichos elementos de dos o más exacciones municipales o provinciales, no invalidan ninguna de éstas siempre que los conceptos de imposición sean diferentes;
- que, salvo lo especialmente dispuesto en esta Ley, en materia de conciertos, aportaciones o auxilios, será nulo todo pacto, contrato o sistema que acuerden las Corporaciones locales y que tengan por objeto la obligación de contribuir, la forma o la cuantía de las exacciones.

Artículo 720.—De conformidad con el Anexo único al Convenio relativo a la Ayuda para la Mutua Defensa, firmado con Norteamérica en 26 de septiembre de 1953, se declara la exención de toda clase de arbitrios provinciales y municipales respecto de las actividades y gastos que se ejecuten dentro de la jurisdicción del Gobierno español, por o en nombre de los Estados Unidos, para la defensa común, en los términos y con las limitaciones expresados en dicho Anexo.

Artículo 721.—1. En lo sucesivo, cuando el Estado otorgue exención de derechos y tasas y arbitrios provinciales y municipales a alguna Empresa o Entidad, quedará subrogado en la obligación de abonar a la Corporación local respectiva el importe de los mismos con arreglo a los tipos de gravamen vigentes en la fecha del otorgamiento, salvo disposición legal en contrario.

2. En el caso de que por el Gobierno se acuerde la desgravación, total o parcial, de arbitrios ya autorizados, municipales o provinciales, se proveerá a la pertinente sustitución por otros de rendimiento y características similares.

Artículo 722.—1. Los acuerdos de imposición de exacciones, juntamente con las tarifas y Ordenanzas aprobadas, se expondrán al público por quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones de los interesados legítimos.

2. Las Corporaciones publicarán los anuncios de exposición en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Artículo 723.—1. Terminado el plazo de exposición, las Corporaciones locales remitirán a la Delegación de Hacienda las Ordenanzas de exacciones, acompañando, en su caso, las

reclamaciones que contra ellas o contra los acuerdos de imposición se hubieren presentado.

2. El Delegado de Hacienda resolverá sobre la imposición, Ordenanzas y sus reclamaciones, dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha en que hubiesen tenido entrada unas y otras en la Delegación, y señalará los particulares de las Ordenanzas que deban modificarse y las razones concretas en que se funde.

3. Transcurrido dicho plazo y quince días más sin que el Delegado de Hacienda haya adoptado resolución, se entenderán denegadas las reclamaciones y aprobadas la imposición y las Ordenanzas.

4. Será motivo legal para denegar la imposición de nuevas exacciones y la aprobación o modificación de una Ordenanza:

- la incompetencia de la Corporación o cualquier otra infracción legal o reglamentaria;
- la existencia de defectos de forma que hagan imprecisa la determinación de la base o de la obligación de contribuir.

Artículo 724.—Las Ordenanzas fiscales, una vez aprobadas, seguirán en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación.

Artículo 725.—Contra el acuerdo del Delegado de Hacienda en materia de imposición de nuevas exacciones se podrá recurrir, en el plazo de quince días, ante el Ministerio de Hacienda, contra cuya resolución, que deberá recaer en el plazo de sesenta días, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Artículo 726.—1. Contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda sobre aprobación o modificación de las Ordenanzas de exacciones solo se dará recurso contencioso-administrativo en única instancia ante el Tribunal provincial.

2. Podrán las Corporaciones, al iniciar el recurso contencioso-administrativo, pedir que, con carácter previo o urgente, atendidas las circunstancias de toda índole que lo aconsejen, se declare por el Tribunal la aplicación provisional de los preceptos discutidos, y la resolución que sobre este particular se dicte será inapelable.

3. Los fallos que por las Delegaciones de Hacienda o por los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo se dicten en materia de Ordenanzas fiscales deberán expresar concretamente la forma en que han de quedar redactados los preceptos impugnados.

Artículo 727.—1. Las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de exacciones tendrán carácter económico-administrativo a los efectos del procedimiento, y podrán ser interpuestas colectivamente cuando afecten en forma y por motivos similares a varios contribuyentes.

2. En esta clase de reclamaciones el recurso de reposición será potestativo.

3. Siempre que el acto administrativo sea de la competencia de la Corporación, y en los demás casos expresamente previstos en esta Ley, sin perjuicio de disposiciones especiales, entenderá el Tribunal Económico-administrativo provincial.

4. Para reclamar ante el Tribunal contra la inclusión en la obligación de contribuir o contra el importe de la cuota liquidada por una exacción, no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida, pero la reclamación no detendrá, en ningún caso, la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado deposite el importe de la liquidación, incrementado en un veinticinco por ciento, en la forma que determina el número 3 del artículo 737.

5. Esto no obstante, en los plazos de reclamación económico-administrativa, y dentro del plazo establecido para interponerla, el interesado podrá solicitar del Tribunal el aplazamiento del pago del importe de las obligaciones contra cuya imposición hubiera reclamado.

6. La suspensión se acordará siempre que el reclamante garantice el pago del importe de la obligación, con más, en su caso, el de las multas, recargos y derechos liquidados juntamente con aquella, y un diez por ciento del total para responder de los intereses correspondientes al tiempo que transcurra hasta la resolución definitiva de la reclamación, si ésta no prosperase.

7. No se admitirán otras garantías que las siguientes, a elección del reclamante:

a) ingreso en efectivo en la Caja general de Depósitos del Estado, en la Caja de la Corporación acreedora, o en el Banco de España o Sucursal correspondiente, a disposición del Presidente de la Corporación;

b) depósito en cualquiera de los Establecimientos indicados de títulos de la Deuda Pública del Estado o de la Entidad acreedora, siempre por su valor efectivo, sea cual fuere su clase;

c) fianza solidaria de un Banco, a satisfacción de la Autoridad u Organismo correspondiente.

8. En casos muy calificados y excepcionales podrán, sin embargo las Entidades acreedoras acordar discrecionalmente, a instancia de parte, el aplazamiento de la exacción, sin prestación de garantía alguna, cuando el reclamante alegare y justificare en su solicitud la imposibilidad de prestarla.

9. La concesión del aplazamiento llevará siempre aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de aquél.

Artículo 728.—1. Los acuerdos de las Corporaciones locales relativas a exacciones sólo podrán ser suspendidos:

a) por el Presidente, cuando las Corporaciones o las Autoridades locales obren con extralimitación, adoptando acuerdos en materia extraña a su competencia, debiendo notificar la suspensión inmediatamente al Gobernador civil, a los efectos procedentes;

b) por el Juez, Tribunal o Autoridad administrativa que entienda en la demanda o reclamación promovida por interés legítimo contra los acuerdos referidos. La suspensión no podrá ser dictada sino en caso de perjuicio grave, que tenga carácter de irreparable o de muy difícil reparación, y se circunscribirá al interés reclamado.

2. El Juez, Tribunal o Autoridad podrán exigir, como condición previa de la suspensión, el afianzamiento en la cuantía necesaria para indemnizar a la Entidad local de los daños o perjuicios que tal suspensión pueda causar.

3. El afianzamiento será obligatorio siempre que la Entidad local impugne la competencia de quien hubiere decretado la suspensión.

4. Si por la naturaleza de la exacción o por la forma en que hubiere de hacer efectiva, al perjuicio cuya reparación deba garantizarse estuviere en relación directa con el tiempo que durase la suspensión, al fijarse la cuantía del afianzamiento se determinará concretamente el plazo para que se considere conveniente. Si éste transcurriese sin que el afianzamiento fuera ampliado, cesará inmediatamente la suspensión.

Artículo 729.—Los acuerdos del Tribunal Económico-administrativo provincial sobre aplicación y efectividad de exacciones locales y cumplimiento de sus Ordenanzas respectivas pondrán término a la vía gubernativa, y contra ellos se dará recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial.

2. Cuando el Tribunal Económico-administrativo entienda en reclamaciones que afecten a la aplicación y efectividad de exacciones locales, formará parte del mismo en concepto de Vocal el Jefe del Servicio provincial de Inspección y Aseoramiento.

Artículo 730.—En las reclamaciones económico-administrativas sobre aplicación y efectividad de exacciones se dará necesariamente audiencia a la Corporación local interesada por un plazo de quince días, que se contará a partir de la fecha de presentación por el reclamante del escrito de alegaciones.

## CAPITULO VIII

### De la recaudación

#### SECCION PRIMERA

##### Procedimientos de recaudación

Artículo 731.—1. La recaudación de los recursos de las Entidades locales podrá realizarse directamente, por arriendo, por concierto o por gestión afianzada.

2. En todos los casos, el sistema que las Corporaciones adopten deberá organizarse en forma que el Interventor de Fondos ejerza la fiscalización de los servicios.

#### SECCION SEGUNDA

##### Recursos administrados y recaudados por el Estado

Artículo 732.—1. La administración y recaudación del arbitrio provincial sobre el producto neto y de los recargos sobre Contribuciones e Impuestos del Estado corresponde a la Hacienda pública, a la que las Entidades locales abonarán, como indemnización de los gastos de administración y cobranza:

a) el diez por ciento de las cantidades cobradas por el arbitrio provincial sobre el producto neto sin perjuicio de las participaciones que se fijen por las funciones de liquidación e inspección; y

b) el cinco por ciento en los demás casos.

2. Se exceptúa el recargo municipal del impuesto sobre el consumo de gas y electricidad cuando los Ayuntamientos acordasen su exacción independientemente de la del impuesto del Estado.

3. Formalizados los ingresos, la parte correspondiente a las Entidades locales se les abonará en cuenta. Estos fondos tendrán, mientras permanezcan en el Tesoro, salvo las retenciones legales acordadas, el carácter de depósito a disposición de las Corporaciones locales.

4. La Administración del Estado hará mensualmente entrega a las Diputaciones provinciales y a los Ayuntamientos de capitales de provincia y de las poblaciones mayores de treinta mil almas, y trimestralmente a los demás, de las cantidades disponibles.

5. En los mismos periodos a que se refiere el número anterior será satisfecho a los Ayuntamientos el producto del ochenta por ciento de las cuotas del Tesoro de la Contribución territorial, Riqueza urbana, y los recargos concedidos a los Ayuntamientos por el artículo 588 para atender a las obli-

gaciones del Presupuesto especial de ensanche, haciéndose entrega por las Oficinas provinciales de Hacienda al tiempo de hacer efectivos los libramientos, de una relación de las fincas que han satisfecho las cantidades correspondientes, y una copia autorizada de las listas cobratorias. Los Delegados de Hacienda facilitarán a los Ayuntamientos los antecedentes necesarios para la formación por ellos de una matrícula de todas las fincas que estén satisfaciendo o deban satisfacer la contribución y recargos de referencia.

6. Las reclamaciones relativas a la matrícula para la cobranza de la Contribución territorial, Riqueza urbana, de la Zona de ensanche, mientras perdure el derecho de los Ayuntamientos, serán resueltas por éstos, oyendo, cuando lo estimen oportuno, a la Administración de Propiedades y Contribución Territorial.

7. La relación de cantidades abonadas a las Corporaciones por cuenta de los recursos administrados y recaudados por la Hacienda pública se publicará en el «Boletín Oficial de la provincia» y, cuando aquellas lo soliciten, deberán serles facilitados por las Delegaciones de Hacienda resúmenes circunstanciados de lo liquidado y cobrado.

#### SECCION TERCERA

##### Gestión directa y afianzamiento

Artículo 733.—1. En los casos de gestión directa, el Depositario de fondos de la Corporación ejercerá la Jefatura del servicio de cobranza.

2. Las Entidades locales nombrarán a los Recaudadores y Agentes ejecutivos que estimen necesarios, y fijarán el sueldo e premio de cobranza, así como la fianza que deban prestar y demás condiciones que estimen convenientes.

Artículo 734.—1. La administración y recaudación directa por el sistema de gestión afianzada exigirá acuerdo de la Corporación en pleno, siendo preceptivo el informe del Interventor.

2. Este afianzamiento se formalizará en escritura pública, que deberá contener:

a) la cantidad mínima de recaudación garantizada por el gestor, que podrá fijarse en cifras absolutas o en una parte alícuota de los valores liquidados cuando la liquidación no dependa directamente del gestor;

b) la naturaleza y cuantía de la fianza que haya de prestarse y las modificaciones en la cantidad afianzada y en la fianza, por las que sobrevengan en los gravámenes;

c) la forma de hacer efectivas las responsabilidades del gestor;

d) las facultades otorgadas al gestor en la propuesta de nombramiento y separación de los empleados del servicio;

e) los premios que deban abonarse al gestor por la mejora de la recaudación, y, en su caso, el sueldo fijo que se le asigne;

f) la duración del afianzamiento;

g) los casos de rescisión;

h) las demás condiciones que las partes convengan entre sí.

3. No podrán ser nombrados gestores ni fiadores los incapaces para desempeñar cargos públicos o para el ejercicio del comercio, los miembros de la Corporación, los deudores a la Hacienda estatal, al Municipio o a la Provincia, y los extranjeros.

4. Mientras el gestor ejerza el cargo tendrá el carácter de funcionario de la Administración local, sin que la retribución por tal concepto pueda ser computada a efectos pasivos.

#### SECCION CUARTA

##### Del arriendo

Artículo 735.—1. La facultad de arrendar los servicios de administración y cobranza, o los de cobranza solamente, de recursos municipales y provinciales, no será extensiva, en ningún caso, a los siguientes:

a) Contribuciones especiales autorizadas por esta Ley;

b) tasas de administración y las que gravan las licencias;

c) arbitrio sobre solares;

d) arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos;

e) cualesquiera otros en que exista una prohibición taxativa en esta Ley.

2. El arriendo de la administración y recaudación de exacciones o de la cobranza solamente deberá adjudicarse en subasta pública al mejor postor, entendiéndose como proposiciones más ventajosas las que ofrezcan mayor aumento sobre la cifra global que se inserte en el pliego de condiciones, considerada como tipo mínimo para la subasta.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los Ayuntamientos concederán derecho de preferencia a las Sociedades protectoras de animales y plantas por el arriendo del arbitrio con fin no fiscal sobre tenencia y circulación de perros, siempre que los fines estatutarios de aquéllas guarden relación con el arbitrio mismo.

4. Serán cláusulas obligatorias para el arriendo:

1.ª Que el plazo no exceda de cinco años.

2.ª Que la fianza represente una cantidad de efectivo metálico igual, por lo menos, a la obtenida en el mes de mayor re-

caudación de los del ejercicio económico anterior por las exacciones objeto del arriendo.

3.ª Que la Corporación local pueda ejercer constante intervención en los valores dados al cobro y en la recaudación clara.

4.ª Que el ingreso del precio del arriendo se verifique por meses vencidos.

5.ª Que se especifiquen los casos de imposición de multas al arrendatario y de rescisión del contrato a su perjuicio o de la Entidad local.

5. El arrendatario se ajustará estrictamente en su gestión a las disposiciones de esta Ley y a las que en lo sucesivo se dicten relativas a cada exacción municipal.

## SECCION QUINTA

### De los conciertos

Artículo 736.—1. La recaudación de los conceptos de la Contribución de Usos y consumos, tarifa quinta, cedidos a los Municipios, y la de otras exacciones municipales o provinciales, en los casos no prohibidos por esta Ley, podrá realizarse por el sistema de conciertos con los Gremios u Organismos en que se agrupen los industriales. Por regla general, la celebración del concierto se ajustará a las normas siguientes:

a) los Gremios u Organismos interesados que deseen concertar el pago de una exacción municipal o provincial lo solicitarán del Ayuntamiento o Diputación Provincial respectivos, uniendo a la instancia certificación del acta en que hubiere sido adoptado el acuerdo;

b) la Corporación estudiara la petición y propondrá las condiciones en que podría establecerse el concierto, comprendiendo, por lo menos, los siguientes extremos: cifra líquida del concierto, su duración y plazos de ingreso, garantías que deban ser exigidas, régimen de sanciones y causas de rescisión;

c) servirá de base para la fijación del concierto la recaudación del año anterior, como mínimo;

d) los conciertos serán prorrogables de año en año por la tática, si no se avisa su revisión o rescisión, por cualquiera de las partes, con un trimestre de antelación;

e) la cifra del concierto no podrá sufrir disminución alguna por premios de cobranza, partidas fallidas ni cualquier otro concepto, pero podrá variarse durante su vigencia si la exacción experimentase alteraciones en los tipos impositivos, o si variasen los precios sobre los que gire el concierto, practicándose, en estos casos, las rectificaciones que procedan en más o en menos; para acordar estas rectificaciones será preciso que las expresadas variaciones supongan más de un diez por ciento de las cifras primitivas;

f) el precio se ingresará anticipadamente, por dozavas partes, llevando consigo la falta de ingreso de uno de los plazos la rescisión del concierto;

g) para responder de las obligaciones derivadas del concierto, el Gremio deberá depositar a disposición del Presidente de la Corporación el importe de un mes;

h) la Corporación local tendrá el derecho de inspeccionar las Oficinas del Gremio con arreglo a las facultades que le otorga esta Ley, pudiendo, asimismo, recabar de ellas los datos y antecedentes que juzgue oportunos.

2. Aceptadas por el Gremio las condiciones fijadas por la Corporación se formalizará el oportuno contrato.

3. En las mismas condiciones podrán celebrarse conciertos individuales con los contribuyentes

## SECCION SEXTA

### Normas comunes a los sistemas de recaudación

Artículo 737.—1. Los procedimientos para la cobranza de todos los recursos y créditos liquidados a favor de las Haciendas locales serán sólo administrativos y se ejecutarán por sus Agentes en la forma que esta Ley y disposiciones reglamentarias determinen.

2. Las certificaciones de débitos de aquella procedencia que exijan los Interventores tendrán la misma fuerza ejecutiva que las sentencias judiciales para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

3. Una vez iniciado el procedimiento de apremio contra deudores a la Hacienda local, no podrá suspenderse sino en virtud de orden escrita y expresa del Presidente de la Corporación que no la dará si no se cumple la condición de que los interesados acompañen a sus solicitudes las cartas de pago justificativas de haber ingresado el importe total del débito y consignado en la Depositaria o en la Caja General de Depósitos el veinticinco por ciento de dicho importe para garantizar el de los recargos o dietas, costas y gastos, o consignen a su disposición el importe del principal y de su veinticinco por ciento.

4. En otro caso no se suspenderá la gestión, continuando el apremio, sin perjuicio de que la reclamación sea resuelta en el fondo.

Artículo 738.—Los recaudadores municipales y provinciales serán responsables ante los Presidentes de las Corporaciones

locales y éstos, una vez advertidos por escrito por los Interventores de Fondos, lo serán ante la Corporación por su negligencia o retraso en la expedición de cargos a los recaudadores, por la demora en la incoación del procedimiento de apremio y por la injustificada aprobación de expediente de fallidos.

Artículo 739.—Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de capital de provincia y poblaciones de más de cien mil habitantes estarán obligados a intentar el cobro a domicilio de los recursos de percepción regular y periódica.

Artículo 740.—Todas las delegaciones de la Administración central para la buena gestión de la Hacienda pública y el desempeño de las funciones asignadas o que se asignen a las Corporaciones locales en el mismo concepto, así como la formación de padrones, matrículas, repartos y demás documentos análogos, se entenderán siempre atribuidas a sus Presidentes, los cuales, cuando fuere necesaria la intervención de una representación de contribuyentes o interesados, la organizarán con independencia de la Corporación, formando Comisiones que faciliten la comunicación necesaria con el Poder central, a las que podrán pertenecer los Concejales en Municipios de más de mil habitantes, y siempre los Diputados provinciales.

Artículo 741.—1. El producto de la recaudación de toda clase de recursos que constituyan la Hacienda local se ingresará íntegramente en la Caja de la Corporación.

2. Ninguna cuota de exacciones municipales o provinciales podrá ser recargada en concepto de gastos de administración, investigación y cobranza, ni de partidas fallidas.

3. Con excepción de las devoluciones de ingresos indebidos y de las detecciones autorizadas en el artículo 754 de esta Ley, queda terminantemente prohibido minorar los ingresos del Erario provincial o municipal.

Artículo 742.—1. Las disposiciones que regulan la recaudación de las Contribuciones e Impuestos del Estado serán aplicables a las exacciones municipales y provinciales.

2. Las Corporaciones locales no podrán dictar reglas sobre los trámites y recargos de los procedimientos recaudatorios o sobre las facultades del Recaudador y de los Agentes ejecutivos que excedan en rigor o amplien la competencia de las que se hallaren establecidas a favor de la Hacienda del Estado.

Artículo 743.—Los preceptos de este Capítulo son de aplicación a las Entidades locales menores y Mancomunidades, dentro de su competencia y régimen de Hacienda.

## CAPITULO IX

### Inspección de rentas y exacciones

Artículo 744.—Las Entidades locales tienen el deber de procurar la regularización y encauzamiento de las fuentes tributarias y el descubrimiento de las ocultaciones y defraudaciones que en las rentas, derechos, exacciones y bienes del Municipio y la Provincia puedan producirse, mediante la organización de un Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones.

Artículo 745.—1. Corresponde al Presidente de la Corporación la inspección y la iniciativa del Servicio sin más limitación que las determinadas por la Ley o las establecidas en los Reglamentos y Ordenanzas.

2. Ejercerá la Jefatura del Servicio el Interventor de fondos, o cuyo cargo estarán todos los trabajos de organización y coordinación.

Artículo 746.—A fines de investigación, las Corporaciones podrán reclamar los antecedentes y documentos necesarios de los particulares y de las Autoridades y funcionarios de cualquier orden.

Artículo 747.—1. El Servicio será organizado por las Entidades locales, sirviéndose de sus funcionarios y se efectuará por el personal inspector designado por la Corporación.

2. Los Inspectores estarán obligados a dar en el ejercicio de su función un rendimiento mínimo, que señalará para cada trimestre el Presidente de la Corporación, a propuesta del Interventor de fondos.

3. El cargo de Inspector de Rentas y Exacciones será incompatible con el ejercicio de toda industria o comercio y con el desempeño de la profesión de Agente comercial, Comisionista, Representante, Agente de Seguros o de publicidad, o de otras actividades análogas no pudiendo tampoco desempeñar cargos retribuidos o gratuitos de Consejeros, Administradores, empleados o asesores de cualquier clase de Empresas sujetas a tributación al Municipio o a la Provincia.

Artículo 748.—En los expedientes que se instruyan a consecuencia de la gestión inspectora se aplicarán, cuando haya lugar las penalidades señaladas en esta Ley o en la Ordenanza reguladora del concepto de que se trate siempre dentro de los máximos determinados en el Capítulo X del presente Título.

Artículo 749.—1. Los Inspectores iniciarán su actuación invitando a los contribuyentes a rectificar su situación tributaria.

2. Si el requerimiento fuere aceptado se levantará la correspondiente acta de invitación, con arreglo al modelo oficial, y firmada por ambos, sin que pueda imponerse, por los hechos en ella reflejados, penalidad alguna por ocultación o defraudación.

3. Toda cuota a liquidar en virtud de gestión inspectora reflejada en el acta de invitación, que autorice con su conformidad el contribuyente, sufrirá un recargo del diez por ciento. Excepcionalmente, dicho recargo no se aplicará en los siguientes casos:

a) cuando en el acta se reflejen bases impositivas conocidas en su concepto y cuantía, por declaración o documentos presentados por el contribuyente con el fin de liquidar la exacción a que el acta se contraiga;

b) cuando el contribuyente se hallare matriculado con clasificación fijada por la propia Corporación, en virtud de consulta.

Artículo 750.—Las actas de invitación autorizadas con la conformidad del contribuyente no podrán ser impugnadas por ésta, que, no obstante, podrá reclamar contra los acuerdos que produzcan, en cuanto no sean consecuencia legal de dicho documento.

Artículo 751.—Cuando no exista conformidad entre la Inspección y el contribuyente, o cuando éste ofrezca resistencia o sea reincidente, la Inspección procederá a levantar acta de constancia de hechos, con arreglo a modelo oficial.

Artículo 752.—1. La aceptación del acuerdo recaído en el expediente llevará consigo la condonación automática de las dos terceras partes de la multa impuesta. Es requisito indispensable para que pueda surtir estos efectos que en el escrito de aceptación o en la diligencia de comparecencia haga el interesado renuncia expresa a utilizar contra aquel fallo todos los recursos.

2. Si no aceptase el fallo, podrá libremente entablar contra él los recursos correspondientes.

3. Los declarados reincidentes no podrán gozar del beneficio de la condonación automática.

Artículo 753.—Los Inspectores de Rentas y Exacciones tendrán la consideración, cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, de Agentes de la Autoridad, a los efectos de la responsabilidad penal imputable a quienes cometan atentados o violencias de hecho o de palabra contra sus personas en actos de servicio o con motivo del mismo.

Artículo 754.—1. Con el fin de estimular y recompensar la gestión inspectora, y para atender a los gastos de personal y material del Servicio, se creará en cada Entidad local un «Fondo de Inspección», que se nutrirá con el veinte por ciento, girado por una sola vez, sobre las cuotas descubiertas en virtud de actos de investigación directos y personales de los Inspectores.

2. Será nula toda otra modalidad de formación de dicho Fondo, prohibiéndose cualquier denominación distinta de la expresada en el párrafo anterior.

3. La indicada participación no tendrá ingreso en el «Fondo de Inspección» hasta tanto que las liquidaciones hubieran adquirido firmeza y tenido ingreso en Arcas municipales o provinciales.

4. Cuando se liquiden y recauden cuotas de arbitrios o recargos, municipales o provinciales, como consecuencia de la gestión inspectora de funcionarios de la Hacienda Pública, el veinte por ciento de su importe, girado por una sola vez, se ingresará en la cuenta que al efecto tiene abierta la Inspección del Tributo en el Ministerio de Hacienda.

Artículo 755.—1. La administración del «Fondo de Inspección» estará encomendada a una Junta, que presidirá en cada Entidad local el Presidente y de la que formarán parte el Secretario, el Interventor y un funcionario del Servicio.

2. Salvo lo previsto en la letra d) del número 2. del artículo 360, las cantidades ingresadas en el Fondo se distribuirán por dicha Junta entre los Inspectores y funcionarios que intervengan en la calificación de los actos administrativos derivados de la actuación inspectora, en la tramitación de las reclamaciones que se hubieren promovido, y demás funcionarios que conduyen al Servicio, en la proporción que la Junta acuerde para cada año.

Artículo 756.—La Inspección no tendrá derecho a la detención del veinte por ciento de las cuotas a que se refiere el artículo 754 en los casos siguientes:

1.º Cuando la Inspección no haya descubierto la ocultación o la defraudación y se haya limitado a comprobar su existencia en virtud de órdenes o informes de la Superioridad.

2.º Cuando por el largo tiempo transcurrido desde el hecho a que el acta se refiera hasta el levantamiento de ésta, y por las demás circunstancias del caso, se aprecie en la resolución que hubo apatía o negligencia.

## CAPITULO X.

### Defraudación y penalidad

Artículo 757.—1. Toda persona que esté sujeta al pago de cualquier exacción de las autorizadas por esta Ley, o que pueda estarlo, tendrá derecho a acudir a las oficinas del Ayuntamiento o Diputación provincial, a fin de que se le manifiesten sus obligaciones tributarias, sin que la Administración pueda eludir tal informe.

2. Las contestaciones no tendrán el carácter de actos administrativos, pero siempre que no haya cometido falsedad ni omisión en la relación de los elementos contributivos, no podrá exigirse responsabilidad alguna al particular que viniere tributando con arreglo a las instrucciones que se le hubieren dado por escrito.

Artículo 758.—Constituyen defraudación los actos u omisiones de los obligados a contribuir por cualquier concepto, y de sus representantes legales, con propósito de eludir total-

mente, o de aminorar, el pago de las cuotas o liquidaciones correspondientes, y se reputarán infracciones los actos u omisiones que solamente sean el cumplimiento defectuoso de preceptos reglamentarios.

Artículo 759.—1. Salvo las penalidades establecidas especialmente en esta Ley para determinadas acciones, la defraudación se sancionará con multas hasta el duplo de las cuotas que la Hacienda local hubiera dejado de percibir.

2. No se podrá imponer penalidad superior al importe de la cuota cuando el contribuyente, sin haber siglado el elemento primordial de tributación, hubiere incurrido en omisión o inexactitud accidentales o de cuantía que no produzcan en la liquidación de la cuota diferencia de más de un tercio.

3. Se considerará reincidente al que incurra en defraudación repetida, siempre que los actos que la determinan se reiteren a igual exacción y por idéntica tarifa, epígrafe y concepto.

4. La reincidencia se castigará siempre con multa del duplo de las cantidades defraudadas.

5. Las infracciones reglamentarias serán sancionadas con multas hasta el límite máximo de 500 pesetas.

Artículo 760.—La imposición de multas no obstará en ningún caso al cobro de las cuotas defraudadas que no hubieran prescrito.

Artículo 761.—Cuando los responsables de defraudación o de infracciones, anticipándose a toda previa acción administrativa, presenten las declaraciones necesarias, no se les aplicará multa, y solamente se les liquidarán las cantidades que adeuden.

Artículo 762.—En los casos de defraudación o infracción reglamentaria imputables al representante legal de un menor o incapacitado las multas recaerán sobre el representante. Limitándose la responsabilidad del menor o incapacitado a las cuotas defraudadas.

Artículo 763.—Las multas impuestas por defraudación o infracciones se harán efectivas en metálico.

Artículo 764.—Sin perjuicio de la imposición de las multas que procedan, la omisión de las declaraciones obligatorias por precepto de la Ley u Ordenanza autorizará a la Corporación para fijar por estimación las cifras omitidas, en cuanto fueran indispensables para la exacción del gravamen correspondiente.

Artículo 765.—1. En los expedientes se dará audiencia a los interesados, admitiéndoseles prueba documental.

2. Los Presidentes de las Corporaciones podrán ampliar la prueba y practicar las diligencias que, en su caso, estimen pertinentes.

Artículo 766.—Si iniciado un expediente, y antes de dictarse resolución, los interesados se conforman con ingresar las cuotas liquidadas, las penalidades propuestas se reducirán a la tercera parte.

Artículo 767.—Contra los acuerdos que se dicten en los expedientes de defraudación e infracciones procederán los mismos recursos y en idénticos plazos que en materia de reclamaciones sobre aplicación y efectividad de exacciones municipales y provinciales.

## CAPITULO XI

### Depósito de fondos

Artículo 768.—1. Todos los fondos municipales y provinciales deberán ingresar en la Depositaria y ser custodiados en la Caja de la Corporación de la cual serán claveros el Ordenador de pagos, el Interventor y el Depositario.

2. En las Entidades locales de Presupuesto ordinario superior a tres millones de pesetas se custodiará en la Caja de tres llaves, que tendrá en estos casos el carácter de reservada, el metálico que a juicio de la Corporación, previa propuesta del Ordenador de pagos y dictamen del Interventor, no sea necesario para el servicio diario así como los valores de poco movimiento o sus resguardos, pudiendo disponerse de una Caja auxiliar para los fondos y valores de las operaciones corrientes.

3. Queda prohibida la existencia de Cajas especiales, no considerándose como tales las cuentas corrientes con Bancos o Sociedades de Crédito debidamente intervenidas.

4. Cuando se contrate el servicio de Tesorería con Banco o Sociedad de Crédito, no podrá permanecer en Depositaria después de terminadas las operaciones del día, mayor suma en metálico que la acordada por el Ordenador de pagos, previo informe del Interventor y del Depositario.

Artículo 169.—1. No se podrá efectuar ninguna entrada de fondos de Presupuestos o de valores independientes o auxiliares sino mediante la expedición del correspondiente mandamiento, con la debida aplicación.

2. Para el ingreso en Caja del producto de la recaudación de los recursos ordinarios, las Corporaciones podrán dictar reglas especiales.

## CAPITULO XII

### De la intervención de la gestión económica

Artículo 770.—1. Los ingresos y gastos de las Corporaciones locales, incluso los independientes del Presupuesto, cualquiera que sea su índole, serán intervenidos y contabilizados.

2. La función fiscalizadora, a cargo del Interventor, comprende:

a) la fiscalización previa de todo acto, documento o reclamación que produzca derechos u obligaciones, ingresos o pagos, entradas o salidas de toda clase de valores, artículos y efectos en las Cajas almacenes y establecimientos de la Entidad local, así como la de todo acto administrativo que implique el reconocimiento de una obligación, y se ejercerá previo informe, en todo expediente o liquidación en que se trate del expresado reconocimiento;

b) el examen y censura de toda cuenta o justificante de los mandamientos de pago;

c) la intervención formal y material del pago;

d) la intervención de la inversión de cantidades destinadas a realizar servicios, obras, adquisiciones y su recepción;

e) el dictamen sobre procedencia de nuevos servicios o reforma de los existentes;

f) la fiscalización de todos los actos administrativos de gestión de ingresos, dando cuenta a la Corporación de las faltas, retrasos o deficiencias que se observen, proponiendo las medidas más oportunas para corregirlas y para propulsar el descubrimiento de la riqueza oculta;

g) la expedición de certificaciones de descubierto contra los deudores por recursos, alcances o descubiertos;

h) todas las demás que tengan por objeto fiscalizar la ejecución de los Presupuestos y el exacto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, por las Secciones u Oficinas encargadas de la realización material de los actos de gestión.

3. La función contable será realizada bajo la dirección del Interventor, y se manifestará mediante la toma de razón de los derechos y obligaciones reconocidos y liquidados y sus alteraciones de los ingresos y los pagos, devoluciones y reintegros y de las entradas y salidas en metálico o valores, de fondos independientes o auxiliares del Presupuesto, para determinar con exactitud la situación de todas las cuentas deudoras y acreedoras, incluso las relativas a la contabilidad patrimonial y a los almacenes y establecimientos de la Entidad local.

Artículo 771.—1. El dictamen del Interventor será emitido antes de la adopción de los acuerdos, y podrá ser tan amplio como lo exijan los reparos que deba oponer al documento o documentos que, por precepto de esta Ley, deban ser sometidos a su censura. Si el Interventor se manifestase en desacuerdo con el fondo o la forma del expediente o documentos examinados, deberá formular su oposición por escrito.

2. De todo acuerdo con repercusión económica que haya sido adoptado sin el previo dictamen o conocimiento del Interventor, no podrá imputarse a éste responsabilidad alguna.

Artículo 772.—La intervención de las operaciones de Depósito y de la Recaudación, y la dirección e inspección de sus Libros de contabilidad, estarán a cargo del Interventor.

## CAPITULO XIII

### Del crédito local

Artículo 773.—1. Las Corporaciones locales podrán apelar al crédito público:

a) emitiendo empréstito o concertando préstamos u otras formas de anticipo a largo o corto plazo;

b) prestando su aval a la emisión de obligaciones que haga la Compañía mercantil con la que contraten determinadas obras o servicios;

c) conviniendo arreglos o conversiones totales o parciales de su Deuda;

d) estableciendo Cajas o Instituciones de Crédito;

e) librando letras de cambio o expidiendo pagarés a la orden, con vencimiento no superior a noventa días, contra la Caja de la Corporación;

f) contratando, parcial o totalmente, con Bancos o Sociedades de Crédito, los servicios de Tesorería de sus Presupuestos ordinarios o extraordinarios.

Artículo 774.—1. Las Corporaciones locales no podrán acordar la emisión y puesta en circulación de empréstitos si su producto no va íntegramente destinado:

a) a cubrir la parte de los Presupuestos extraordinarios de gastos autorizados por esta Ley;

b) a municipalizar o provincializar servicios en la forma y condiciones establecidas legalmente.

2. El empréstito queda prohibido para aquella parte de gastos que deba ser cubierta con contribuciones especiales.

3. Tampoco podrá destinarse a satisfacer obligaciones de carácter ordinario.

Artículo 775.—1. Una vez fijado el importe líquido del empréstito, la Corporación respectiva acordará simultáneamente la manera de hacer frente al servicio de intereses y amortización. Para ello podrá establecer los recursos especiales a que se refieren el capítulo VIII del título I y la Sección quinta del capítulo V del título II de este Libro, hasta un rendimiento igual, a lo sumo, al del expresado servicio en la parte en que no quede cubierto con el eventual aumento que en los ingresos ordinarios hayan de producir las instalaciones realizadas con el presupuesto extraordinario.

2. No podrá garantizarse el servicio de intereses y amortización de empréstitos afectando al mismo los recargos especiales de prevención del paro, que serán distribuidos en la

forma que el Gobierno considere más adecuada para obtener la máxima eficacia.

Artículo 776.—1. Las Corporaciones locales fijarán, atendiendo a la situación del mercado, las características de los títulos que deban emitirse. Sin embargo, el periodo de amortización no podrá exceder de cincuenta años, salvo cuando se trate de empréstitos aplicados a la municipalización o provincialización de algún servicio o a la ampliación de los que ya tuvieren este carácter, en que el plazo de amortización no podrá exceder de treinta.

2. Las Corporaciones locales podrán lanzar al mercado los títulos del empréstito empleando alguno de los siguientes procedimientos:

a) venta en firme, mediante subasta pública;

b) suscripción pública, asegurada o no por Bancos u otras Entidades, previo concurso público para la determinación del grupo asegurador;

c) negociación en Bolsa por medio de Agente colegiado.

3. Las Corporaciones podrán entregar directamente a sus acreedores títulos de su Deuda, por importe igual al de los créditos existentes contra la Corporación. Si los títulos no se cotizan en Bolsa serán valorados a la par, y si se cotizan, lo serán atendiendo al promedio registrado en el mes anterior.

Artículo 777.—Las Corporaciones llevarán contabilidad separada de los presupuestos extraordinarios cubiertos total o parcialmente por medio de empréstitos, a fin de que se pueda apreciar en todo momento si subsiste o se rompe la proporción que debe haber entre la parte del empréstito en circulación y el importe de los gastos satisfechos.

Artículo 778.—En los casos en que la Corporación respectiva lo juzgue más rápido y económico para sus intereses, podrá sustituir la contratación de empréstitos y la emisión y negociación directa de títulos de su Deuda por la prestación del aval de la Corporación a la emisión de obligaciones de la Sociedad anónima con que se vaya a contratar por capital, intereses y plazos de amortización, análogos a los que habrían de establecerse si se acudiese al empréstito público.

Artículo 779.—No obstante lo dispuesto en el artículo 774, las Corporaciones podrán convertir a un nuevo signo de Deuda todos o algunos de sus valores en circulación, sobre las siguientes bases:

a) la conversión al nuevo signo será voluntaria para los obligacionistas, debiendo la Corporación emisora amortizar, a los tipos establecidos en las bases de emisión de las Deudas sometidas a conversión, el capital de las obligaciones cuyos dueños no acepten las nuevas condiciones;

b) la nueva Deuda deberá ser amortizada en el periodo máximo de cincuenta o treinta años, según los casos;

c) la anualidad de la nueva Deuda no excederá de la suma de las anualidades de las Deudas convertidas o unificadas;

d) sólo podrán acordarse conversiones o canjes de Deuda en circulación por otra clase de valores que estén libres de impuestos cuando, calculando un plazo de duración para la nueva operación igual al que quedaba de vigencia al empréstito que se pretende sustituir, las Corporaciones prestatarias obtuvieran una rebaja en la nueva anualidad no inferior a la cantidad que la Hacienda Pública dejaría de percibir en virtud de la desgravación por Tarifa segunda de Utilidades.

Artículo 780.—1. Para que las Corporaciones puedan acordar el establecimiento de Cajas o Instituciones de Crédito, deberá justificarse en el expediente, por medio de certificación del Interventor, que la liquidación del presupuesto ordinario en los tres últimos ejercicios no arroje déficit.

2. La utilización del crédito en cualquiera de las formas a que se refieren las letras a), b), c) y d) del artículo 773 habrá de ser acordada por la Corporación con el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho que constituya la misma, y, en todo caso, de la mayoría absoluta legal de sus miembros.

3. Tales acuerdos deberán ser expuestos al público, a efectos reglamentarios, por espacio de quince días.

Artículo 781.—Las Corporaciones locales no podrán contratar ningún empréstito ni prestar su aval a la emisión de obligaciones, pignorar o enajenar lánimas o valores de su propiedad, sin obtener la previa autorización del Ministerio de Hacienda, a quien deberán elevarse por conducto del Delegado, y con su informe, los respectivos expedientes.

Artículo 782.—1. Las Corporaciones sólo podrán poner en circulación letras de cambio o pagarés a la orden, con arreglo a las siguientes condiciones:

a) el importe total de las letras o pagarés librados no excederá de la sexta parte de los ingresos del presupuesto ordinario con relación al cual fueron puestos en circulación;

b) la circulación de estos efectos sólo podrá tener como fin cubrir un déficit momentáneo de Tesorería, y su importe deberá estar calculado en forma tal que el presupuesto respectivo pueda cubrir el servicio de intereses, además del reembolso;

c) estos efectos deberán ser forzosamente recogidos a su vencimiento, quedando prohibida la prórroga en todo caso.

2. La Corporación cuyo presupuesto ordinario no exceda de dos millones de pesetas no podrá hacer uso de la facultad regulada en este artículo, a no ser que tenga en curso algún presupuesto extraordinario superior a quinientas mil pesetas.

3. La Corporación local en pleno designará la persona que haya de autorizar las letras de cambio que se libren contra la Caja de la misma.

Artículo 783.—Los servicios de Tesorería que las Corporaciones contraten con un Banco o Sociedad de Crédito podrán comprender:

a) las operaciones de pago y custodia de fondos provenientes de los Presupuestos ordinarios y de los extraordinarios o de determinado presupuesto o servicio;

b) la apertura de una cuenta de crédito, que no podrá exceder nunca de la sexta parte del presupuesto o del cincuenta por ciento del importe del servicio, y que deberá ser saldada por trimestres, con sus intereses y otros devengos;

c) la negociación en Bolsa, por cuenta de la Corporación, de títulos de Deuda en cartera.

2. Estos acuerdos deberán adoptarse, previo informe del Interventor, por la Corporación en pleno.

## CAPITULO XIV

### Sistema de contabilidad y rendición de cuentas

#### SECCION PRIMERA

##### De la contabilidad en general

Artículo 784.—1. Las Corporaciones locales llevarán contabilidad de la gestión económica en libros adecuados, a fin de que en todo momento pueda darse razón de las operaciones de los presupuestos y de valores independientes o auxiliares, reduciéndose de ellos las cuentas generales que han de rendirse.

2. Esta contabilidad será uniforme para todas las Entidades locales; dependerá del Interventor o del Secretario, en su caso, y se llevará por el sistema administrativo, basado en los créditos presupuestos y en los actos de reconocimiento y liquidación de derechos y obligaciones.

Artículo 785.—1. Los libros que, como regla general y con carácter obligatorio, se llevarán por la Intervención provincial o municipal, serán los siguientes:

- 1.º De Inventarios y Balances.
- 2.º General de Rentas y Exacciones.
- 3.º General de Gastos.
- 4.º De Valores independientes y auxiliares del presupuesto.
- 5.º De Arqueos.
- 6.º Diario general de intervención de ingresos.
- 7.º Diario general de intervención de pagos.

2. En los Municipios de hasta dos mil habitantes, el número de libros obligatorios se reducirá al de Inventarios, de Caja, de Arqueos y Diarios de intervención de ingresos y pagos, sustituyéndose los de Rentas y exacciones y de Gastos por otros de concepto y partidas, que tendrán igualmente el carácter de principales.

3. Para las Entidades locales menores, el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento fijará el número mínimo de libros de contabilidad que habrán de llevar, sin que puedan prescindir de uno de Inventarios y otro de Caja.

4. Los Interventores podrán establecer cuantos libros auxiliares y registros consideren necesarios.

#### SECCION SEGUNDA

##### De las contabilidades auxiliares

Artículo 786.—1. Los Depositarios de las Corporaciones locales llevarán los libros de Caja y Arqueos y los demás auxiliares que se estimen necesarios para mayor detalle de las operaciones realizadas y para la rendición de cuentas.

2. Como Jefes inmediatos del servicio de cobranza de rentas y exacciones municipales o provinciales, llevarán, además de los citados, los siguientes libros:

Auxiliar de cuentas corrientes, por la recaudación en período voluntario.

Auxiliar de cuentas corrientes, por la recaudación en período ejecutivo.

Registro general de las certificaciones de débitos por todos conceptos, para la incoación del procedimiento de apremio.

Registro general de los expedientes de fallidos.

Registro general de expedientes de adjudicación de fincas a favor de la Corporación.

#### SECCION TERCERA

##### De la rendición de cuentas

Artículo 787.—Para el conocimiento, examen y fiscalización de la gestión económica de las Entidades locales, se rendirán las siguientes cuentas:

- a) generales de Presupuestos ordinarios y extraordinarios;
- b) de la administración del Patrimonio;
- c) de caudales;
- d) de valores independientes y auxiliares del Presupuesto.

Artículo 788.—Los Presidentes de las Corporaciones locales rendirán, a la terminación de cada Presupuesto ordinario, y dentro del primer trimestre del ejercicio siguiente, una cuenta general, a la que se acompañará la liquidación del Presupuesto.

Artículo 789.—1. Las cuentas justificadas de Presupuestos extraordinarios se rendirán, por los Presidentes de las Corporaciones, dentro de los tres meses siguientes al término natural de aquéllos, cualquiera que haya sido el tiempo de su vigencia, las cuales se ajustarán a la estructura y tramitación de las de Presupuestos ordinarios.

2. Rendirán también las indicadas Autoridades cuenta anual de la administración del Patrimonio de la Entidad local.

Artículo 790.—1. Las cuentas de Presupuestos y de administración del Patrimonio las preparará y redactará el Interventor, y serán sometidas al examen de la Comisión de Hacienda y Economía de las Diputaciones, de la Comisión permanente, donde exista, y, en su defecto, de una Comisión designada al efecto y compuesta de tres miembros, como máximo, de la Corporación municipal, las cuales examinarán las cuentas y justificantes, elevando su dictamen a la Diputación o Ayuntamiento antes del día primero de mayo.

2. Las Corporaciones locales expondrán al público, por quince días, las cuentas, sus justificantes y el dictamen de la Comisión, durante cuyo plazo y ocho días más se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito, los cuales serán examinados por la Comisión dictaminadora; a que se refiere el número anterior, la que practicará cuantas diligencias e informaciones crea necesarias en depuración de los hechos denunciados o de los defectos señalados, y oídos los descargos u observaciones de los cuentadantes, emitirá nuevo dictamen proponiendo la resolución que proceda y, en su caso, las responsabilidades exigibles.

3. Acompañadas de los dictámenes de la Comisión y de las reclamaciones y reparos hechos, se someterán las cuentas a la Corporación en pleno, para que puedan ser examinadas, y, en su caso, aprobadas dentro de los meses de mayo a agosto.

Artículo 791.—1. Los acuerdos de aprobación de cuentas o de adopción de procedimientos para corregir defectos, subsanar errores y solventar reparos tendrán el carácter de provisionales cuando se trate de las cuentas de Presupuestos, y serán ejecutivos en cuanto no se opongan a las facultades reservadas en esta materia al Servicio de Inspección y Asesoramiento.

2. Las cuentas de administración del Patrimonio serán definitivamente aprobadas por las Corporaciones por el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho de sus miembros, y, en todo caso, por la mayoría absoluta legal, y dentro del ejercicio económico en que se hayan presentado.

Artículo 792.—Las cuentas de Presupuestos serán elevadas al Servicio de Inspección y Asesoramiento antes del 15 de septiembre, aunque no hubiese recaído acuerdo de aprobación provisional.

Artículo 793.—Los Depositarios rendirán, en los quince primeros días de cada trimestre, cuenta de caudales correspondiente al anterior, a la que servirán de base las relaciones de cargo y data.

Artículo 794.—Rendirán también los Depositarios, en el mes de enero siguiente a cada ejercicio, la cuenta anual de valores independientes y auxiliares del Presupuesto, que se justificará con las relaciones de cargo y data y los mandamientos respectivos de entradas y salidas durante el año.

Artículo 795.—El examen y aprobación de las cuentas a que se refieren los dos artículos anteriores corresponde a la Corporación, y a la Comisión municipal permanente en los Ayuntamientos donde exista, siendo requisito previo indispensable que el Interventor las examine y emita el informe correspondiente.

## CAPITULO XV

### De la prescripción

Artículo 796.—1. Los casos de prescripción, sus plazos y condiciones serán los siguientes:

Primero.—De créditos a favor de las Entidades locales;

a) por rentas, productos, intereses, acciones, censos, intereses de valores y demás análogos, el plazo será de cinco años, a contar desde la fecha del descubrimiento o desde que aparezca realizado por la Administración algún acto conducente a hacerlos efectivos, con conocimiento formal del deudor;

b) por exacciones provinciales y municipales, Contribuciones especiales por obras, instalaciones o servicios, y por imposición municipal y provincial y servicios municipalizados y provincializados, el plazo será de cinco años, contados desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, tratándose de derechos no liquidados, o en otro caso, desde la fecha de la liquidación, y este plazo será interrumpido para los derechos no liquidados, por cualquier acto de investigación, y para los liquidados, por cualquier reclamación, siempre que de una y otra haya tenido conocimiento formal el obligado;

c) por cesiones y recargos en tributos del Estado serán de aplicación los preceptos de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1 de julio de 1911.

Segundo.—De créditos contra las Entidades locales;

a) créditos por prestación de servicios y obras, prescribiendo a los cinco años el derecho al reconocimiento y liquidación de los que no hayan sido instados con la presentación de los documentos justificativos y el cobro de los ya reconocidos; en el primer caso se empezará a contar desde la fecha de la terminación del servicio u obra, y en el segundo, desde que fuera reclamada la liquidación.

b) Intereses y capitales de deudas municipales y provinciales. Para los primeros, la prescripción será a los cinco años desde el día del vencimiento, y para los capitales, a los seis, a partir de la fecha de los reembolsos.

2. Para los demás casos de prescripción no regulados especialmente deberá estarse a lo determinado por la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los efectos de la presente Ley se entenderán referidos a la fecha de 1.º de enero de 1954, y a partir de igual fecha se considerarán derogadas todas las disposiciones legales relativas al régimen y administración de Municipios y Provincias, con la única excepción de las que en su texto se declaran vigentes, o de las que, no siendo incompatibles con ella, la complementen.

Segunda.—Quedan especialmente derogados:

a) El artículo 24 de la Ley de Euzkotias, de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos;

b) Las disposiciones relativas a trámites y requisitos en materia de exacciones municipales y provinciales en cuanto no se recojan expresamente en esta Ley.

Tercera.—La presente Ley deberá ser revisada cada cinco años, y el Ministro de la Gobernación, a la vista de los datos y resultados que suministre la experiencia en la aplicación de sus preceptos, informará al Gobierno y la propondrá, en su caso, las reformas que convenga introducir.

Cuarta.—Los preceptos de esta Ley que sean reflejo de los principios esenciales comprendidos en las Bases de 17 de julio de 1945 y 3 de diciembre de 1953, y cuya modificación implique la de aquéllos sólo se podrán variar o alterar mediante otra Ley de Bases en la que se declare concretamente el alcance de la reforma.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Se autoriza al Gobierno para constituir el Archipiélago balear en régimen de Cabildos insulares.

Segunda.—Los Ayuntamientos de las ciudades de soberanía de Ceuta y Melilla se regirán por esta Ley en cuanto no se oponga a la de 30 de diciembre de 1944, referente al régimen de dichas ciudades.

Tercera.—El servicio de guardería rural, a que se refiere el artículo 102, apartado a), de esta Ley, se realizará a través de las Hermandades Sindicales del Campo, mientras éstas puedan llevarlo a cabo reglamentariamente.

Cuarta.—Subsistirán los recargos especiales de prevención del paro, que serán distribuidos en la forma que el Gobierno considere más adecuada para obtener la máxima eficacia.

Quinta.—Las bases, tarifas y tipos impositivos de las exacciones locales serán las determinadas en los respectivos preceptos de esta Ley, y el Ministerio de la Gobernación podrá practicar revisiones periódicas de las mismas cuando por razón de las necesidades lo estime conveniente.

Sexta.—1. Para la efectividad de lo dispuesto en la Base primera de la Ley de 17 de julio de 1945, sobre relevo de las obligaciones que tengan por objeto costear o subvencionar servicios de la Administración general que actualmente pesan sobre las Corporaciones locales, se procederá, conforme a lo dispuesto en el Decreto-ley de 12 de marzo de 1954 y con efectos desde primero de enero de dicho año, a desgravar las que afectan a los Municipios que no excedan de veinte mil habitantes.

2. Para los demás Municipios y para las Diputaciones, la liberación de las expresadas cargas se realizará con efectos de primero de enero de mil novecientos cincuenta y seis, y para ello se consignarán los necesarios créditos en los Presupuestos generales del Estado del mismo ejercicio.

3. Hasta que se lleve a cabo lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará como importe máximo de la aportación de las Corporaciones locales para tales fines, el consignado en los presupuestos de mil novecientos cincuenta y tres, y, en consecuencia, el incremento que experimenten aquéllos con la aplicación de esta Ley no podrá originar aumento alguno en los referidos gastos y consignaciones.

4. La supresión de estas obligaciones será absoluta en beneficio exclusivo de las Entidades locales, y las Corporaciones no podrán restablecerlas, transformarlas o sustituirlas bajo ningún concepto, directa ni indirectamente, por asignaciones, indemnizaciones, gastos de material o de cualquier otra clase.

5. Las Agrupaciones municipales forzosas creadas para el sostenimiento de los servicios de la Administración general, a que se refiere esta Disposición adicional, quedarán disueltas a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, y los remanentes disponibles al liquidar el ejercicio de 1953 se reintegrarán a los Ayuntamientos hasta ahora agru-

padados, tomando como base para el prorrateo la que hubiere servido para determinar las cuotas de aportación en el mismo año.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Se mantiene el régimen especial de los Municipios adoptados conforme a su legislación peculiar. Cuando estos Municipios tuvieran un régimen ordinario de exacciones, se entenderá sustituido por el de la presente Ley.

Segunda.—En tanto no se organice la Comisión central de Urbanismo, creada por el artículo 155 de esta Ley, continuará actuando, con su composición, funciones y competencia actuales, la Comisión central de Sanidad local, que quedará extinguida cuando aquélla se constituya.

Tercera.—Subsistirá por el tiempo legalmente permitido, y para aquellas Corporaciones que lo hubieran utilizado, el derecho a la percepción de los recursos afectados en garantía de empréstitos establecidos al amparo de las disposiciones anteriores, salvo aquellos suprimidos por esta Ley.

Cuarta.—Las exenciones otorgadas por el Estado o los Ayuntamientos con anterioridad al 8 de marzo de 1924 y que contradigan los preceptos de esta Ley, seguirán, no obstante en vigor cuando se funden en título oneroso, pero serán redimibles en cualquier tiempo mediante indemnización a los beneficiarios de las mismas. La indemnización se fijará en una parte no pagada por los beneficiarios proporcional a la parte no transcurrida del plazo de exención, o en el valor estimado de las prestaciones que en el mismo tiempo hubiesen de realizar aquéllos a favor del Ayuntamiento por razón de exención.

Quinta.—Los fondos de Corporaciones locales y de Compensación provincial y los demás ingresos que desaparecen con el sistema establecido en la Ley de Bases de 3 de diciembre de 1953 y en la presente serán liquidados en su integridad a favor de las Corporaciones que resultaren beneficiarias, con arreglo a las normas aplicables hasta la fecha de entrada en vigor de dichas disposiciones.

Sexta.—Los Consejeros administradores del Fondo de Corporaciones locales y de Compensación provincial concederán, con carácter preferente y urgente, anticipos a las Diputaciones y a los Ayuntamientos de Municipios de hasta 20.000 habitantes, con cargo a las cantidades pendientes de liquidación y a los ingresos que se produzcan por los conceptos que los nutren hasta la fecha de vigencia del nuevo sistema, y abonarán dichos anticipos por dozeavas partes, en función del importe de los ingresos que se suprimen a unas y otras Corporaciones y del de las obligaciones que se imponen a las Diputaciones en orden a la nivelación del déficit de los Presupuestos de Municipio que no excedan de 20.000 habitantes.

7. Las Corporaciones locales referidas en el párrafo anterior podrán realizar operaciones de Tesorería sin sujetarse a las limitaciones señaladas en los artículos 783 y 784 de esta Ley, y en la cuantía precisa para cubrir las atenciones previstas en el indicado párrafo en cuanto el importe de los anticipos no alcance la suma necesaria.

Séptima.—A los efectos del artículo tercero del Decreto-ley de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, el importe de los recargos sobre el café y el té se aplicará a satisfacer a las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares, en firme y sin devolución, los cupos que les correspondiera en mil novecientos cincuenta y tres en aplicación de las normas establecidas en el artículo 624 del Texto de la Ley de Régimen Local, de 16 de diciembre de 1950, y hasta la total liquidación del expresado ejercicio económico. En consecuencia, las cantidades que se les hubiere abonado con el carácter de anticipo y con cargo a dicho período no estarán sometidas a la obligación de reintegrar.

Octava.—Para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 516 de esta Ley y mantener el principio de uniformidad y generalidad en el sistema la exacción del arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos que correspondía a las Sociedades civiles y mercantiles se realizará mediante tasaciones generales que comprendan el mismo período que viniera establecido para las demás Entidades. En consecuencia, se entenderá, para aquellas Sociedades cerrado el primer período de la imposición al vencimiento del período en curso que para las Sociedades, Asociaciones, Corporaciones y demás Entidades de carácter permanente estuviese establecido en las Ordenanzas fiscales respectivas.

Novena.—Los Ayuntamientos que actualmente vengan exaccionando el impuesto de Usos y Consumos por el procedimiento de cobro a la entrada de las obligaciones, podrán continuar realizándolo en la misma forma, durante el tiempo que se considere indispensable para la adaptación de su régimen a los procedimientos establecidos en la presente Ley y sin perjuicio de las normas que por el Ministerio de la Gobernación se dicten en cada caso.

Décima.—No obstante lo dispuesto en el artículo 359 de la presente Ley, la Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, podrá disponer la adscripción definitiva a la plantilla del Servicio Central de los funcionarios que figuren adscritos al mismo con carácter provisional en la fecha de aprobación del presente Texto.

Undécima.—Hasta que se publiquen los Reglamentos para la aplicación de la presente Ley, seguirán provisionalmente, en cuanto no se opongan a ella, las disposiciones reglamentarias actualmente en vigor.

A P E N D I C E

Tarifa a que se refiere el artículo 478

Epígrafes	CONCEPTOS	Tipos al tanto por ciento
18.	Consumiciones y ventas en cafés, bares, confiterías y establecimientos análogos. Sobre el precio de venta, incluido el recargo de servicio o por cualquier otro concepto .....	20
	Se exceptúan las ventas hechas en confiterías, para el consumo fuera del establecimiento, cuyo precio no exceda de veinticinco céntimos de peseta por unidad, o de ocho pesetas cuando se venda por kilogramos, y las consumiciones en cualquier clase de establecimientos de vinos comunes o de pasto, conforme al Decreto-ley de 6 de octubre de 1954.	
19.	Consumiciones en hoteles y restaurantes de las clases primera y de lujo en servicios a la carta o minutas especiales, siempre que, tratándose de hoteles, no formen parte de la pensión completa. El gravamen girará sobre la cuenta, incluso el recargo del servicio. Si no existiese minuta especial, se consideraran en este grupo las superiores a treinta pesetas .....	10
	Si en la consumición se incluyeran partidas correspondientes a aperitivos, cafés, licores y demás propios de bares, estas tributarán al .....	20
20.	Ventas de café, té, cacao, vino embotellado con marca, cerveza, sidra embotellada y licores en cualquier establecimiento para su consumo fuera de ellos .....	10
21.	Venta de artículos de confitería en establecimientos de ultramarinos y similares (dulces, caramelos, bombones, turrones, mazapanes, etc.), con las excepciones señaladas en el último párrafo del epígrafe 18 .....	20
	Se exceptúan el chocolate no preparado para su consumo en crudo, las conservas de frutas, las jaleas y artículos análogos, cualquiera que sea el establecimiento en que se vendan.	
22.	Representaciones cinematográficas .....	30
23.	Espectáculos públicos donde se crucen apuestas, con excepción de los comprendidos en el epígrafe 24 .....	30
	En las apuestas, sobre las cantidades que ganen los jugadores, sin tener en cuenta el importe de las pérdidas y las deducciones que por comisiones, impuestos u otros conceptos disminuyan la ganancia .....	2
24.	Carreras de caballos .....	15
	En las apuestas que se crucen se liquidará en la forma expuesta en el epígrafe anterior el .....	2
25.	Corridos de toros, novillos y espectáculos de índole taurina o similares .....	15
26.	Espectáculos de carácter deportivo .....	16
	En los espectáculos deportivos en que a los miembros pertenecientes a las Sociedades de aquel tipo se les concedieran determinados beneficios en el precio de las entradas, se satisfará el impuesto que corresponda a la localidad que ocupen con arreglo a los precios de venta al público. Esto no obstante, estas Sociedades podrán acogerse al sistema de liquidación que reglamentariamente se establezca,	
27.	Cabarets salones de baile y similares, con derecho a consumición y sin él. Sobre el precio de la entrada y sobre el precio de la consumición, en el caso de que haya este servicio .....	50

Epígrafes

CONCEPTOS

Tipos al tanto por ciento

	Se entenderá como precio de entrada el que, en conjunto, se reclame o acepte como pago o donativo sin excepciones, por razón del fin que inspire el espectáculo. Las Sociedades o Circulos recreativos que perciban precio o donativo por la entrada a los bailes, vendrán obligados al pago del impuesto y, en la propia cuantía, las consumiciones que en las mismas se realicen con ocasión de los bailes.	
28.	Juegos en establecimientos públicos o de recreo.  Tributarán en la forma siguiente: Juego de billar tomínó y naipes en que se ventile dinero pesetas 0.50 por hora y jugador. Si no se ventila dinero el gravamen se reducirá a la mitad. Juego de mahjong, parchis y similares, pesetas 0.25 por hora y jugador. Se exceptúa el ajedrez y las damas. La percepción inicial será una hora, y en las sucesivas podrá fraccionarse por media hora, en los casos que proceda.	
29.	Juegos y entretenimientos de ferias, verbenas, tómbolas, parques de recreo, etc., que se celebren en local cerrado o acotado. Sobre el precio de la entrada .....	15
30.	Los demás espectáculos o juegos no comprendidos en los anteriores epígrafes, o no exceptuados expresamente. Sobre el precio de entrada .....	15
32.	Servicios urbanos de taxi .....	5
33.	Servicios de peluquería comprendiéndose todos aquellos que se presten en estos establecimientos y que no sean los de arreglo de cabeza y afeitado. Tributarán: En peluquerías de señoras, el .....	17
	En peluquerías de caballeros, el .....	15

Tarifa a que se refiere el artículo 486

Tarifa primera

Artículo primero Apartado a) únicamente en cuanto afecta a los Registradores de la Propiedad.  
Artículo quinto Apartado b) con excepción de los empleados incluidos en el mismo.  
Artículo quinto Apartado c).  
Artículo quinto Apartado e).  
Artículo doce.

Tarifa tercera.

Empresas de Seguros de todas clases cuotas mínimas.

Tarifa a que se refiere el número 6 del artículo 198

CONCEPTOS	Licencia de circulación	
	Uso Pesetas	Pesetas
Poblaciones de cien mil o más habitantes:		
Por cada carruaje de lujo .....	500	250
Por cada caballería de tiro .....	175	100
Por cada caballería de silla .....	175	175
Por cada velocipedo .....	No s.	75
Poblaciones de veinte mil uno a noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve habitantes:		
Por cada carruaje de lujo .....	250	125
Por cada caballería de tiro .....	100	75
Por cada caballería de silla .....	100	100
Por cada velocipedo .....	No s.	50
Las demás poblaciones		
Por cada carruaje de lujo .....	125	75
Por cada caballería de tiro .....	50	30
Por cada caballería de silla .....	50	50
Por cada velocipedo .....	No s.	25

## CONCEPTOS

Pesetas  
Litro

## Tarifa a que se refiere el artículo 548

a)	Vinos comunes o de pasto:	
	En poblaciones de más de 20.000 habitantes .....	0,40
	En las demás poblaciones .....	0,50
b)	Chacolis, sidras y demás vinos corrientes de fruta...	0,10
	Las mismas especies, embotelladas .....	0,20
c)	Cervezas .....	0,20
d)	Vinos finos generosos, de postre, espumosos, compuestos, medicinales no exentos, aperitivos de todas clases y licores corrientes .....	0,50
e)	Los anteriores, embotellados y con marca .....	1,00
f)	Licores finos, Brandys nacionales .....	1,00
	Los mismos, extranjeros .....	5,00
g)	Champagnes nacionales .....	1,50
	Champagnes extranjeros .....	5,00
h)	Alcoholes y aguardientes .....	0,25
i)	Perfumería a base de alcohol .....	3,00

## Tarifa a que se refiere el artículo 550

Pesetas

## Carnes frescas:

a)	De ternera y caza mayor, el kilogramo .....	0,50
b)	Las demás vacunas, lanares y cabrias, el kilogramo...	0,30
c)	Las de cerdo, el kilogramo .....	0,40

## Despojos frescos:

d)	De ternera, uno .....	1,25
e)	De reses vacunas y de cerda, uno .....	3,00
f)	De las demás reses lanares y cabrias, uno .....	0,60

Se entenderán por despojos, a los efectos de aplicación del arbitrio, en las reses vacunas, lanares y cabrias, el vientre, asadura, cabeza y extremidades; y en las reses de cerda, el vientre y la asadura.

Las tarifas de despojos no serán de aplicación cuando la base de percepción del arbitrio sea el peso en vivo.

Pesetas

## Carnes saladas o preparadas:

g)	Carnes y despojos de cualquier clase de reses preparadas en salmuera, embutidas, guisadas, adobadas, congeladas o en cualquier otra forma y sus productos, incluso la manteca en rama o fundida, el kilo...	0,60
h)	Sebos en rama y fundidos, el kilogramo .....	0,20
i)	Extractos de carnes y peptona, el kilogramo .....	1,25

## CONCEPTOS

Pesetas

## Volateria y caza menor:

j)	Pavos, uno .....	5,00
k)	Pavipollos, capones, faisanes y las aves similares, uno.	3,00
l)	Gallos, gallinas, pollos, ánseres, patos, sisonos y las similares, uno .....	2,50
m)	Perdices, una .....	2,50
n)	Ortegas, agachadizas, chochas y las similares, una...	1,00
ñ)	Codornices, palomas, tórtolas, gangas y las similares, una .....	1,00
o)	Zorzales, tordos, chorlitos, malvices y las similares, par	0,50
p)	Liebres, una .....	2,50
q)	Conejos, uno .....	2,00
r)	Aves trufadas, una .....	5,00
s)	Conservas de las anteriores especies, el kilogramo ...	3,00

Los Ayuntamientos podrán optar por aplicar el arbitrio sobre la base del peso en vivo, fijando, al efecto, los tipos de equivalencia para éste por las circunstancias de hecho de las sacrificadas ordinariamente en el término municipal.

## Tarifa a que se refiere el artículo 554

Pesetas  
Kg.

a)	Angulas, salmón, truchas, almeja llamada de bar, langosta y langostino .....	2,00
b)	Bailas, lubinas, rodaballos y los demás mariscos finos no comprendidos en la enumeración anterior .....	1,00
c)	Pescados y mariscos finos cuyo precio corriente en venta, en circunstancias normales, exceda del de la merluza .....	0,50

## Tarifa a que se refiere el artículo 652

Pesetas

	Carros de transporte y acarreo de una caballería menor.	30
	Carros de transporte y acarreo de más de una caballería menor .....	40
	Carros de transporte y acarreo de una caballería mayor.	50
	Carros de transporte y acarreo de más de una caballería mayor .....	75
	Carretón y carretones arrastrados por ganado bovino ...	15
	Carruajes de lujo .....	125
	Carrozas fúnebres, por cada caballería de tiro .....	30
	Velocipedos .....	15
	Si los velocipedos arrastrasen cualquier artefacto para acarreo pagará, además, una cuota de .....	20

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 28 de junio de 1955 por la que se efectúan ascensos de escala en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro una plaza de Topógrafo Ayudante Mayor, Jefe de Administración civil de primera clase, con ascenso, producida por pase a superior categoría de don Félix Muñoz Rodríguez, con fecha 13 del corriente mes de junio.

Esta Presidencia, de conformidad con la propuesta hecha por esa Dirección General y con lo que determinan los artículos 62 y 1.º del Reglamento vigente en la misma, ha tenido a bien disponer que se efectúen en el referido Cuerpo los siguientes ascensos de escala:

A Topógrafo Ayudante Mayor, Jefe de Administración civil de primera clase, con ascenso, con el sueldo anual de pesetas 22.960, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al sueldo, don Lázaro Alonso Moreno.

A Topógrafo Ayudante Mayor, Jefe de Administración civil de primera clase, con el sueldo anual de 20.160 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al sueldo, don Antonio Bonet Albadalejo.

A Topógrafo Ayudante Mayor, Jefe de Administración civil de segunda clase, con el sueldo anual de 18.480 pesetas, más

dos mensualidades extraordinarias acumulables al sueldo, don Ricardo San Martín Bolado.

A Topógrafo Ayudante Principal, Jefe de Administración civil de tercera clase, con el sueldo anual de 16.800 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al sueldo, don José M.ª Hermoso Sancho.

A Topógrafo Ayudante Principal, Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 13.440 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al sueldo, don Anselmo Jordán Ferrando.

Los anteriores ascensos se entenderán conferidos con antigüedad de 13 de junio del año en curso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento. Dlos guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de junio de 1955.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 4 de julio de 1955 por la que cesa en la Fiscalía Superior de Tasas don Juan José Sevilla Sevilla.

Excmos. Sres.: Visto lo comunicado por el ilustrísimo señor Fiscal superior de Tasas, y a petición del interesado.

Esta Presidencia ha tenido a bien acordar que don Juan José Sevilla Sevilla, Capitán de Artillería de la Escala Complementaria, destinado en comisión a la

Fiscalía Superior de Tasas por Orden circular de fecha 24 de febrero de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 56), cese en la misma, en las condiciones que preceptúa el Decreto de 5 de octubre de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 279), con el fin de que pueda reintegrarse al Ejército.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dlos guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 4 de julio de 1955.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

ORDEN de 5 de julio de 1955 por la que causan baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles por haber alcanzado la edad de retiro, los Sargentos de Complemento de Infantería e Ingenieros, respectivamente, don Primitivo Villaverde Barbeito y don Francisco Cantalejo Reguera.

Excmo. Sr.: En cumplimiento al apartado b) del artículo 28 de la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 199).

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto que los Sargentos de Complemento de Infantería e Ingenieros, respectivamente, don Primitivo Villaverde Barbeito y don Francisco Cantalejo Reguera, en situación de «Reemplaz Voluntario» en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles por Ordenes de 25 de febrero de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 62) y 20 de julio de